

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**El archivo de la investigación preparatoria del delito de acoso sexual
en las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos
contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de
Arequipa, periodo 2019-2022**

Tesis presentada por la Bachiller:

Febres Reynoso, Mariajose

ORCID: 0009-0001-5358-2353

Para optar el Título Profesional de Abogada

Asesora:

Dra. Kuong Morales, Meili

ORCID: 0000-0001-6965-0245

Arequipa-Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 14 de Mayo del 2025

Dictamen: 010435-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 010435, presentado por:

2017801182 - FEBRES REYNOSO MARIAJOSE

Titulado:

EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES CORPORATIVAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL CERCADO DE AREQUIPA, PERIODO 2019-2022

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29370574 - ARMAZA GALDOS JULIO EMILIO
DICTAMINADOR**



**42755102 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO
DICTAMINADOR**



El archivo de la investigación preparatoria del delito de acoso sexual en las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado

INFORME DE ORIGINALIDAD

27%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

14%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

Doy gracias a Dios por haberme proporcionado la fortaleza y la tenacidad que me permitieron terminar con éxito esta fase crucial de mi vida.

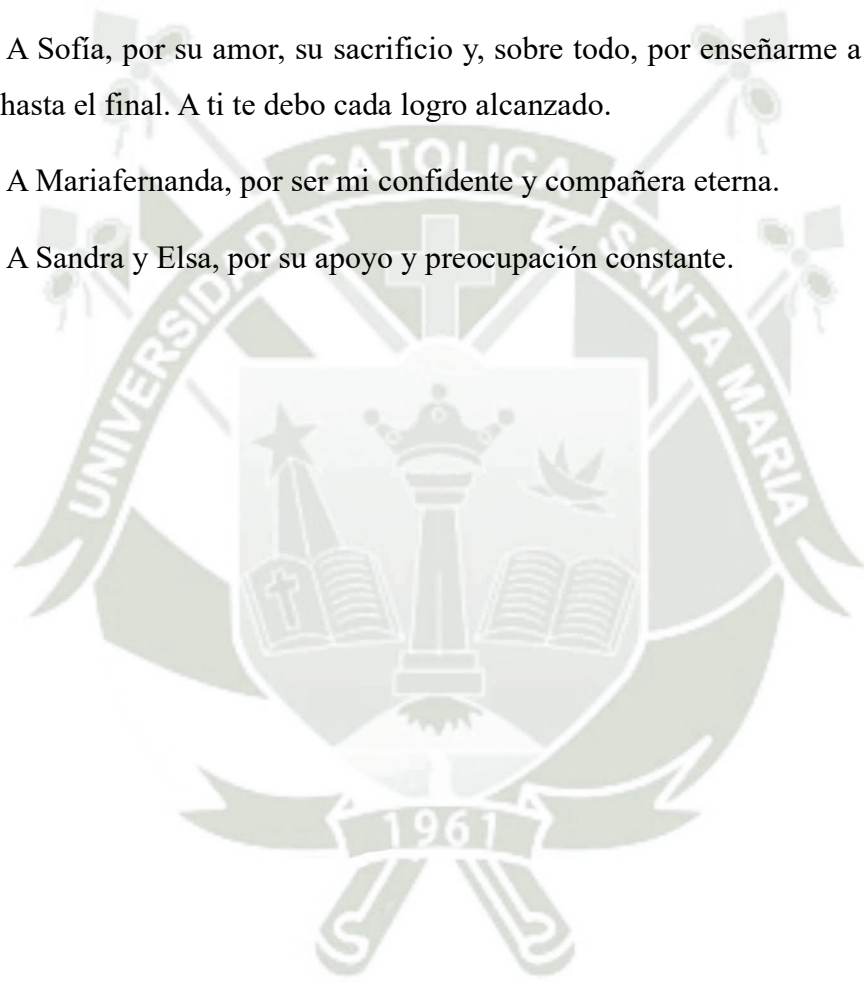
A la Virgen de Chapi, por su inmenso amor y respaldo incondicional.

A Gonzalo, por ser mi ejemplo, mi guía y mi soporte en cada decisión tomada. A ti te debo cada logro alcanzado.

A Sofía, por su amor, su sacrificio y, sobre todo, por enseñarme a ser valiente y luchar hasta el final. A ti te debo cada logro alcanzado.

A Mariafernanda, por ser mi confidente y compañera eterna.

A Sandra y Elsa, por su apoyo y preocupación constante.



AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgen María, por siempre protegerme y atender mis plegarias.

Debo agradecer especialmente al Dr. Percy Vladimir Bedoya Perales, una persona admirable por su perspectiva amplia y su capacidad para aportar ideas frescas y valiosas. Su apoyo constante y su ejemplo de sabiduría fueron fundamentales durante todo este proceso. Gracias por confiar en mí y en esta tesis cuando yo sentía que todo estaba perdido. Su conocimiento y forma de ver más allá de las dificultades me ayudaron a seguir adelante cuando más lo necesitaba. Esta tesis no solo lleva mi esfuerzo, sino también su huella, porque sin su guía y confianza, este trabajo no habría sido posible.

A mi asesora de tesis, Dra. Meili Kuong Morales, por su orientación, dedicación y confianza durante el desarrollo de mi investigación. Su pasión por el derecho me motivó a continuar y no rendirme ante las dificultades que se me presentaron.

A la Dra. Ana Lucía Álvarez Alfaro, por enseñarme tanto y acompañarme con paciencia durante mi proceso como secigrista. Le agradezco especialmente por brindarme su apoyo incondicional durante mi investigación, haciendo todo lo que estuvo a su alcance para orientarme y darme fuerza en cada etapa de este proceso.

A la Dra. Judy Jenny Rodríguez García, por haber colaborado con una parte esencial en mi investigación.

EPÍGRAFE

La investigación académica es el corazón latente que impulsa nuestra sociedad, un esfuerzo humano que nos brinda las bases para construir mejores políticas, crear innovaciones que nos beneficien a todos y profundizar nuestra comprensión del mundo que compartimos.

MJFR.



RESUMEN

Esta investigación jurídica lleva por nombre “El archivo de la investigación preparatoria del delito de acoso sexual en las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de Arequipa, periodo 2019-2022”, cuyo objetivo general es analizar si desde la actuación de estas fiscalías se viene dando un tratamiento jurídico adecuado en la investigación e interpretación del delito de acoso sexual, a efecto de lograr una adecuada tutela del bien jurídico protegido.

Para cumplir con dicho objetivo, este trabajo académico es de tipo básico, a nivel exploratorio, para que, a través de esta metodología, se identifique a qué factores obedece el archivo de una investigación por acoso sexual. Asimismo, el uso de un enfoque funcional permite analizar el criterio de interpretación adoptado por el titular de la acción penal en el ámbito de este delito.

De acuerdo con los resultados hallados, esta investigación jurídica expone aspectos trascendentales de la praxis fiscal. El análisis en torno a la persecución del delito de acoso sexual posibilita la reflexión sobre la interpretación y el fortalecimiento del tratamiento jurídico que se viene dando en las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer, con el propósito de mejorar la aplicación de la norma penal e impactar positivamente en la protección de los derechos de las víctimas.

Palabras Clave:

Delito de acoso sexual, violencia contra la mujer, investigación preparatoria

ABSTRACT

This legal research is entitled “The closure of the preparatory investigation into the crime of sexual harassment in the Provincial Corporate Prosecutor's Offices Specializing in crimes against women and family members in Cercado of Peru – Arequipa, period 2019-2022”, whose general objective is to analyze whether the actions of these Prosecutor's Offices are giving an adequate legal treatment in the investigation and interpretation of the crime of sexual harassment, in order to achieve an adequate protection of the protected legal right.

To meet this objective, this academic work uses basic type, at an exploratory level so that, through this methodology, it is possible to identify the factors that lead to the closure of an investigation for sexual harassment. Moreover, the use of a functional approach allows analyzing the interpretation criteria adopted by prosecutors in the scope of this crime.

According to the results found, this legal research exposes transcendental aspects of prosecutorial praxis. The analysis of the prosecution of the crime of sexual harassment makes it possible to reflect on the interpretation and strengthening of the legal treatment being given in the Prosecutor's Offices specialized in violence against women. With the purpose of improving the application of the criminal norm and impact positively on the protection of the rights of the victims.

Key words:

Crime of sexual harassment, violence against women, preliminary investigation.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

EPIÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I..... 3

1. MARCO TEÓRICO 3

1.1. Consideraciones preliminares del delitos de acoso sexual 3

1.1.1. La violencia contra la mujer 3

1.1.1.1. Discriminación estructural..... 4

1.1.1.2. Violencia sexual..... 5

1.1.2. Derechos humanos: pilares para el tratamiento jurídico del acoso sexual en el Perú 6

1.1.2.1. Antecedentes normativos del acoso sexual en el Perú 8

1.1.2.2. Tipificación del delito de acoso sexual en el Perú..... 9

1.1.4. Consideraciones sobre la operatividad del delito de acoso sexual 12

1.2. Análisis dogmático del delito de acoso sexual 14

1.2.1. Acoso sexual como tipo penal 15

1.2.3. Libertad sexual como bien jurídico protegido 17

1.2.4. Sujetos del delito..... 18

1.2.5. Conducta Típica 19

1.2.6. El consentimiento..... 20

1.2.8. Tipicidad subjetiva 21

1.2.9. Actos de connotación sexual..... 21

1.2.10. Tentativa y consumación 21

1.2.11.	Agravantes	22
1.2.13.	La pena en delitos de acoso sexual	23
1.2.13.1.	Análisis de los fines de la pena en el delito de acoso sexual	23
1.3.	Características del proceso penal en el delito de acoso sexual	25
1.3.1.	La investigación penal en el delito de acoso sexual	25
1.4.	Elementos de convicción y el archivo de la investigación.....	27
CAPITULO II.....		29
2.	PLANTEAMIENTO TEORICO	29
2.1.	Problema de investigación	29
2.2.	Objetivos de la investigación	30
2.2.1.	Objetivo general.....	30
2.2.2.	Objetivos específicos	30
CAPITULO III		32
3.	MARCO METODOLÓGICO	32
3.1.	Metodología de la investigación jurídica	32
3.1.1.	Enfoque.....	32
3.1.3.	Tipo de investigación.....	33
3.1.4.	Nivel de investigación.....	33
3.1.5.	Método de investigación.....	33
3.1.6.	Técnicas e instrumentos.....	33
3.1.7.	Población y muestra.....	34
CAPITULO IV.....		36
4.	DISCUSIÓN DE HALLAZGOS.....	36
4.1.	Análisis e interpretación de resultados.....	36
4.1.1.	Análisis estadístico.....	36
4.1.2.	Análisis documental.....	41

4.1.2.1. Disposiciones de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria	41
4.1.2.1.1. Respecto a la insuficiencia de elementos de convicción.....	43
4.1.2.1.1.1. Ampliación de la denuncia de la parte agraviada	45
4.1.2.1.1.2. Evaluación psicológica practicada a la parte agraviada	50
4.1.2.1.1.3. Elementos periféricos	53
4.1.2.1.2. Defecto de interpretación del tipo penal	56
4.1.2.2. Sentencias condenatoria	64
4.1.2.2.1. Expediente 0256-2022-76-0401-JR-PE-08	64
4.1.2.2.2. Expediente 02407-2021-24-0401-JR-PE-01	66
4.1.3. Análisis de entrevista	70
CAPÍTULO V	91
CONCLUSIONES	91
CAPÍTULO VI.....	93
RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS.....	96

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 <i>Porcentaje general del estado de las investigaciones por delito de acoso sexual de las cuatro Fiscalías Especializadas en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de Arequipa, periodo 2019-2022.....</i>	37
Figura 2 <i>Porcentaje específico del estado de las investigaciones por delito de acoso sexual de la primera Fiscalías Especializadas del Cercado de Arequipa, periodo 2019-2022.....</i>	38
Figura 3 <i>Porcentaje específico del estado de las investigaciones por delito de acoso sexual de la segunda Fiscalías Especializadas del Cercado de Arequipa, periodo 2019-2022.....</i>	39
Figura 4 <i>Porcentaje específico del estado de las investigaciones por delito de acoso sexual de la tercera Fiscalías Especializadas del Cercado de Arequipa, periodo 2019-2022.....</i>	40
Figura 5 <i>Porcentaje específico del estado de las investigaciones por delito de acoso sexual de la cuarta Fiscalías Especializadas del Cercado de Arequipa, periodo 2019-2022.....</i>	41
Figura 6 <i>Número de disposiciones que presentan la inasistencia de la parte agraviada a la diligencia de ampliación de denuncia.....</i>	46
Figura 7 <i>Número de disposiciones que presentan o no evaluación psicológica de la parte agraviada.....</i>	50
Figura 8 <i>Número de disposiciones que presentan elementos periféricos.....</i>	53
Figura 9 <i>Número de disposiciones que consideran el acoso sexual como delito de resultado o delito de mera actividad.....</i>	58

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Sistematización de las 36 disposiciones de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria por delito de acoso sexual</i>	42
Tabla 2 <i>Disposiciones de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria en etapa preliminar por falta de elementos de convicción</i>	44
Tabla 3 <i>Disposiciones que cuentan con distintas interpretaciones del tipo penal de acoso sexual</i>	56
Tabla 4 <i>Expedientes judiciales que alcanzaron sentencia condenatoria por delito de acoso sexual, periodo 2019 – 2022</i>	64
Tabla 5 <i>Codificación de los participantes</i>	70
Tabla 6 <i>Codificación de preguntas</i>	71
Tabla 7 <i>Resultados de la primera pregunta</i>	71
Tabla 8 <i>Resultados de la segunda pregunta</i>	76
Tabla 9 <i>Resultados de la tercera pregunta</i>	79
Tabla 10 <i>Resultados de la cuarta pregunta</i>	82
Tabla 11 <i>Resultados de la quinta pregunta</i>	84

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXOS.....	106
1. Carta 0000611-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA	106
2. Guías de entrevista.....	108



INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el Estado peruano ha realizado esfuerzos para hacer frente a uno de los problemas más significativos que atravesamos como sociedad: la violencia contra la mujer. Esto se ha logrado a través de la implementación de diversos métodos y políticas públicas que abarcan desde el ámbito administrativo hasta el penal, con el fin de prevenir, combatir y finalmente eliminar este problema. No obstante los esfuerzos y avances normativos, como el *Decreto Legislativo N.º 1410* (2018), que incorporó el artículo 176-B al *Código Penal* [CP] (1991), delito de acoso sexual, existen retos en su aplicación. Gran parte de las investigaciones por este tipo penal resultan archivadas en etapa preliminar, lo que nos lleva a preguntar: ¿por qué sucede tal cosa? ¿A qué circunstancias corresponde este archivo?

Un dato preocupante que motivó el inicio de esta investigación jurídica fue el contenido del informe de “Reporte de Carga con delito de la primera, segunda, tercera y cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos contra la Mujer y Familiares del Cercado de Arequipa del 2019 al 2022”. Este documento indica que más del 90% de las investigaciones preparatorias, incluso durante la fase preliminar, fueron archivadas. Esta información contradice claramente los objetivos políticos y criminales que subyacen a la inclusión del acoso sexual en la legislación penal, así como las realidades jurídicas que se desarrollan al interior de las fiscalías especializadas. (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2024).

Abordar este problema jurídico permitió identificar los factores que influyen en el archivo de las investigaciones. Implicó analizar el derecho vivo reflejado en las disposiciones de no continuación ni formalización de la investigación preparatoria por parte de las fiscalías especializadas. El objetivo fue evaluar si se está dando un tratamiento jurídico penal adecuado en el ámbito de la persecución de este delito.

Es esencial analizar y examinar el derecho en su dimensión práctica y operativa; esto permite comprender cómo el jurista aplica una determinada norma. Esta investigación jurídica dilucida la comprensión e interpretación del delito de acoso sexual, revelando los criterios aplicados por los fiscales especializados a lo largo del tiempo.

El presente trabajo académico busca exponer por qué la persecución del acoso sexual no se lleva a cabo con éxito debido a la falta de criterios para desplegar su operatividad, lo que desafortunadamente repercute directamente en la institucionalidad

del sistema jurídico y en las funciones que debe cumplir el derecho penal, como la función ético-social y la función simbólico-retórica. En consecuencia, se busca que su aplicación sea más racional y exitosa, pues solo así se puede contribuir a los fines político-criminales, como la prevención del delito y la promoción de la justicia social.

Lo anterior se desarrolló a través de un marco metodológico idóneo para alcanzar los objetivos de esta tesis. Esta investigación es de tipo básico y exploratorio, bajo un criterio funcional del derecho conforme al análisis de disposiciones de archivo y entrevistas directas a fiscales competentes en la persecución de este delito.



CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Consideraciones preliminares del delitos de acoso sexual

El acoso sexual es un comportamiento que sigue teniendo una influencia perjudicial en la sociedad. A lo largo de la historia, su reconocimiento ha sido progresivo, no solo en el sector sociocultural, sino también en el ámbito del derecho. La lucha por los derechos de la mujer y su preservación, así como la eliminación de la violencia de género, son componentes que están relacionados con su identificación. En consecuencia, es de suma importancia tener una sólida comprensión de la historia que ha dado lugar a su regulación.

Con el fin de comprender mejor la identificación histórica del acoso sexual, la violencia de género y la discriminación estructural, así como el desarrollo de sus marcos jurídicos a nivel internacional y nacional, esta sección del capítulo ofrecerá una explicación de los precedentes que existen entre estos conceptos. En el caso de nuestro país, se explicarán los antecedentes normativos que han dado lugar a la tipificación del art. 176-B como delito penal (CP, 1991, art. 176-B).

Finalmente, se examina el tipo penal y las consideraciones operativas que justifican su creación y finalidad, con el propósito de comprender los alcances en su aplicación. El propósito de este esfuerzo es proporcionar una base teórica sólida para la investigación de este fenómeno jurídico.

1.1.1. La violencia contra la mujer

Debido a la inminente violación de los derechos humanos que implica, la violencia contra las mujeres se considera uno de los tipos de discriminación más graves que puede sufrir una persona. Esto se debe a que es un problema social que afecta a la gran mayoría de las naciones.

Aunque es cierto que la violencia contra las mujeres es un subtipo de la violencia de género, estas dos expresiones se confunden a menudo y se utilizan como si fueran equivalentes. Sin embargo, es importante señalar que no todas las formas de violencia contra la mujer encajan en la categoría de violencia de género. Existe una distinción entre ambas palabras debido a que la violencia de género es una noción más general que se utiliza para distinguir entre la violencia ordinaria y la violencia dirigida a determinados

grupos o con características distintivas. Por lo tanto, la violencia contra las mujeres y la violencia contra la comunidad LGBT+, así como la violencia contra hombres, niñas y niños, se incluyen en la categoría de violencia de género. En el contexto de las mujeres, el término “violencia de género” se refiere a los actos de violencia cometidos por varones contra mujeres. Este es el caso cuando tratamos el tema de la violencia contra las mujeres. Debido al hecho de que existen estructuras sociales que inciden en la vida de la persona del género que no tiene poder, este tipo de violencia surge como resultado de la conexión asimétrica que existe entre hombres y mujeres. Es la tesis naturalista la responsable de la creación de este constructo social, que es una distribución de los roles sociales que puede tener una persona en función de su género (Amurrio, Larrinaga, Usategui, y Del Valle, 2010).

En ese sentido, esta clase de violencia se define como todo acto de violencia basado en el género que cause o pueda causar daño físico, sexual o psicológico a la mujer. Esto incluye las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de libertad, independientemente de que se produzca en entornos privados o públicos. (Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993).

De otro lado, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 30364 establece que la violencia contra la mujer se define como toda conducta violenta que cause dolor físico, emocional, sexual o incluso mortal, por el solo hecho de ser mujer la víctima. (Decreto Supremo 004-2020-MIMP, 2020).

1.1.1.1. Discriminación estructural

La discriminación en general versa sobre aquel acto o trato diferenciado sin que medie una justificación para menoscabar el ejercicio de un derecho. Se denomina discriminación estructural cuando esos actos discriminatorios trascienden y se transforman en patrones de conducta que nacen producto de prácticas sociales que perjudican a algunos grupos sociales y benefician a otros.

La discriminación estructural se origina en base a circunstancias históricas, costumbres sociales, prejuicios, sistemas de creencias y subordinación en los que se ubican determinados grupos sociales tales como: las personas con discapacidad, la comunidad LGTB+, entre otros, que sufren actos de discriminación por su sola pertenencia a estos.

Toda violencia, ya sea física, psicológica o sexual, es una expresión de discriminación, peor aún cuando esta se justifica en estereotipos socioculturales; es aquí donde la discriminación estructural toma protagonismo. Debido a esto, la violencia contra la mujer constituye un claro ejemplo de este tipo de discriminación, toda vez que, históricamente, las mujeres han sido estigmatizadas, excluidas y puestas en desventaja por razón de su género, vistas como el sexo más débil. Todo ello obedece a factores socioculturales que poco a poco han sido normalizados e interiorizados por la sociedad.

1.1.1.2. Violencia sexual

La CIDH ha establecido que la violencia sexual se define como actividades de naturaleza sexual que se llevan a cabo contra una persona sin su consentimiento. Esta forma de violencia es compleja porque, aunque no siempre implica contacto físico o penetración, representa una grave intromisión en el cuerpo y la autonomía de una persona. Va más allá de un simple toque; es una invasión profunda que ataca la integridad física de alguien, incluso si no hay un acercamiento directo. (*Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú, 2013*).

La violencia sexual trae severas consecuencias, tales como perjuicios psicológicos, físicos, sociales o económicos, que impactan directamente en la mujer y, además, se trasladan a toda la comunidad. La violencia sexual está estrechamente relacionada con la violencia de género, ya que parten del pensamiento de subordinación de las mujeres hacia el género masculino, lo que hoy conocemos como "machismo". Esta creencia discriminatoria se forma en el núcleo familiar, se proyecta en la sociedad y termina reflejándose en el ámbito económico, cultural, religioso y político.

En este contexto, la discriminación contra la mujer y la percepción de que pueden ser sometidas por individuos que poseen el poder o aquellos que creen poseerlo promueven la violencia sexual. Como se ha mencionado anteriormente, este tipo de violencia no siempre conlleva una agresión física de naturaleza sexual, sino que incluye diversos comportamientos que buscan denigrar a las mujeres. Una de estas situaciones es precisamente el acoso sexual, que surge como una expresión normal, actuando como preparación para la realización de comportamientos sexuales más serios.

Como tipo de violencia sexual, el acoso sexual es sistemáticamente minimizado por la sociedad, lo que da lugar a la normalización de la tolerancia de la violencia sexual y la discriminación contra la mujer. El individuo que se dedica a acosar sexualmente a

otra persona no solo comete un acto delictivo, sino que además sigue difundiendo la idea errónea de que el cuerpo de una mujer puede ser susceptible de control y dominación. Es bastante evidente que esto es una ilustración de lo que significa agresión sexual en su sentido más amplio.

1.1.2. Derechos humanos: pilares para el tratamiento jurídico del acoso sexual en el Perú

Según nuestra Constitución Política, el objetivo primordial del Estado es proteger a la persona humana y preservar su dignidad. Para lograr este objetivo, el Estado debe garantizar el derecho de las personas a la libertad y la igualdad. Por otro lado, el derecho a la "igualdad" trasciende el concepto de igual trato entre individuos; el Estado está obligado a eliminar las estructuras sociales discriminatorias entre sus ciudadanos, como la violencia contra la mujer. (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 1 y 2)

Es evidente que el crecimiento legal del acoso sexual en nuestro país puede remontarse a una serie de acontecimientos históricos ocurridos a escala mundial. En concreto, el inicio de este proceso se remonta al avance en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos. Como primer punto de referencia, tenemos la Carta de Virginia, que fue el primer documento en reconocer que las personas son libres, iguales e independientes por naturaleza, y que no pueden ser despojadas de sus derechos intrínsecos (Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Viena, 1776).

Posteriormente, las Naciones Unidas adoptó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* el 10 de diciembre de 1948, la cual marcó un hito al establecer en su artículo 1 que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y en su artículo 4 que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1 y 4, 1948). A partir de este instrumento, se adoptaron el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 9 (1966), que garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad personal (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, 1966), y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, artículo 12 (1966), que reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, 1966). Ambos pactos desarrollan jurídicamente los principios consagrados en la DUDH.

Cabe resaltar que, con el transcurso del tiempo, se fue dando mayor reconocimiento al rol de la mujer en la sociedad y se abordaron temas de violencia y discriminación hacia ellas. Un avance significativo fue la “Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer”, donde se reconoció mundialmente la gravedad de la violencia hacia la mujer. Esta conferencia buscó empoderar a las mujeres y expuso que la igualdad del hombre y la mujer debía materializarse tanto en la promulgación de leyes como en el ejercicio y aplicación de estas. Asimismo, conceptualizó la violencia contra las mujeres como todo acto de violencia sexista que puede resultar en daño físico, sexual o psicológico (Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, 1995).

Un caso extremadamente importante se llevó a cabo en Estados Unidos, ya que fue el primer país en darle un tratamiento jurídico al acoso sexual; sin embargo, lo hizo desde una perspectiva laboral. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, mediante la sentencia “Meritor Savings Bank, F.S.B. v. Vinson”, determinó dos manifestaciones del acoso sexual. La primera hacía referencia al chantaje sexual donde un superior jerárquico solicita al subordinado favores de naturaleza sexual a cambio de una ventaja en el trabajo y la segunda hacía referencia a insinuaciones de naturaleza sexual con el fin de perturbar el trabajo de la otra persona, tornando el ambiente laboral en intimidatorio y hostil (Meritor Savings Bank v. Vinson, 477 U.S. 57, 1986).

Por su parte, la Comisión Europea, a través de sus recomendaciones, estableció que el acoso sexual era una conducta de naturaleza sexual que vulneraba la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo. Estos comportamientos pueden ser físicos, verbales o no verbales; es indeseada, irrazonable y ofensiva para la víctima sometida a estos tratos (Comisión de las Comunidades Europeas, 1991).

En el Perú, la regulación del acoso sexual se desarrolló gradualmente en mérito a los siguientes instrumentos internacionales, a los cuales estaba en obligación de dar cumplimiento:

El Convenio de la OIT N° 111 – sobre la discriminación, empleo y ocupación. El C111 tiene como objetivo promover la igualdad de oportunidades en el trabajo, erradicando las conductas de discriminación a razón del sexo, la raza, el color, la opinión política, la nacionalidad, condición social, religión, discapacidad, entre otros. Este convenio exhorta a los países que lo hayan ratificado a crear medidas para garantizar y promover la igualdad en el trabajo. Asimismo, señala que se deben prohibir los patrones

discriminatorios (Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), Convenio N.º 111, 1958)

La CEDAW es un instrumento vinculante y nuestro país se encuentra obligado a su cumplimiento. La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó este tratado en 1979, que tiene como objetivo principal eliminar la discriminación contra la mujer y promover la igualdad desde una perspectiva de género. De igual forma, instó a los estados a que incluyeran en sus políticas públicas medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los aspectos de su vida, exigiendo la prevención y la sanción para quienes hayan sido autores de violencia (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979)

La Convención Belém do Pará. Gracias a esta convención se cuenta con una definición integral de la violencia contra la mujer, la cual se materializa a través de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial, sin distinción entre la esfera pública y privada. La convención reconoce la complejidad de la violencia de género y busca abordarla desde diversas aristas. Por ello, los Estados que son parte asumen un gran desafío, ya que no solo se comprometen a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, sino también deben reconsiderar, reformular o en todo caso eliminar las leyes o prácticas sociales que fomentan o dejan carta abierta a la propagación de la violencia. En este sentido, la convención se estructura desde un enfoque legal y social. Asimismo, precisa que toda mujer tiene como derecho fundamental e inherente a vivir en un mundo libre de violencia. Insta a los Estados a tomar medidas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo a fin de garantizar este derecho. Indudablemente, esta convención refleja un gran avance para la lucha contra la violencia de género y la búsqueda de la igualdad en la región de América Latina y el Caribe. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará], 1994).

1.1.2.1. Antecedentes normativos del acoso sexual en el Perú

A lo largo de su historia, el Perú ha ido tomando mayor conciencia de las implicaciones legales del acoso sexual, incluyéndolo dentro de los mecanismos legales que reconocen y combaten este tipo de violencia.

En el año 2003 se promulgó la Ley N.º 27942 de prevención y sanción del hostigamiento sexual, que previene y sanciona el hostigamiento sexual en los centros de

trabajo, instituciones educativas, instituciones policiales y militares; ambientes donde la asimetría de poder era evidente (Ley N.º 27942 de 2003). El artículo 4.º señala que el hostigamiento sexual es una forma de violencia que consiste en una conducta de naturaleza sexual no deseada por la víctima, que transforma el ambiente en intimidatorio, hostil o humillante; afectando la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. Cabe resaltar que no se requería acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta.

Más tarde, se promulgó la Ley N.º 30314 de 2015, que previene y sanciona el acoso sexual en lugares públicos (Ley N.º 30314 de 2015). Esta norma considera que el acoso sexual en espacios públicos consiste en comportamientos verbales o físicos de carácter sexual, realizados por una o más personas en perjuicio de otras que repudian estas acciones por afectar derechos fundamentales, tales como la dignidad, libertad e integridad. Estas conductas producen en las víctimas sentimientos de intimidación, hostilidad, degradación, humillación o la creación de un entorno ofensivo en los espacios públicos.

Además, esta norma establece los componentes que constituyen una conducta sexual determinada como acoso. Estos componentes incluyen el acto de naturaleza o connotación sexual y la negativa por parte de la víctima, con excepción de las situaciones en las que se le impide expresarlo o cuando la víctima es menor de edad.

1.1.2.2. Tipificación del delito de acoso sexual en el Perú

Antes de 2018, el Código Penal (1991) no regulaba la conducta del acoso sexual, sino que solamente consideraba el tipo penal de coacción o tocamientos indebidos. Por eso, y en virtud de instrumentos internacionales como la R-206 de la OIT, que exhortaba a través de su artículo 7º del Capítulo II sobre Protección y Prevención a que los Estados miembros implementen, diseñen y elaboren programas de prevención contra la violencia y el acoso, buscando afirmar que estas conductas no serán toleradas en ningún contexto, el Estado peruano vio necesario incluir ciertos tipos penales para hacer frente al fenómeno de la violencia contra la mujer, a fin de protegerlas y sancionar aquellos comportamientos que no debían quedarse impunes (Recomendación sobre la violencia y el acoso Nro. 206, 2019).

El proyecto de Ley N° 2901 de 2017, denominado “Ley que previene y sanciona el acoso sexual”, tenía como objetivo la tipificación del acoso sexual en la normativa

penal. Esta incorporación se fundamentó en la importancia de entender el acoso sexual como un problema derivado de diversos factores que generan consecuencias negativas para la sociedad. Por ello, saber identificarlo y distinguirlo sirve para prevenirlo y sancionarlo severamente a fin de asegurar la protección de las mujeres. (Proyecto de Ley N.º 2901/2017-CR)

En el año 2018, se incorporó al Código Penal (CP, 1991, art. 176-B) la tipificación del delito de acoso sexual, a través del Decreto Legislativo Nro. 1410, que busca combatir de manera efectiva las diversas formas de violencia que afectan principalmente a las mujeres. El contexto social, la justificación legal, las metas y objetivos que se pretenden alcanzar con la incorporación del acoso sexual en la legislación penal son abordados en el preámbulo, en el que se explican detalladamente los fundamentos por los cuales se determinó que el acoso sexual debe ser considerado una conducta delictiva.

La exposición de motivos sitúa la violencia contra las mujeres en el contexto de un problema social que se manifiesta en forma de agresión física, psicológica o sexual. Por otro lado, advierte que la violencia también puede manifestarse a través de otros modos de expresión, que tienen su origen en la historia de nuestra nación y que también son tolerados e incluso normalizados a pesar de las consecuencias negativas que tienen en la vida de una mujer. Por ejemplo, es posible que las mujeres sean objeto de acoso genérico, acoso de naturaleza sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, grabaciones de video o audios con contenido sexual.

El objetivo principal de este decreto es combatir la violencia contra la mujer mediante la sanción penal de los actos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y la difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual. Además, el decreto tiene como finalidad garantizar la investigación de las diversas formas de acoso con el propósito de reducir la violencia contra la mujer, la cual se refleja frecuentemente en la tolerancia de dichos actos.

No obstante, gracias al boletín informativo elaborado por el Portal Estadístico del Programa Aurora, se observa que, en el año 2022, los departamentos con mayor número de casos registrados de violencia sexual atendidos por los Centros de Emergencia Mujer (CEM) fueron Lima Metropolitana (en primer lugar) y Arequipa (en segundo lugar). Asimismo, se evidencia que el género más afectado a nivel nacional es el femenino,

representando el 94.7 % de las víctimas. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2022).

Por otro lado, según las estadísticas disponibles entre enero y mayo del 2025, los datos históricos muestran un incremento sostenido en el número de casos atendidos por los CEM en los últimos años. En el 2020 se reportaron 13,843 casos; en 2021, 22,456 casos; en 2022, 27,362 casos; en 2023, 30,837 casos; y en 2024, 32,880 casos. Es decir, se ha producido un aumento significativo en la atención de casos de violencia sexual, lo que evidencia la creciente demanda de los servicios de protección y atención a las víctimas. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2025a).

Ahora bien, el boletín informativo específico sobre los casos de violencia sexual por acoso sexual reportados a los Centros de Emergencia Mujer (CEM) entre enero y mayo de 2025 señala que el departamento de Arequipa ocupa el segundo lugar a nivel nacional en cuanto a número de casos registrados. Además, se evidencia que las personas más afectadas continúan siendo mujeres, representando el 97.4 % del total de víctimas a nivel nacional. Asimismo, este boletín proporciona datos históricos que muestran un incremento progresivo de los casos de acoso sexual atendidos por los CEM en los últimos años. En el año 2021 se registraron 530 casos; en 2022, 1,431 casos; en 2023, 1,776 casos; y en 2024, un total de 2,041 casos. Estos datos reflejan un crecimiento sostenido en la denuncia y atención de este tipo de violencia, lo que pone en evidencia la necesidad de fortalecer las acciones de prevención y respuesta institucional frente al acoso sexual. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2025b).

De todos estos hechos se desprende que existe una relevante discrepancia entre la realidad, las instituciones y procedimientos que han sido establecidos por el Estado para combatir, prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres. De forma similar a la situación que nos ocupa, hemos observado que, aunque se han realizado esfuerzos para prevenir el acoso sexual, la incidencia de este tipo de violencia sexual ha aumentado con el tiempo. Por el contrario, debería haberse producido una disminución de la incidencia de este tipo de violencia, así como la persecución con éxito del delito de acoso sexual. Sin embargo, esto no está ni siquiera cerca de ser una realidad, ya que, como se discutirá en los párrafos siguientes, hay muy pocos casos en los que la ley se aplique de forma coherente y eficiente.

1.1.4. Consideraciones sobre la operatividad del delito de acoso sexual

La Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-646 de 2001 (2001) define la política criminal como aquellas acciones que toma el Estado para hacer frente a conductas que perjudican a la sociedad con el objeto de garantizar los intereses del Estado y tutelar los derechos de sus ciudadanos. Las medidas que se tomen pueden ser de distinta índole, como económicas, jurídicas, sociales, culturales, administrativas y tecnológicas.

A través de la política criminal se puede hacer frente a distintos fenómenos criminales que se desarrollan en nuestro país; es aquí donde el Estado brinda soluciones y parámetros para que, al momento en que se configure un determinado delito, los ciudadanos y los operadores jurídicos sepan cómo actuar para restablecer el orden social en el que se debe vivir.

De otro lado, de acuerdo con los lineamientos del Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC), la política criminal son medidas establecidas a través de leyes penales y leyes penitenciarias con relación a la persecución y prevención de conductas desviadas que lesionan bienes jurídicos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH], 2024).

En este sentido, la operatividad de las leyes penales asume un papel importante dentro de la política criminal, que está intrínsecamente relacionada con la finalidad de nuestro derecho penal. Así, la operatividad de las leyes penales nos lleva directamente a su aplicación en el ámbito práctico. Es decir, no solo hacemos referencia a un aspecto teórico, sino también a su implementación y ejecución de forma efectiva en nuestro país.

En efecto, dicha operatividad depende de la capacidad del Estado para aplicarlas y ejecutarlas de manera efectiva. Sin embargo, la aplicación de la consecuencia de una ley penal, por ejemplo, en el caso del acoso sexual, no solo se limita a la imposición de un castigo —la pena—, sino también a la búsqueda de la prevención del delito y resocialización del delincuente. De modo que, la operatividad de una ley penal impacta en el ejercicio del derecho penal; en una adecuada tutela penal de los bienes jurídicos; en la prevención y los fines político-criminales de la medida.

Por ello, la integración del acoso sexual como delito es un componente de una política criminal que busca prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres. En el sentido normativo, el acoso sexual fue incluido en el artículo 176-B (CP, 1991, art.

176-B) que establece que están sujetos a persecución quienes realicen determinadas conductas no consentidas con la intención de llevar a cabo actos que tengan connotación sexual. Esta política criminal está acompañada de diversas medidas públicas destinadas a proteger a las personas víctimas de acoso sexual, en particular a las mujeres, que suelen ser las principales víctimas por el hecho de ser mujeres.

Entonces, esta incorporación es una respuesta a un fenómeno que se produce en la sociedad. Sin embargo, no basta con tipificar una conducta, sino que es necesario tener en cuenta diversas variables. Por ejemplo, la forma en que el fiscal especializado recogerá las fuentes de prueba, o cuál será el tratamiento más adecuado y eficaz para este delito dentro del proceso penal.

La política penal adecuada debe tener en cuenta el hecho de que el acoso sexual es un delito que atenta contra la libertad sexual y que a menudo se comete en secreto. Esto se debe a que el acoso sexual es un delito que atenta contra la libertad sexual. La CIDH estableció que los delitos que afectan la esfera sexual de una persona se caracterizan por ocurrir en espacios privados y sin testigos. Este es el caso de los delitos que entran en esta categoría. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 2010).

La Corte Suprema del Perú, en la Casación No. 1537-2022-Puno (2023), citó el criterio establecido por el Tribunal Supremo de España en la STS No. 119/2019 (2019), señalando que precisamente en estos casos no existen pruebas directas que permitan acreditar tangiblemente que un sujeto haya cometido dicha conducta. Por ello, para poder atender idóneamente un fenómeno social desde la perspectiva penal, es fundamental que nuestro sistema legal cuente con un marco punitivo diseñado para sancionar conductas específicas y garantizar el cumplimiento de los fines del Derecho Penal. No obstante, de nada sirve la existencia de estas prerrogativas si no se hacen efectivas en la práctica. Un claro ejemplo de este fenómeno se encuentra en el artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B), el cual, pese a su incorporación para castigar y evitar conductas antisociales, enfrenta desafíos en su aplicación efectiva debido a un defecto de interpretación del delito.

La falta de operatividad de este artículo en la realidad, como lo evidenciaremos más adelante, genera una doble problemática: en primer lugar, se advierte una brecha entre la normativa y su implementación, lo que deja a las víctimas de acoso sexual en una situación de especial desprotección; y, en segundo lugar, al no aplicarse, se frustra el

cumplimiento de los fines político-criminales que todo delito persigue, tales como la prevención general y prevención especial.

Este problema no solo se podría deber a los funcionarios que tienen la función de ejecutar y/o supervisar la normativa, sino también a posibles vacíos normativos, interpretativos o procedimentales que dificultan su efectividad. Por ello, realizar un análisis y determinar cuáles son las causas reales que limitan la aplicación del artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B) es importante, así como buscar reformas que ayuden a superar estas limitaciones. Ello, con la finalidad de no caer en una normativa penal meramente simbólica, sino, por el contrario, buscar tener herramientas que protejan los derechos y libertades de los ciudadanos.

En el desarrollo de los siguientes subtítulos analizaremos el acoso sexual como tipo penal, lo que nos permitirá conocer las razones que hacen que esta conducta sea difícil de ser investigada y, por consiguiente, sancionada, a pesar de que este delito ha sido incluido en mérito a diversos instrumentos internacionales que buscan que los Estados erradiquen la violencia hacia la mujer. El artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B), en particular, requiere una evaluación minuciosa para su aplicación y cumplimiento de sus fines y los fines del sistema penal, contribuyendo al orden y la justicia en nuestra sociedad.

1.2. Análisis dogmático del delito de acoso sexual

La tipificación del acoso sexual atiende la necesidad social de sancionar aquellas conductas que vulneran la libertad sexual de los individuos en contextos de hostigamiento y humillación que no necesitan contacto físico para su configuración, a diferencia de otros delitos contra la libertad sexual. El acoso sexual se configura a través de gestos y/o comentarios que contienen connotaciones sexuales no consentidas.

A efecto de entender cómo se configura este delito, es fundamental realizar un análisis de sus elementos normativos que permiten identificar qué conductas pueden enmarcarse en este ilícito penal. En esta sección se abordará aspectos esenciales como el bien jurídico protegido, los sujetos del delito, la conducta típica y sus elementos subjetivos.

Asimismo, se exponen las circunstancias agravantes que han sido consideradas por el legislador cuando los sujetos del delito tienen una relación de poder o por el estado

de vulnerabilidad de la víctima. En ese sentido, se analiza la pena estipulada para este delito y su función en relación con sus fines.

1.2.1. Acoso sexual como tipo penal

El Perú es un país que adolece de múltiples problemas sociales que afectan gravemente a los ciudadanos en diferentes contextos; existen, además, grupos más vulnerables que otros. En uno de estos se encuentran las mujeres que, a lo largo de la evolución del ser humano, han sido discriminadas por su condición de tal.

No podemos negar que la violencia contra la mujer abarca e impacta distintos ámbitos de su vida desde que es una niña, más aún cuando ha crecido en un ambiente machista plagado de estereotipos de género que la minimizan y desvaloran, afectando su dignidad y el normal desarrollo de su personalidad.

La mayoría de las mujeres experimentan sentimientos de inseguridad en sus lugares de trabajo, espacios públicos e incluso en el seno de sus propias familias. Las lesiones personales, el acoso y abuso sexual, la prostitución, la violación, el secuestro, la trata de personas, la tortura, la muerte violenta y diversas formas de discriminación que atentan contra el reconocimiento y ejercicio legítimo de sus derechos son las principales manifestaciones de la violencia contra las mujeres (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2020).

Peña Cabrera Freyre (2020) señala que el acoso sexual se materializa con la imposición de mensajes con contenido sexual que se emite hacia otras personas de manera única o repetitiva. Esta conducta se desarrolla en distintos ámbitos, en el centro de trabajo, en espacios públicos y privados, llegando a realizarse dentro del núcleo familiar.

Ahora bien, para tener una cabal comprensión del delito de acoso sexual, es fundamental conocer el objetivo que tuvo el legislador peruano al momento de tipificar esta conducta ilícita. Nuestra legislación se acercó por primera vez a la definición de hostigamiento sexual gracias a la Ley 27942 (2003). Esta ley considera esta acción como una de las conductas dentro del tipo penal del artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B). Desde el punto de vista administrativo, su finalidad es prevenir y sancionar el acoso, calificándolo como violencia que humilla a la víctima.

El legislador subraya que el acoso sexual se incluye en la categoría de violencia sexual y afecta directamente a las mujeres. Esto se debe a que el objetivo del legislador

es prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres. Además de reconocer el acoso sexual dentro de las relaciones de autoridad o dependencia, el legislador también considera que el acoso sexual es sinónimo de violencia sexual. Dicho de otro modo, el acoso sexual ya no es solo una conducta prohibida en lo administrativo, sino que ha alcanzado la categoría de delito penal que incide directamente en la libertad sexual de la víctima y debe ser castigado.

Entonces, el análisis del artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B) y de los fundamentos de su penalización indica que la definición del delito se centra en las acciones del sujeto activo más que en los efectos resultantes. De acuerdo con la intención del legislador, se impondrán sanciones penales por comportamientos como la vigilancia, el acecho, el hostigamiento, el asedio o cualquier intento de acercarse a una persona con el fin de provocar un acto sexual contra su voluntad.

En el mismo tenor, la doctrina señala y concuerda que el delito de acoso sexual se configura cuando el agresor vigila, busca establecer contacto, persigue, asedia u hostiga con la finalidad de realizar actos sexuales y el tipo penal no exige que sea una conducta reiterada; además, se ha tipificado con el propósito de proteger la libertad e indemnidad sexual, la integridad moral, el desarrollo personal y la paz y tranquilidad de la víctima (Iglesias, 2023).

Como consecuencia de ello, podemos ubicar este delito en el artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B), que contiene como verbos las acciones de vigilar, perseguir, buscar contacto y asediar a una persona con el fin de realizar actos de connotación sexual sin el consentimiento del individuo, utilizando diversos instrumentos. De conformidad con lo dispuesto en los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del *Código Penal* [CP] (1991), el legislador ha considerado como castigo la sanción de la pena privativa de libertad, que no debe ser inferior a tres años ni superior a cinco, así como la inhabilitación.

Se configuran agravantes cuando el sujeto pasivo presente alguna discapacidad, tenga la calidad de adulto mayor, sea gestante, mantenga una relación de subordinación con el agresor, exista o haya existido un vínculo de afinidad o consanguinidad con el agresor, cuando se encuentre por debajo de la edad de 18 años y cuando el agresor permanezca en el mismo domicilio que el sujeto pasivo.

1.2.3. Libertad sexual como bien jurídico protegido

Libertad sexual es una manifestación del derecho fundamental a la libertad que se ejerce sobre el cuerpo, por lo que cada persona es libre de decidir el tiempo, modo y con quién realizará una conducta sexual (Peña Cabrera, como se citó en Páucar Chappa, 2020). Se indica que, cuando un tercero toma la decisión en el ámbito de la vida sexual de otra persona, se configura un acto de violencia contra su libertad sexual (Zavaleta Barrera, 2020).

La libertad sexual es la capacidad de determinación espontánea en el ámbito de la sexualidad, que implica la facultad de escoger y practicar la opción sexual que más plazca, sin más limitaciones que las derivadas del respeto a la libertad ajena; es decir, la posibilidad de elegir a otra persona, con su consentimiento, y también de rechazar las proposiciones no deseadas. Asimismo, la libertad sexual pretende que nadie se vea involucrado en un ejercicio de sexualidad no aceptado libremente, en el que su cuerpo o imagen sean utilizados por otro (Orts Berenguer & Suárez-Mira Rodríguez, 2001).

Es importante mencionar que el Tribunal Constitucional del Perú (Sentencia N.º 00008-2012-PI/TC, 2012) señaló que la libertad sexual es la facultad que tiene cada individuo para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad. Esta libertad tiene una dimensión negativa, es decir, que nadie puede restringir el ejercicio de este derecho; y también tiene una dimensión positiva, conformada por la libertad de decidir cuándo, cómo y con quién se pueden llevar a cabo actos sexuales.

De igual forma, el Tribunal Constitucional del Perú, en las Sentencias N.º 3901-2007-PA/TC y N.º 01575-2007-PHC/TC (2009), anunció que, en el ámbito de la libertad sexual, no cabe intervención por parte del Estado al ser un derecho con protección constitucional que forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, las “relaciones amorosas y sexuales” son actividades llevadas a cabo en la vida privada de cada persona en ejercicio de su autonomía y dignidad.

Habiendo señalado lo anterior, el delito de acoso sexual transgrede directamente el derecho a la libertad sexual. El acosador, pese a conocer que la víctima ha rechazado tener interacción con él, persiste en llevar a cabo actos de naturaleza sexual, impidiendo que la víctima decida sobre su propio cuerpo. De hecho, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1410 (2018) establece que el acoso sexual contraviene la bidimensionalidad de la libertad sexual. Como ya hemos señalado, el TC reconoce dos

dimensiones, por lo que el acoso sexual afecta directamente a la dimensión negativa de la libertad sexual, ya que el agente actúa contra la voluntad de la víctima, restringiendo su derecho.

De otro lado, La Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en la Sentencia N.º 00958-2019-4-0901-JR-PE-11 (2019, fundamento 5), establece que el tipo penal contemplado en el artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B) protege la libertad sexual; no obstante, el acoso sexual suele ser un delito pluriofensivo. Muchos autores consideran que el tipo penal protege, además, la integridad física, moral y psíquica del sujeto pasivo.

Tal como se ha señalado, el legislador ha considerado para este delito el bien jurídico de la libertad sexual; sin embargo, aunque el propósito de esta investigación jurídica no es discutir el bien jurídico afectado, merece la atención señalar que el acoso sexual también puede ser considerado como un delito pluriofensivo. De hecho, de acuerdo con la CEDAW (1979), el acoso sexual es conceptualizado como una conducta humillante y discriminatoria que afecta el derecho a la integridad y el honor de la víctima.

En la legislación española, se tipificó el delito de acoso sexual dentro del capítulo III, en el artículo 184º del *Código Penal de España* [CP], donde la conducta de acoso sexual se considera un ataque a la libertad sexual, la dignidad y el desarrollo de la personalidad (*Código Penal de España* [CP], Ley Orgánica 10/1995, art. 184, 1995).

A diferencia de otras legislaciones, nuestro país no ha considerado estos bienes jurídicos en la redacción del tipo; solamente se ha determinado una vinculación directa con la libertad sexual, a pesar de que sus antecedentes ya habían señalado que el acoso sexual genera y causa un ambiente hostil y perjudicial para la vida de la víctima, pues no solo estamos en el ámbito de la libertad sexual, sino que también consideramos una afectación directa al honor y dignidad de una persona.

1.2.4. Sujetos del delito

El delito de acoso sexual es de tipo común, por lo que cualquier individuo puede perpetrar el crimen sin importar o poseer alguna cualidad especial. Tanto hombres como mujeres pueden ser autores de este ilícito penal.

La Corte Superior de Justicia de Lima Norte (2019, fundamento 5) también sostuvo que el sujeto activo es quien, a través de actos como vigilar, hostigar, seguir,

asediar o buscar contacto con el sujeto pasivo sin mediar su consentimiento, lleva a cabo actos de connotación sexual.

En el caso del sujeto pasivo de este delito, el juzgado señaló que tendrá la condición de víctima aquella persona en la que han recaído los verbos rectores provocados por el sujeto activo. Si bien es cierto la mayoría de las víctimas son mujeres, los sujetos del delito de acoso sexual puede ser cualquier individuo sin importar a qué género pertenezca.

1.2.5. Conducta Típica

El acoso sexual plantea acciones alternativas, ya que la lectura del 176-B (CP, 1991, art. 176-B) consideró cinco conductas típicas, quedando el delito configurado si el agente ejecuta alguna de ellas.

La primera conducta es vigilar, es decir, cuando una persona observa de manera constante a otra en su vida cotidiana, ya sea de manera directa o indirecta, aunque también el agente puede valerse del uso de la tecnología (Valle Odar, 2020).

La segunda conducta es perseguir, esta acción implica seguir a una persona, sin embargo, también se configura cuando el agente realiza preguntas inapropiadas o aparece repentinamente en lugares que la víctima frecuenta. En la mayoría de los casos, esta acción se realiza de manera física (Valle Odar, 2020; Páucar Chappa, 2020).

La tercera conducta es hostigar. Esta se configura cuando el agente realiza preguntas incómodas con connotaciones molestas y burlas hacia la víctima (Valle Odar, 2020). Esta incomodidad le produce a la víctima un impedimento para llevar una vida tranquila y pacífica; además, el hostigamiento tiene como propósito forzar el consentimiento de la víctima para realizar actos de connotación sexual (Páucar Chappa, 2020).

La cuarta conducta es asediar, que implica forzar constantemente a una persona para que realice un comportamiento determinado. Esta conducta se configura cuando el agresor ejerce una presión psicológica y condiciona el comportamiento de la víctima (Valle Odar, 2020).

La quinta conducta es buscar establecer contacto o cercanía, definida como la búsqueda que realiza el agente sobre las actividades cotidianas de la víctima con el fin de que esta información le permita encontrarla e iniciar una conversación (Valle Odar, 2020).

Además, se reafirma que el agente tiene pleno conocimiento de quién es la víctima; por lo tanto, pretende crear una atmósfera de confianza (Páucar Chappa, 2020).

Conforme a lo analizado y de acuerdo con la intención del legislador, el delito de acoso sexual puede efectuarse de dos formas: la primera es cuando el agente se vale de elementos físicos para “acosar”, por ejemplo, cuando un trabajador hace comentarios misóginos hacia una trabajadora en su centro de trabajo; la segunda es cuando el agente se vale de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Este término hace referencia a toda forma tecnológica usada para intercambiar y procesar información, por ejemplo, cuando el sujeto busca establecer contacto o cercanía con la víctima a través de plataformas sociales, correo electrónico, mensajes de texto, llamadas, etc.

1.2.6. El consentimiento

El delito de acoso sexual sanciona la acción de vigilar, perseguir, asediar, hostigar o la búsqueda de contacto con una persona sin mediar su consentimiento. El consentimiento consiste en el permiso o aceptación voluntaria que brinda una persona a otra para que esta última pueda realizar diferentes acciones desde un aspecto personal; por consiguiente, el no consentimiento se produce cuando no existe aceptación ni permisión para realizar una acción (Zavaleta Barrera, 2020).

En el delito penal de acoso sexual, la ausencia de consentimiento es un elemento que debe estar presente para su configuración. Por lo tanto, se considerará que existe una causa de atipicidad si la víctima consiente voluntariamente el acercamiento del agresor, siempre que dicho consentimiento sea para conductas de carácter sexual. Sin embargo, si la víctima solo consiente el acercamiento, pero luego rechaza cualquier acto de connotación sexual por parte del agresor, entonces el delito se configura, ya que el consentimiento puede ser revocado.

En este sentido, podría decirse que la forma de expresar el no consentimiento versa en negarse a realizar o aceptar una acción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en el contexto de la violencia hacia el género femenino, mayormente se lleva a cabo en un ambiente intimidatorio y coercitivo, pues podría darse el caso de que la víctima dé su consentimiento por miedo o amenaza que esté ejerciendo el agente activo sobre ella.

1.2.8. Tipicidad subjetiva

El delito de acoso sexual es de naturaleza eminentemente dolosa; no cabe la posibilidad de configuración culposa, toda vez que el agente, para poder consumar el crimen, debe contar con voluntad y consciencia. La Corte Superior de Justicia de Lima Norte (2019, fundamento 5) también señaló que desde una perspectiva subjetiva se exige que la acción sea dolosa: el autor de este delito debe saber que su conducta no es aceptada ni deseada por la víctima.

1.2.9. Actos de connotación sexual

La tipificación del delito de acoso sexual se configura cuando el agente vigila, persigue, hostiga, asedia o busca entablar contacto o cercanía con el sujeto pasivo sin mediar consentimiento para así llevar a cabo actos de connotación sexual. Sin embargo, de la lectura del tipo no se precisa qué actos son de connotación sexual y cuáles no lo son.

Pese a ello, algunos autores jurídicos abordan este término que permite tener el panorama más claro, como es el caso de Viza (2020) quien señaló que los actos de naturaleza sexual pueden ser propuestas, comentarios o insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos, ofensivos, hostiles o humillantes, tocamientos indebidos, roces corporales, el exhibicionismo de genitales, masturbación pública e incluso la exhibición de material pornográfico.

Por otro lado, el acoso sexual es un delito de finalidad interna trascendente, ya que no se trata únicamente de realizar las acciones esenciales de vigilar, seguir, acosar, acechar o buscar cercanía. Esto se debe a que el delito no se configura simplemente por llevar a cabo estas acciones principales. La comisión de estas conductas, en cambio, debe estar motivada por un objetivo trascendente específico, que es realizar actos de carácter sexual. En otras palabras, la infracción no se considera completamente configurada a menos que exista una finalidad particular que trascienda la actividad principal.

1.2.10. Tentativa y consumación

El acoso sexual se caracteriza por ser de mera actividad, por lo que no sería posible configurar una tentativa, pues es suficiente acreditar la conducta criminal del sujeto activo, siempre que la acción se enmarque en cualquiera de los verbos rectores en agravio de otro individuo para realizar actos de connotación sexual sin contar con su consentimiento.

En este sentido, para corroborar que el delito ha sido consumado no será necesario probar si llegó a producir alguna clase de alteración o perjuicio en la vida del sujeto pasivo, teniendo en cuenta que el tipo penal no ha considerado ello. De hecho, a diferencia del acoso genérico tipificado en el artículo 151-A del *Código Penal* [CP] (1991), el acoso sexual no tiene como requisito que la conducta del agente sea repetitiva; por el contrario, bastará con una acción única y aislada para que el delito sea perfeccionado.

1.2.11. Agravantes

El legislador ha considerado circunstancias específicas que agravan la sanción del artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B).

Cuando el sujeto pasivo tiene la calidad de adulto mayor, gestante o sea discapacitado. En este supuesto, el agente recibe un grado mayor de reprochabilidad por no haber considerado la condición especial de la víctima.

Cuando el agente sea pareja o expareja, conviviente o exconviviente, o tenga vínculos parentales o de afinidad con el sujeto pasivo. En este supuesto, el agente toma ventaja del vínculo que tiene o ha mantenido con el sujeto pasivo, puesto que ya sabe información que no sería fácil de obtener si no la conociera.

Cuando el sujeto pasivo comparta el mismo domicilio o espacios comunes con el sujeto activo. En este supuesto, el agente toma ventaja de la proximidad física y objetiva que tiene respecto del sujeto pasivo, toda vez que tendría información suficiente del horario habitual de la víctima para poder acercarse a ella.

Cuando el sujeto pasivo esté en subordinación con el sujeto activo. En este supuesto, el agente toma ventaja de la relación subordinada y de dependencia que mantiene con el sujeto pasivo, sin que medie vínculo laboral o educativo.

Cuando el actuar del sujeto activo se enmarque en relaciones laborales, educativas o formativas del sujeto pasivo. En este supuesto, existe una jerarquía laboral entre ambos sujetos.

Cuando el sujeto pasivo tenga entre 14 años y menos de 18 años. En este supuesto, el agente debe conocer la edad actual del sujeto pasivo.

1.2.13. La pena en delitos de acoso sexual

La pena es la consecuencia que se aplica después de haber determinado, a través del proceso penal, que un determinado comportamiento realizado por un sujeto encaja en el tipo penal y ha afectado un bien jurídico protegido. La imposición de la pena responde al principio de legalidad, toda vez que solo puede imponerse si previamente ha sido consignada en la ley penal como resultado de una conducta criminal pasible de sanción.

El artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B). contempla la pena privativa de libertad y la pena limitativa de derechos en modalidad de inhabilitación. Entonces, toda persona cuya conducta se ajuste al tipo penal de acoso sexual será condenada con no menos de tres (03) años ni más de cinco (05) años de pena privativa de libertad y, además —en algunos casos— se le inhabilitará y privará de algunos derechos de acuerdo con los incisos 5°, 9°, 10° y 11° del artículo 36 (CP, 1991, art. 36). Asimismo, en el supuesto de que la conducta del autor del delito incurra en alguna agravante, la pena privativa de libertad se incrementará, pues ahora se condenará con no menos de cuatro (04) años ni más de ocho (08) años.

1.2.13.1. Análisis de los fines de la pena en el delito de acoso sexual

La pena es el elemento tradicional que establece la función del derecho penal. Representa un mecanismo que permite tanto controlar a la colectividad como velar por la convivencia social a través del *ius puniendi* del Estado. Por tanto, la función del Derecho Penal está íntimamente ligada a las teorías de la finalidad de la pena.

El artículo IX del Título Preliminar del *Código Penal* [CP] (1991) señala que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora; es decir, para el sistema jurídico penal peruano, la pena cumple básicamente la función de prevención general y prevención especial.

Desde la perspectiva de la *teoría preventiva general negativa de la pena*, la sanción penal en el delito de acoso sexual tiene como objetivo disuadir a los individuos de buscar un acercamiento no deseado por la víctima para llevar a cabo actos de connotación sexual, ello a efecto de evitar que la libertad sexual como bien jurídico protegido sea vulnerada. Además, el Estado utiliza la conminación de la pena del acoso sexual como herramienta educativa para concientizar a la colectividad sobre la gravedad de la perpetración de delitos sexuales; finalmente, esta teoría también contempla una

herramienta intimidatoria, pues la pena que se aplicaría en un supuesto de acoso sexual generará temor en el agente ante el peligro de perder su libertad personal.

En ese sentido, el operador jurídico debe buscar el cumplimiento de esta función, pues de nada serviría calificar el acoso sexual como delito si esto no conlleva a la aplicación de una sanción penal, ya que la utilidad intimidatoria pierde sentido y no generará intimidación frente a la acción que lesiona la libertad sexual de una persona.

Desde la perspectiva de la *teoría preventiva general positiva*, la sanción penal en el delito de acoso sexual busca generar confianza en el sistema normativo penal, toda vez que los individuos mantendrán un comportamiento adecuado y ético. En este caso, la herramienta a utilizar es la educación que fortalece valores jurídicos a efecto de que los individuos que no han delinquido mantengan ese perfil y además tengan pleno conocimiento de que la libertad sexual es un bien tutelado por el Estado y toda transgresión a esta será reprimida por el Estado.

Por ello, es de suma importancia que esta función se materialice en la práctica jurídica porque los ciudadanos tienen derecho a vivir en una sociedad segura, más aún en el caso de las mujeres, quienes además son un grupo con especial vulneración. En ese sentido, cada individuo tiene pleno conocimiento de que la libertad sexual es un bien protegido por el Estado y, en caso alguien la vulnere, tendrá la plena confianza de que dicha conducta será reprimida y sancionada por el operador jurídico.

Desde la perspectiva de la *teoría preventiva especial negativa*, la sanción penal en el delito de acoso sexual se aboca específicamente en el autor al momento de la imposición y ejecución de la pena. La sanción penal será utilizada como medida de protección, ya que el autor de acoso sexual es un peligro para todas las personas; entonces, al limitar la libertad personal del autor, se evitará que siga cometiendo delitos contra la libertad sexual para de esta manera proteger a la sociedad.

En ese orden de ideas, solo si el operador jurídico recluye y neutraliza la peligrosidad del autor de acoso sexual podrá materializar una protección real de la libertad sexual.

Desde la perspectiva de la *teoría preventiva especial positiva*, la sanción penal en el delito de acoso sexual tiene como objetivo que el criminal reingrese a la vida en sociedad prescindiendo de conductas delictivas. Por ello, busca reeducar, resocializar e

integrar al autor de acoso sexual mediante tratamientos penitenciarios. En el caso del delito de acoso sexual, la ejecución de la pena se enfoca y trasciende hacia el futuro, ya que convertirá al delincuente sexual en un ciudadano que respete la ley y sea alguien productivo para la colectividad.

Entonces, la efectiva ejecución de la sanción penal como medida resocializadora ayudará a que el autor de acoso sexual comprenda su mal actuar y deje de realizar de manera definitiva conductas criminales; en otras palabras, gracias a esta función conferida a la pena se logrará un beneficio social, pues ahora la sociedad contará con un individuo correcto y útil que jamás volverá a atentar contra la libertad sexual de otra persona.

1.3. Características del proceso penal en el delito de acoso sexual

En esta sección se desarrolla la investigación preparatoria en casos de acoso sexual. En esta fase, que incluye la investigación preliminar, las Fiscalías Especializadas, en colaboración con la Policía, tienen por objeto reunir elementos de convicción que respalden un futuro requerimiento de acusación o, en su defecto, justifiquen el archivo de la carpeta fiscal.

Asimismo, se revisan los elementos de convicción que pueden obtenerse en esta investigación, tales como testimonios, pericias, material digital y otros elementos que ayuden a establecer la configuración del acoso sexual. Finalmente, se aborda el archivo de una investigación preliminar, analizando en qué situaciones, de acuerdo con la normativa penal, se puede optar por la no formalización ni continuación de la investigación preparatoria y sus efectos jurídicos.

A través de esta sección, se busca identificar cuál es el rol de un fiscal especializado en delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar, destacando la importancia de una intervención eficiente para garantizar los derechos de las víctimas.

1.3.1. La investigación penal en el delito de acoso sexual

La investigación penal nace y se desarrolla en mérito a la existencia de una denuncia, la misma que puede ser presentada ante la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o los Juzgados de Familia correspondientes. Puede ser interpuesta de forma verbal o escrita, a nombre de la persona perjudicada o por cualquier otro individuo que haya tomado conocimiento de un hecho delictivo.

La primera etapa del proceso penal comienza con la investigación preparatoria, que tiene por objeto verificar si determinada conducta constituye un delito. Esta etapa es conducida por el Ministerio Público a través del titular de la acción penal, es decir, el fiscal, quien tiene como función reunir elementos de convicción de cargo y de descargo que le permitan decidir si formalizará la investigación preparatoria o, por el contrario, archivará la investigación. En este caso, de acuerdo con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 3491-2019-MP-FN (2019), los fiscales que tienen competencia para investigar el delito de acoso sexual son los pertenecientes a las fiscalías especializadas en delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Conforme al artículo 329 del Nuevo Código Procesal Penal [NCPP] (2004), la investigación preparatoria cuenta con una subfase denominada investigación preliminar. En esta subfase se disponen diligencias preliminares que son urgentes e inaplazables y que buscan determinar si los hechos denunciados podrían configurar el ilícito penal de acoso sexual.

Respecto a este extremo, la investigación de los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar debe estar enmarcada dentro del decreto supremo (2020), que es la norma especializada. Por ello, toda actuación por parte de los operadores jurídicos obedecerá a los principios de debida diligencia y el principio de intervención inmediata y oportuna, consagrados en el artículo 2.4 de esta normativa. En este sentido, los fiscales ordenarán aquellas diligencias que sean esenciales para determinar si la presunta agraviada fue objeto de acoso sexual y, de los resultados obtenidos, si se concluye que el hecho investigado no constituye delito, no es penalmente relevante o existe alguna causa de extinción, el fiscal ordenará el archivo de la investigación preparatoria de acuerdo con el artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal [NCPP] (2004). Por otro lado, si se concluye la existencia de indicios de la comisión del delito de acoso sexual, siempre que no se encuentre prescrito, se tenga identificado al imputado y se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal deberá disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

Es importante resaltar que estas diligencias deben estar orientadas a la naturaleza del ilícito penal, en este caso, el acoso sexual que vulnera la libertad sexual, y precisamente este delito se configura con actos que no implican penetración ni contacto físico alguno, de modo que la declaración de la víctima resulta ser el elemento de convicción central en esta investigación.

1.4. Elementos de convicción y el archivo de la investigación

Los elementos de convicción son uno de los presupuestos jurídicos más relevantes en el desarrollo del proceso penal, teniendo en cuenta que el fiscal se basa en estos elementos no solo para sustentar la disposición de formalización de la investigación preparatoria o una futura acusación con un probable enjuiciamiento, sino también para cumplir con determinados principios, tales como el principio de imputación necesaria y el principio del debido proceso. Esto se debe a que cada investigado tiene el derecho de conocer aquellos hechos que se le imputan, la tipificación del delito, el grado de su participación y la evidencia que se tenga en su contra. De esta forma, podrá ejercer su derecho a la defensa en un marco de legalidad y respetando el estado de derecho en el que descansa nuestro sistema penal.

Ahora bien, en el caso de una investigación por el delito de acoso sexual, los elementos de convicción que se recaben producto de las diligencias preliminares deben evidenciar indicios de una conducta ilícita referida a la vigilancia, hostigamiento, asedio que haya tenido una persona en contra de otra sin mediar consentimiento previo a fin de llevar a cabo actos de naturaleza sexual. Sin embargo, al estar dentro de un contexto de violencia hacia la mujer, las diligencias dispuestas por los fiscales deben evitar revictimizar a la parte agraviada de acuerdo al Decreto Supremo 004-2020-MIMP (2020) como por ejemplo solicitar reiteradas declaraciones, ya que se expone a la parte a revivir el suceso traumático que de por sí le causa sufrimiento.

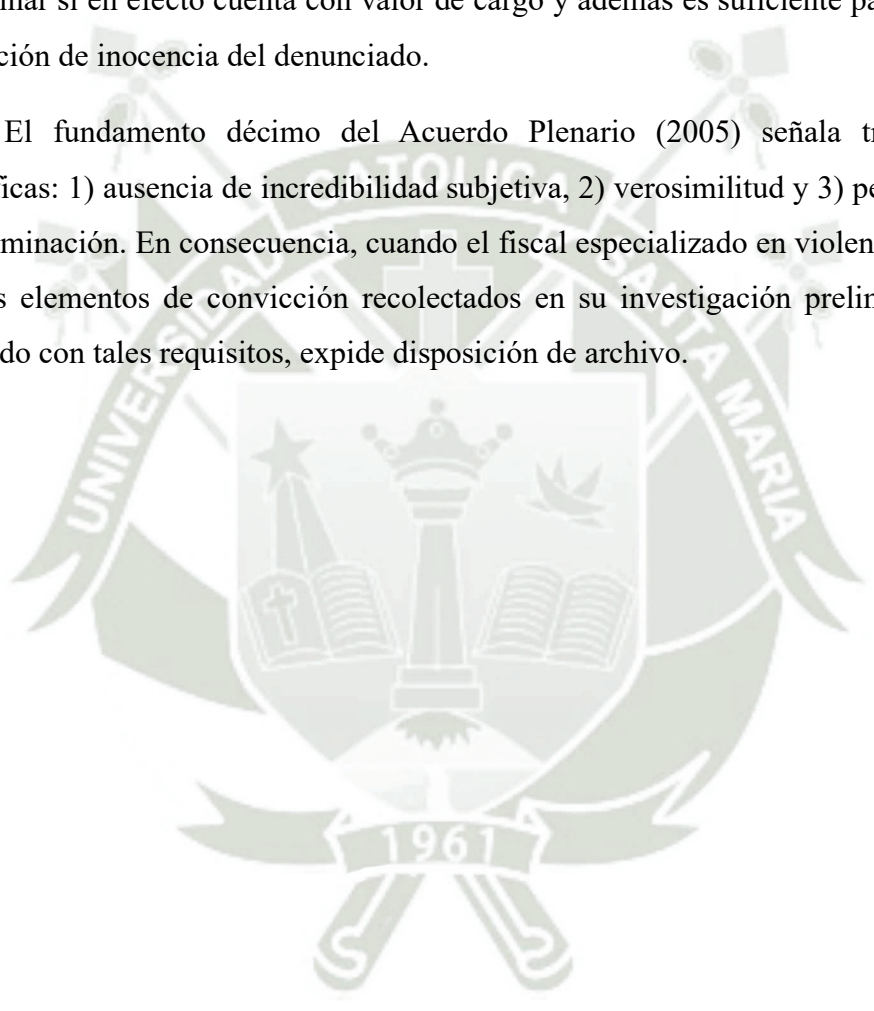
En cuanto al archivo de una investigación penal a nivel fiscal, cuando el plazo de las diligencias preliminares se encuentre vencido, el titular de la acción penal hace un análisis de los elementos de convicción recolectados y, si determina que no hay indicios de haberse cometido el ilícito del artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B) que genere una sospecha reveladora, el fiscal debe proceder con la emisión de una disposición de archivo, denominada “disposición de no ha lugar a la formalización ni continuar con la investigación preparatoria” de acuerdo con el artículo 334.1 (NCPP,2004, art. 334).

Como hemos señalado anteriormente, los delitos que contravienen la libertad sexual carecen en su mayoría de testigos, por lo que los fiscales solo cuentan con la declaración de la agraviada como único testigo de los hechos. Sumado a ello, el delito de acoso sexual no puede ser verificado mediante un examen físico, de integridad sexual o

incluso psicológico, ya que el delito de acoso sexual no implica un contacto físico directo para que se vulnere la libertad sexual; es más, el tipo penal ni siquiera exige un resultado.

Por ello, los fiscales aplican el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (2005) emitido por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, dado que este instrumento presenta parámetros para que los fiscales valoren cuándo, en una investigación, tienen la declaración de una agraviada como testigo único, y puedan determinar si en efecto cuenta con valor de cargo y además es suficiente para enervar la presunción de inocencia del denunciado.

El fundamento décimo del Acuerdo Plenario (2005) señala tres garantías específicas: 1) ausencia de incredulidad subjetiva, 2) verosimilitud y 3) persistencia en la incriminación. En consecuencia, cuando el fiscal especializado en violencia considera que los elementos de convicción recolectados en su investigación preliminar no han cumplido con tales requisitos, expide disposición de archivo.



CAPITULO II

2. PLANTEAMIENTO TEORICO

2.1. Problema de investigación

El *Decreto Legislativo N.º 1368* (2018) crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y se adoptaron diversas medidas para abordar el problema de la violencia contra la mujer. Algunas de estas medidas incluyeron la creación de Fiscalías Especializadas para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, así como la instauración de Juzgados y Salas Especializadas con el mismo fin.

Las normas generales para el funcionamiento de las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar fueron establecidas mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 3491-2019-MP-FN (2019). Estas directrices fueron emitidas en diez distritos fiscales, incluyendo Arequipa, con el propósito específico de abordar el problema de la violencia contra las mujeres. A dichas fiscalías se les otorgó competencia para conocer denuncias relacionadas con acoso, acoso sexual, chantaje sexual, difusión de fotografías, audios o videos con contenido sexual, feminicidio, lesiones físicas, agresión sexual, tocamientos, actos con connotación sexual o actos sexuales no consentidos por la víctima.

A través de la implementación de diversas políticas públicas, el Estado ha hecho un esfuerzo por abordar la violencia contra las mujeres. Una de estas medidas es la criminalización del acoso sexual. Sin embargo, cabe señalar que, en las Fiscalías Especializadas en Delitos Contra la Mujer del Cercado de Arequipa, desde el año 2019, cuando comenzaron a recibir las denuncias por este delito, y hasta el año 2022, más del 90% de las investigaciones no llegaron a formalizarse y, como consecuencia, son archivadas. (Ministerio Público, 2024)

Como hemos señalado, el delito de acoso sexual constituye un fenómeno en el ámbito social que no está siendo tratado adecuadamente por parte del operador jurídico. Resulta necesario estudiar el tratamiento jurídico que se utiliza en las investigaciones del delito de acoso sexual, e identificar, mediante un proceso exploratorio, cuáles son los factores que determinan que una investigación por este ilícito sea archivada, ya que es

probable que estos factores incidan directamente en el ámbito de la persecución del delito y la subsunción e interpretación del tipo penal.

Cabe señalar que estos factores podrían impactar negativamente sobre la operatividad de la norma penal y en el alcance de su fin político–criminal. Como primer punto, la mala aplicación de la norma penal debilita su función disuasiva e incide negativamente en la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia. Asimismo, un tratamiento inadecuado de esta obstaculiza la persecución del delito de acoso sexual, dando paso a que conductas criminales queden impunes y que las víctimas enfrenten mayores dificultades para acceder a la justicia oportuna.

En este sentido, en relación con el rol del Estado como encargado de tutelar la defensa de la persona y el respeto a su dignidad, las normas penales trabajan como instrumentos de control y represión de conductas desviadas. De acuerdo con la finalidad del derecho penal peruano, también cumplen una función protectora hacia los ciudadanos; sin embargo, cuando la norma penal no opera correctamente ni garantiza un entorno libre de violencia, inevitablemente revictimiza a las personas agraviadas.

Por tanto, esta investigación jurídica, desde un enfoque integral, no solo analiza el contenido normativo de la tipificación del delito de acoso sexual, sino también cómo el operador jurídico aplica dicha norma en la práctica a efecto de identificar obstáculos en su operatividad y tratamiento.

2.2. Objetivos de la investigación

2.2.1. Objetivo general

Analizar si la actuación de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de Arequipa, durante el periodo 2019 al 2022, ha brindado un tratamiento jurídico adecuado en la investigación e interpretación del delito de acoso sexual, buscando una tutela efectiva del bien jurídico protegido.

2.2.2. Objetivos específicos

Identificar los factores que justifican la no formalización ni continuación de la investigación preparatoria por el delito de acoso sexual en las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de Arequipa.

Determinar el criterio adoptado por los fiscales especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del Cercado de Arequipa en la persecución del delito de acoso sexual.



CAPITULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Metodología de la investigación jurídica

Para cumplir con los objetivos de esta investigación jurídica, es esencial establecer el enfoque, el método y las técnicas adecuadas para abordar el fenómeno del archivo del delito de acoso sexual desde una perspectiva objetiva.

Esta sección del capítulo desarrolla el enfoque mixto que determina la manera en la que se analizarán los datos obtenidos. Después, señala que el nivel de investigación es exploratorio de tipo básico para determinar el alcance de esta investigación.

Asimismo, se presenta el método funcional para la interpretación de los datos recopilados a través de técnicas e instrumentos. Finalmente, se selecciona la población y la muestra en función de las limitaciones de esta investigación jurídica.

Ello permite diseñar la estructura metodológica más idónea, asegurando que la investigación de este fenómeno se realice con un fundamento sólido y sustentado en criterios jurídicos.

3.1.1. Enfoque

Esta investigación hará uso del enfoque mixto para comprender de forma integrada el fenómeno que se pretende estudiar, teniendo en cuenta que el enfoque cualitativo tendrá mayor protagonismo para lograr los objetivos planteados.

Desde el enfoque cuantitativo, se pretende determinar la cantidad exacta de investigaciones archivadas por el delito de acoso sexual desde el año 2019 al 2022 en las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de Arequipa, con el propósito de dimensionar el fenómeno investigado.

Desde el enfoque cualitativo, se pretende determinar cuáles son los factores que generan el archivo preliminar de las investigaciones por el delito de acoso sexual en las Fiscalías Especializadas, durante el periodo del 2019 al 2022, con el propósito de conocer la justificación e interpretación adoptada por el titular de la acción penal.

3.1.3. Tipo de investigación

Esta investigación jurídica es de tipo básica o pura. A través de ella, se proporcionará mayor conocimiento de la realidad del fenómeno investigado que servirá de base para nuevos trabajos académicos. Precisamente en este caso, se estudiará la realidad jurídica para identificar cuáles son los factores que justifican el archivo preliminar de las investigaciones por el delito de acoso sexual.

3.1.4. Nivel de investigación

Esta investigación jurídica se llevará a cabo a nivel exploratorio. El uso de este nivel de investigación permitirá diagnosticar los factores que determinan que una investigación por acoso sexual difícilmente pueda ser formalizada. En este sentido, se pretende examinar un fenómeno jurídico desconocido y poco estudiado.

De modo que, se debe tener en cuenta que este nivel se caracteriza por el desconocimiento de lo que se pueda hallar. En el caso concreto, se tiene como objetivo principal comprender a qué se debe el archivo de las investigaciones por el delito de acoso sexual en las Fiscalías Especializadas del Cercado de Arequipa.

3.1.5. Método de investigación

Esta investigación jurídica hará uso del método funcional. A través de él, se pretende conocer directamente la realidad del derecho vivo a través de las disposiciones de archivo en materia de acoso sexual emitidas en las Fiscalías Especializadas del Cercado de Arequipa, dentro del periodo 2019 al 2022. El método seleccionado permitirá estudiar y observar la realidad del fenómeno investigado, es decir, conocer cómo funciona la persecución del delito, así como la interpretación del tipo penal adoptada por los/las fiscales.

3.1.6. Técnicas e instrumentos

De acuerdo con lo señalado anteriormente, esta investigación tiene un enfoque mixto. Por ello, se hizo uso de instrumentos propios tanto de la investigación cualitativa como la cuantitativa.

Técnica de Estadística Descriptiva

Se aplicó esta técnica para determinar la magnitud del fenómeno que se estudia: la cantidad en porcentaje de investigaciones archivadas por el delito de acoso sexual en

las Fiscalías Especializadas del Cercado de Arequipa (2019-2022). Como instrumento, se emplearon fórmulas y gráficos de Excel, que permitieron categorizar la información y representar visualmente los porcentajes obtenidos.

Técnica de Observación Documental

Esta técnica nos permitió consultar diversos autores que han desarrollado temas relacionados con el delito de acoso sexual. Asimismo, se aplicó la misma técnica para el análisis de las disposiciones de archivo recolectadas en las Fiscalías Especializadas del Cercado de Arequipa (2019-2022). Como instrumento, se emplearon la ficha de análisis documental y fichas de análisis de disposiciones fiscales.

Técnica de Entrevista Semiestructurada

Esta técnica, al no ser rígida, permitió esclarecer algunos vacíos de la información obtenida. Es decir, si bien se tuvieron preguntas estructuradas, también permitió realizar otras que resultaran pertinentes a las respuestas que se fueran obteniendo. Como instrumento, se empleó la guía de entrevista semiestructurada.

3.1.7. Población y muestra

El universo de esta investigación está constituido por las disposiciones de archivo en materia del delito de acoso sexual pertenecientes a las cuatro (04) Fiscalías Especializadas en violencia del Cercado de Arequipa, emitidas durante el año 2019 al año 2022.

Para determinar la población a estudiar, se solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Arequipa el Reporte de Carga con Delito. Dicha información se remitió mediante Carta Nro. 000229-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA. Del análisis estadístico, se determinó la existencia de 198 carpetas fiscales archivadas preliminarmente. (Ministerio Público, 2024)

No obstante, la muestra fue seleccionada en base a las limitaciones que presentó esta investigación jurídica. Estas incluyen el inicio de un proceso administrativo ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que culminó con la emisión de la resolución final Nro. 0003771-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la cual ordenó al Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa la entrega de las 198 carpetas solicitadas. Sin embargo, mediante Carta Nro. 000611-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA, el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa remitió la cantidad de 36

disposiciones de archivo y 02 sentencias que versan sobre el delito de acoso sexual desde el 2019 al 2022. (*Resolución N.º 003771-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, 2024*).

De modo que, para no permitir mayores entorpecimientos ni retrasos en la presente investigación jurídica, la muestra será de treinta y seis (36) disposiciones de archivo preliminar y dos (02) sentencias. Esta cantidad se considera suficiente para cumplir con los objetivos de esta tesis.

Adicionalmente, la muestra para la aplicación de la técnica de la entrevista corresponde a nueve (09) abogados que se desempeñan como fiscales en las Fiscalías Especializadas del Cercado de Arequipa.



CAPITULO IV

4. DISCUSIÓN DE HALLAZGOS

4.1. Análisis e interpretación de resultados

En este capítulo se expondrán los resultados del análisis de la muestra considerada para esta investigación, es decir, treinta y seis (36) disposiciones de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria por el delito de acoso sexual, dos (02) sentencias condenatorias por el delito de acoso sexual y nueve (09) entrevistas.

Todo ello, con el fin de lograr el objetivo principal de esta investigación: "Analizar si la actuación de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de Arequipa, durante el periodo 2019 al 2022, ha brindado un tratamiento jurídico adecuado en la investigación e interpretación del delito de acoso sexual, buscando una tutela efectiva del bien jurídico protegido".

4.1.1. Análisis estadístico

Para dimensionar el fenómeno jurídico investigado, se realizó un análisis estadístico del Reporte de Carga con Delito de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de Arequipa (Ministerio Público, 2024), a fin de filtrar los siguientes datos:

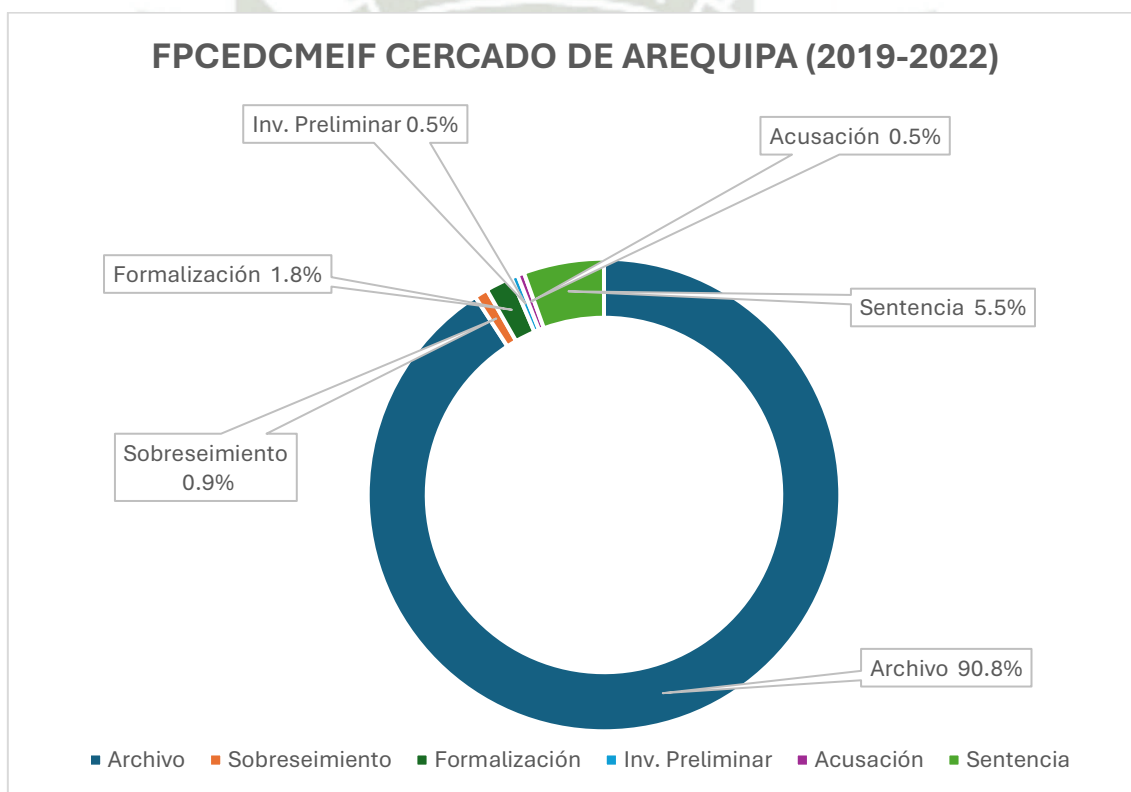
- Número de investigaciones iniciadas por el delito de acoso sexual desde el año 2019 hasta el año 2022.
- Número de investigaciones por el delito de acoso sexual en etapa de investigación preliminar.
- Número de investigaciones por el delito de acoso sexual en etapa de investigación preliminar en estado de archivo.
- Número de investigaciones por el delito de acoso sexual en etapa de investigación preparatoria.
- Número de investigaciones por el delito de acoso sexual en etapa de investigación intermedia.

- Número de investigaciones por el delito de acoso sexual que lograron obtener una sentencia.

A partir de esta información, se realizó un análisis estadístico mediante la técnica de la estadística descriptiva, utilizando fórmulas propias del programa Excel, a efecto de hallar el porcentaje de investigaciones archivadas, obteniendo los siguientes resultados como se muestra en la Figura 1, Figura 2, Figura 3, Figura 4 y Figura 5.

Figura 1

Porcentaje general del estado de las investigaciones por delito de acoso sexual de las cuatro Fiscalías Especializadas en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de Arequipa, periodo 2019-2022



Nota: Ministerio Público (2024).

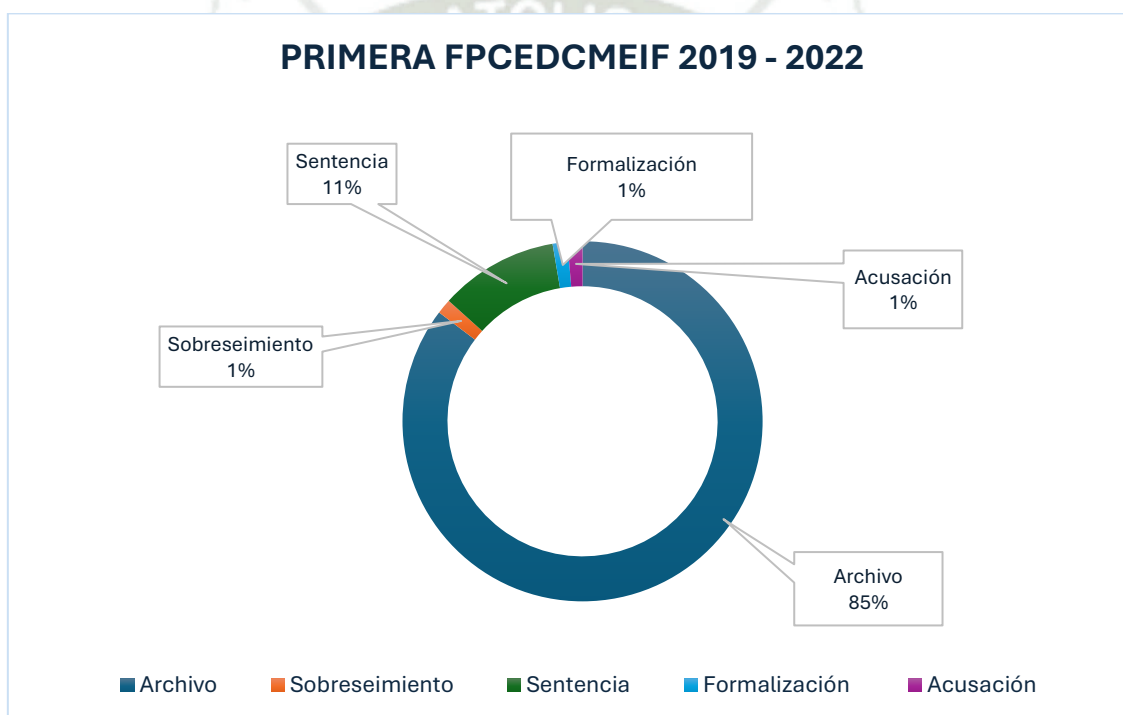
Interpretación de la Figura 1: El 90.8% de las investigaciones por el delito de acoso sexual en las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de Arequipa, durante el 2019 al 2022, han sido archivadas; el 0.5% de las investigaciones por delito de acoso sexual continúa en investigación preliminar; el 1.8% de las investigaciones por delito de acoso sexual se encuentran formalizadas; el 0.5% de las investigaciones por delito de acoso sexual presentan requerimiento de acusación; el 0.9% de las investigaciones por delito de

acoso sexual han sido sobreseídas, y solo el 5.5% de las investigaciones por delito de acoso sexual lograron obtener una sentencia condenatoria.

Del mismo modo, se aplicó la misma técnica e instrumento de manera individual a cada una de las cuatro (04) fiscalías que integran las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de Arequipa durante el 2019 al 2022, obteniendo los siguientes resultados:

Figura 2

Porcentaje específico del estado de las investigaciones por delito de acoso sexual de la primera Fiscalías Especializadas del Cercado de Arequipa, periodo 2019-2022

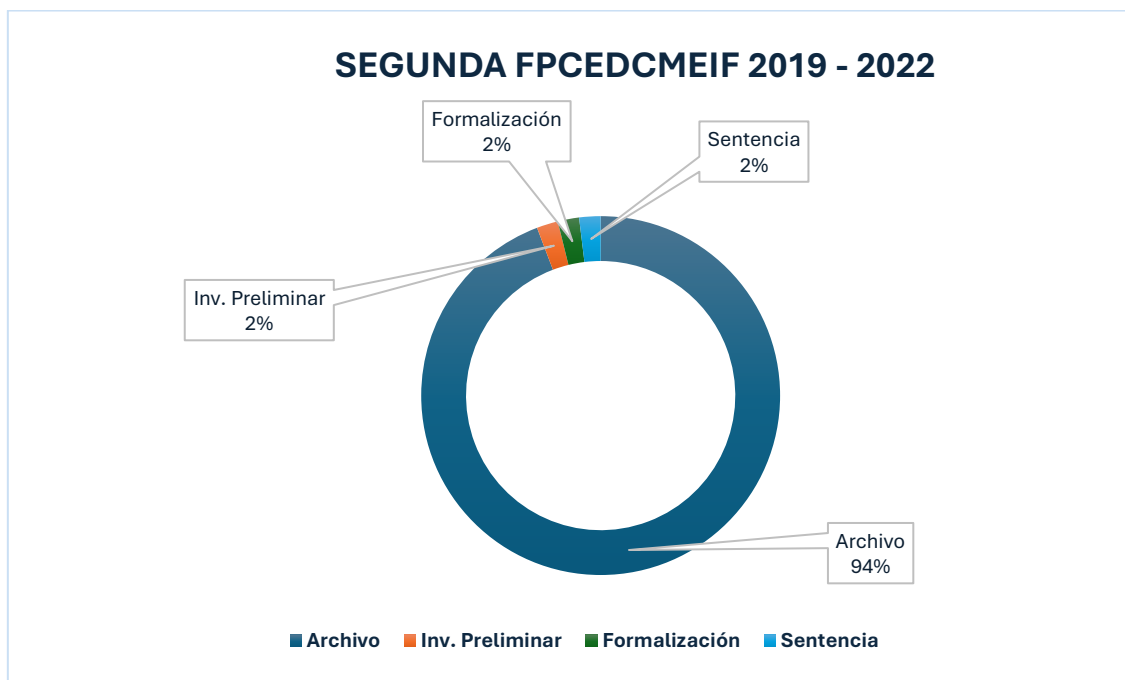


Nota: Ministerio Público (2024).

Interpretación de la Figura 2: El 85% de la investigaciones por el delito de acoso sexual en la primera Fiscalía Especializada durante el 2019 al 2022 han sido archivadas; el 1% de las investigaciones por delito de acoso sexual se encuentran formalizadas; el 1% de las investigaciones por delito de acoso sexual presentan requerimiento de acusación; el 1% de las investigaciones por delito de acoso sexual han sido sobreseídas y solo el 11% de las investigaciones por delito de acoso sexual lograron obtener una sentencia condenatoria.

Figura 3

Porcentaje específico del estado de las investigaciones por delito de acoso sexual de la segunda Fiscalías Especializadas del Cercado de Arequipa, periodo 2019-2022

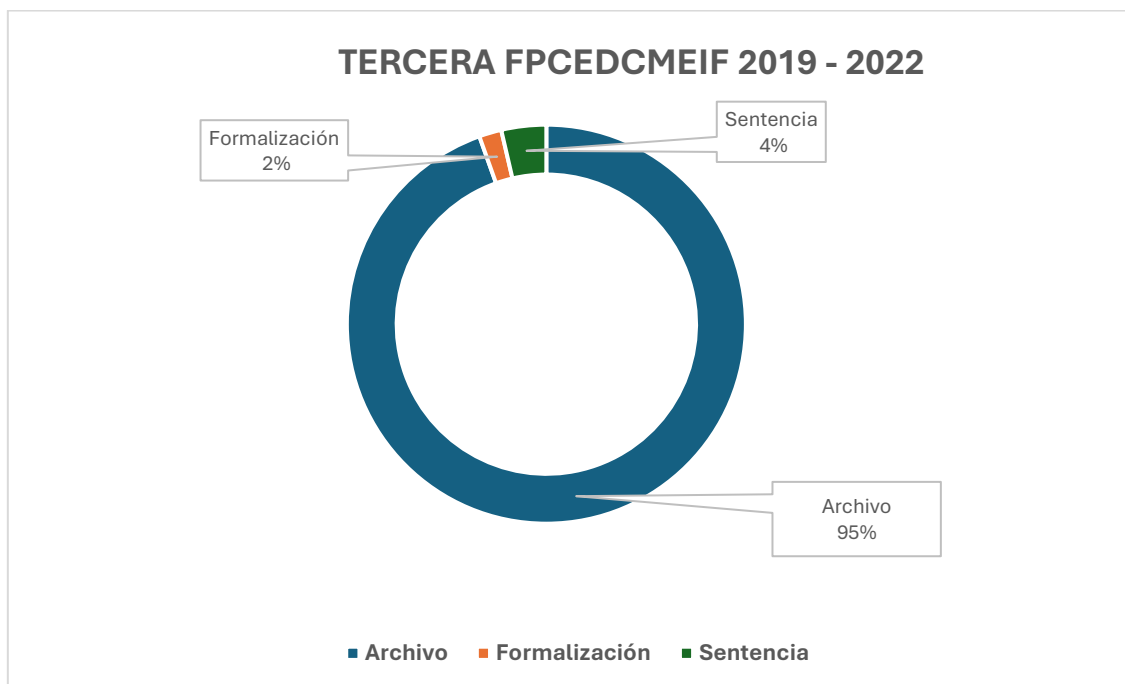


Nota: Ministerio Público (2024).

Interpretación de la Figura 3: El 94% de las investigaciones por el delito de acoso sexual en la segunda Fiscalía Especializada, durante el 2019 al 2022, han sido archivadas; el 2% de las investigaciones por delito de acoso sexual continúa en investigación preliminar; el 2% de las investigaciones por delito de acoso sexual se encuentran formalizadas; y solo el 11% de las investigaciones por delito de acoso sexual lograron obtener una sentencia condenatoria.

Figura 4

Porcentaje específico del estado de las investigaciones por delito de acoso sexual de la tercera Fiscalía Especializada del Cercado de Arequipa, periodo 2019-2022

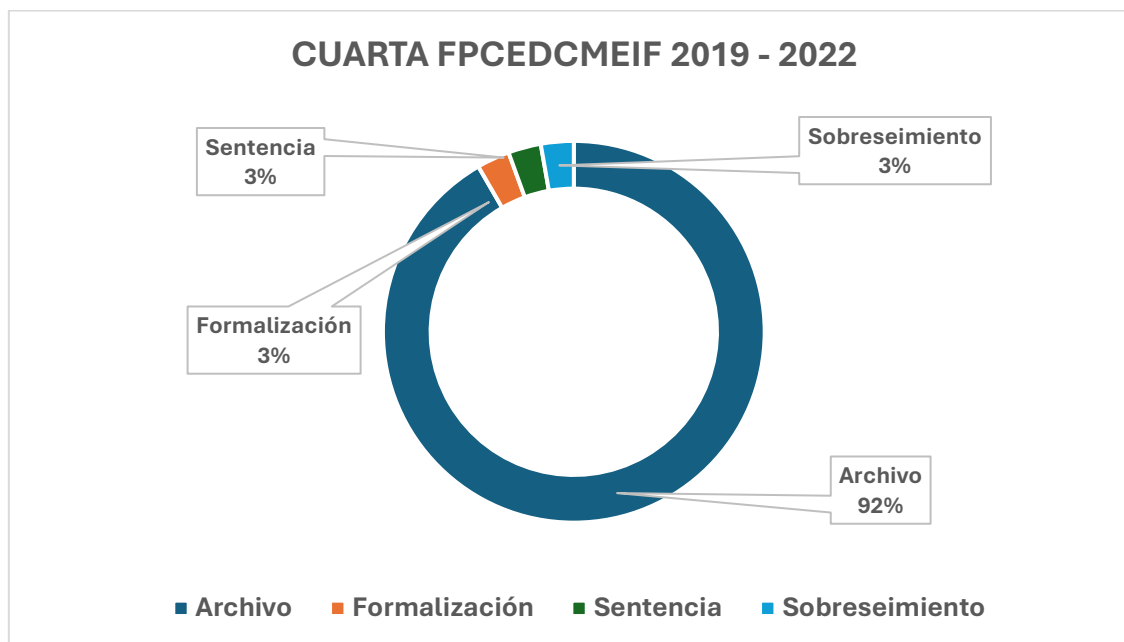


Nota: Ministerio Público (2024).

Interpretación de la Figura 4: El 95% de las investigaciones por el delito de acoso sexual en la tercera Fiscalía Especializada durante el 2019 al 2022, han sido archivadas; el 2% de las investigaciones por delito de acoso sexual se encuentran formalizadas; y solo el 4% de las investigaciones por delito de acoso sexual lograron obtener una sentencia condenatoria.

Figura 5

Porcentaje específico del estado de las investigaciones por delito de acoso sexual de la cuarta Fiscalías Especializadas del Cercado de Arequipa, periodo 2019-2022



Nota: Ministerio Público (2024).

Interpretación de la Figura 5: El 92% de las investigaciones por el delito de acoso sexual en la cuarta Fiscalía Especializada durante el 2019 al 2022 han sido archivadas; el 3% de las investigaciones por delito de acoso sexual se encuentran formalizadas; el 3% de las investigaciones por delito de acoso sexual han sido sobreseídas, y solo el 3% de las investigaciones por delito de acoso sexual lograron obtener una sentencia condenatoria.

4.1.2. Análisis documental

4.1.2.1. Disposiciones de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria

Para cumplir con los objetivos específicos de esta investigación se sistematizó las 36 disposiciones de archivo entregadas por el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. La Tabla 1 expone el estado y la etapa en la que se encuentran las mismas.

Tabla 1

Sistematización de las 36 disposiciones de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria por delito de acoso sexual

Numero de Carpeta	Etapas	Estado
511-2019-6779	Investigación Preliminar	Archivo
510-2019-1510	Investigación Preliminar	Archivo
510-2019-6649	Investigación Preliminar	Archivo
510-2019-9098	Investigación Preliminar	Archivo
510-2020-584	Investigación Preliminar	Archivo
510-2020-3764	Investigación Preliminar	Archivo
510-2020-4354	Investigación Preliminar	Archivo
510-2020-1532	Investigación Preliminar	Archivo
510-2020-306	Investigación Preliminar	Archivo
510-2020-931	Investigación Preliminar	Archivo
510-2020-363	Investigación Preliminar	Archivo
501-2020-3945	Investigación Preliminar	Archivo
511-2020-841	Investigación Preliminar	Archivo
511-2020-3515	Investigación Preliminar	Archivo
510-2020-2711	Investigación Preliminar	Archivo
511-2021-3107	Investigación Preliminar	Archivo
512-2021-1204	Investigación Preliminar	Archivo
513-2021-1574	Investigación Preliminar	Archivo
513-2021-1211	Investigación Preliminar	Archivo
511-2021-911	Investigación Preliminar	Archivo
510-2021-927	Investigación Preliminar	Archivo
512-2021-988	Investigación Preliminar	Archivo
510-2021-2603	Investigación Preliminar	Archivo
510-2021-2888	Investigación Preliminar	Archivo
510-2021-2667	Investigación Preliminar	Archivo
510-2021-1498	Investigación Preliminar	Archivo
510-2021-2812	Investigación Preliminar	Archivo
510-2022-446	Investigación Preliminar	Archivo
510-2022-138	Investigación Preliminar	Archivo

510-2022-954	Investigación Preliminar	Archivo
513-2022-1319	Investigación Preliminar	Archivo
511-2022-2196	Investigación Preliminar	Archivo
511-2022-2336	Investigación Preliminar	Archivo
513-2022-18	Investigación Preliminar	Archivo
512-2022-1745	Investigación Preliminar	Archivo
512-2022-767	Investigación Preliminar	Archivo

Nota: Elaboración propia a partir de disposiciones fiscales contenidas en 36 carpetas fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, periodo 2019–2022.

Del análisis de los fundamentos fiscales encontrados en las disposiciones se identificaron dos factores que determinan el archivo de las investigaciones por el delito de acoso sexual en las Fiscalías Especializadas en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar durante el 2019 al 2022, los cuales corresponden a:

- A. Insuficiencia de los elementos de convicción
- B. Defectos en la interpretación del tipo penal de acoso sexual.

Para entender a fondo cada uno de los factores, primero se expondrán los criterios jurídicos aplicados por los fiscales especializados y, después, a través del *análisis de resultados*, se evaluarán dichos argumentos, a efecto de conocer si la persecución del delito de acoso sexual es adecuada.

4.1.2.1.1. Respetto a la insuficiencia de elementos de convicción

Las disposiciones señalan que el archivo de la investigación preliminar obedece a una insuficiencia de elementos de convicción. La Tabla 2 permite conocer cuáles son aquellos elementos.

Tabla 2

Disposiciones de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria en etapa preliminar por falta de elementos de convicción

Carpeta Fiscal	Evaluación psicológica de la parte agraviada	Ampliación de la denuncia de la parte agraviada	Elementos periféricos
511-2019-6779	NO	NO	NO
510-2019-1510	SI	NO	NO
510-2019-6649	NO	NO	NO
510-2019-9098	NO	NO	NO
510-2020-584	NO	NO	NO
510-2020-3764	SI	NO	NO
510-2020-4354	SI	SI	SI
510-2020-1532	NO	NO	SI
510-2020-306	NO	NO	NO
510-2020-931	SI	SI	SI
510-2020-363	NO	NO	NO
501-2020-3945	NO	NO	NO
511-2020-841	NO	NO	NO
511-2020-3515	SI	SI	NO
510-2020-2711	NO	NO	NO
511-2021-3107	NO	NO	NO
512-2021-1204	SI	NO	NO
513-2021-1574	SI	NO	NO
513-2021-1211	NO	NO	NO
511-2021-911	SI	SI	NO
510-2021-927	NO	NO	NO
512-2021-988	SI	SI	NO
510-2021-2603	NO	NO	NO
510-2021-2888	SI	NO	NO
510-2021-2667	NO	NO	NO
510-2021-1498	NO	SI	NO
510-2021-2812	SI	SI	NO

510-2022-446	SI	NO	NO
510-2022-138	NO	NO	NO
510-2022-954	SI	NO	NO
513-2022-1319	SI	SI	NO
511-2022-2196	SI	SI	NO
511-2022-2336	NO	NO	NO
513-2022-18	SI	NO	NO
512-2022-1745	NO	NO	NO
512-2022-767	NO	NO	NO

Nota: Elaboración propia a partir de disposiciones fiscales contenidas en 36 carpetas fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, periodo 2019–2022.

Interpretación de la Tabla 2: Como se puede observar, los/las fiscales han justificado sus disposiciones de archivo en base a la insuficiencia de elementos de convicción, esto es, ampliación de la declaración/denuncia de la parte agraviada, evaluación psicológica y elementos periféricos. Asimismo, se han identificado aquellas diligencias preliminares que la fiscalía ha dispuesto para determinar si los hechos denunciados han tenido lugar y si son delictuosos.

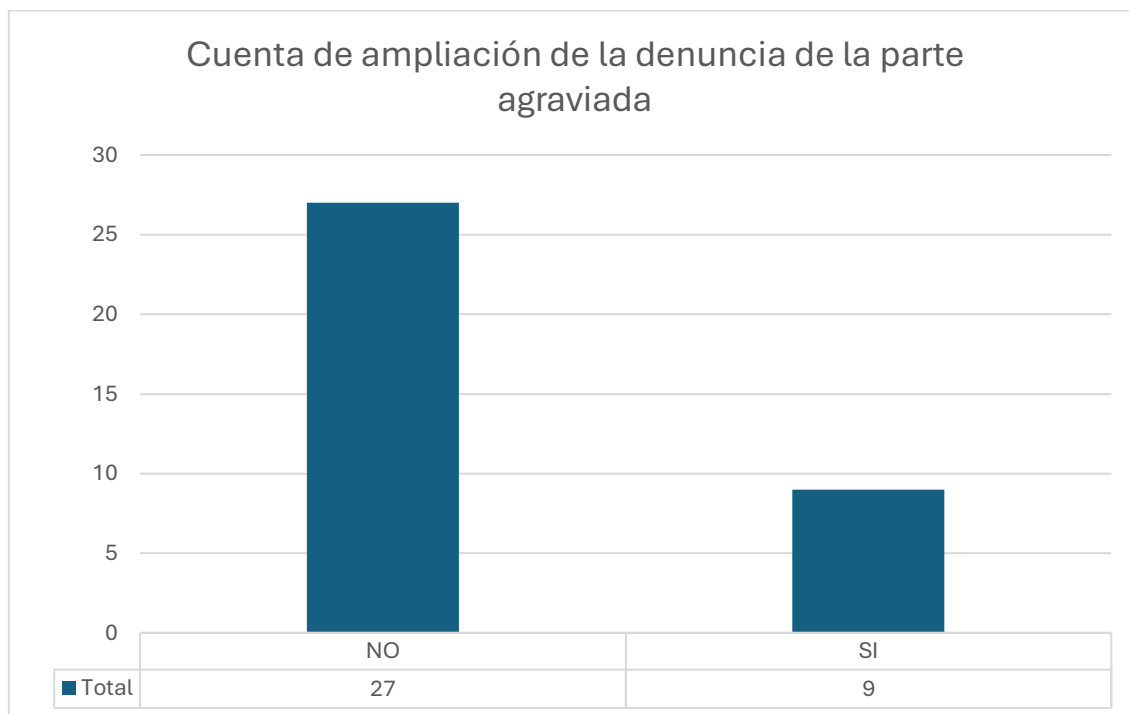
A continuación, se expondrán los resultados por cada elemento de convicción:

4.1.2.1.1.1. Ampliación de la denuncia de la parte agraviada

Al iniciar la con la investigación preliminar, el fiscal dispone la ampliación de la declaración / denuncia de la parte agraviada realizada ante la PNP, a efecto de contar con mayores alcances sobre el hecho denunciado. Sin embargo, del análisis de las disposiciones, la Figura 6 expone la realidad sobre este elemento.

Figura 6

Número de disposiciones que presentan la inasistencia de la parte agraviada a la diligencia de ampliación de denuncia



Nota: Elaboración propia a partir de disposiciones fiscales contenidas en 36 carpetas fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, periodo 2019–2022.

Interpretación de la Figura 6: Como se puede observar, 27 de las 36 disposiciones señalan la inasistencia de la parte agraviada ante el despacho fiscal. Por otro lado, solo 9 de las 36 disposiciones indican que la víctima sí acudió al despacho fiscal para ampliar o ratificar su denuncia.

Argumentos del titular de la acción penal

Ahora bien, del análisis de las disposiciones, se advierte que en la mayoría la parte agraviada no cumple con asistir a la diligencia de ampliación de declaración. Por ello, los fiscales no cuentan con una descripción detallada de los hechos denunciados, lo que ha sido interpretado como *falta de persistencia en la incriminación*.

A continuación, se expone textualmente los argumentos más recurrentes encontrados en las disposiciones de archivo, entre estos tenemos:

- **Caso Fiscal 511-2019-6779:** (...) *Este despacho ha sostenido que la sola imputación de la parte no es suficiente ni razonable a fin de promover acción penal, la misma que se torna en suficiente cuando la misma es*

coherente persistente y razonada, criterio que tiene sustento en el Acuerdo Plenario (2005), (...) cuyo fundamento 10 señala: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus¹, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, las garantías de certeza son las siguientes:

Ausencia de incredulidad subjetiva: Es decir que no existen relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que, por ende, la niegue virtud para negar generar certeza.

Verosimilitud: que no solo incide en las coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2021d)

- **Caso Fiscal 510-2019-1510:** *(...) La carga de la prueba recae sobre el Ministerio público como titular del ejercicio de la acción penal pública, quien debe realizar las acciones necesarias y tendientes para lograr una eficacia probatoria orientada a lograr convicción y consolidar la verdad sobre el thema probandum, sin embargo, en el caso que se nos presenta, se desprende que ante la imposibilidad de obtener un relato circunstanciado de los hechos, debido a la falta de persistencia en la incriminación según lo señalado en la propia declaración de la denunciante, tomándose en cuenta la ausencia de corroboración de elementos coincidentes con la incriminación inicial, esta se torna en inverosímil con Sustento en el Acuerdo Plenario (2005) (...). (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2021a)*
- **Caso Fiscal 510-2019-9098:** *(...) Debe tomarse en cuenta que no obstante estar debidamente notificada la representante legal de la menor presuntamente agraviada, para la realización de la Entrevista Única en*

¹ único testigo, ningún testigo

Cámara Gesell de dicha menor,(...) ésta no concurrió a dicha diligencia, impidiendo conocer de primera fuente en la forma exigida por ley, las circunstancias en que ocurrieron los hechos para construir una imputación concreta respecto del supuesto acoso sexual que se le atribuye al imputado (...) lo cual podría entenderse como una falta de interés en la prosecución de la presente denuncia (...). (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2021c)

Persistencia en incriminación: con las matizaciones que se señala en el literal c) del numeral 9 que señala: se debe de observar la coherencia y solidez del relato.

(...) Respecto a la imputación necesaria (...) el ejercicio de este derecho se satisface cuando: a) se le informa el interesado no solamente de la causa de acusación, esto es las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancia), sino también las razones que llevan al Estado a formular imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a estos; b) la información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho de defensa y muestre al juez su versión de los hechos. Esto es tienen que la acusación no puede ser ambigua o genérica (...). (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2021d)

Análisis de resultados

Tal como se desprende de los argumentos anteriores, las personas que denuncian actos de acoso sexual no asisten a la diligencia de ampliación de su declaración, a pesar de haber sido citadas en más de una oportunidad. Esto genera en consecuencia el archivo de la investigación, caso contrario, de acuerdo con los argumentos fiscales, si se contara con esta fuente de información, se desprenderían de esta otras fuentes para obtener elementos de convicción.

De modo que, las Fiscalías Especializadas en Violencia del Cercado de Arequipa consideran que la no ampliación de la declaración de la víctima representa *falta de persistencia en la incriminación*.

Cabe resaltar que, como hemos señalado en el marco teórico, la conducta de acoso sexual suele ser un hecho clandestino, por lo que la declaración de la agraviada resulta vital e imprescindible.

Asimismo, la ampliación de la declaración, destinada a conocer el hecho denunciado a detalle, permite satisfacer el principio de imputación necesaria, es decir, la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto que se imputa a una persona previamente identificada como autor o partícipe. En mérito a ello, el imputado podrá ejercer su derecho a la defensa, bastando solamente con conocer qué conducta se le atribuye, el grado de su participación y las circunstancias de modo y tiempo en las que se llevó a cabo, de acuerdo con los elementos de convicción recolectados y en función a la teoría que maneja la fiscalía a cargo de dicha investigación.

Ahora bien, tal como señalan las disposiciones, no solo basta con obtener la declaración de la víctima, sino que esta debe estar revestida de presupuestos que permitan enervar el principio de presunción de inocencia. De acuerdo con el Acuerdo Plenario (2005), cuando una persona es víctima y único testigo al mismo tiempo, su declaración debe carecer de incredibilidad subjetiva, es decir, debe inspirar confianza, sin estar motivada por una relación de odio o resentimiento con el imputado. Asimismo, la declaración de la víctima debe estar revestida de verosimilitud, es decir, que los hechos narrados deben ser coherentes y auténticos, y que puedan ser corroborados de manera objetiva. Finalmente, la declaración debe ser persistente en la incriminación, lo que significa que la víctima debe señalar los hechos de modo y forma que sean persistentes a lo largo del tiempo, sin caer en contradicciones o ambigüedades.

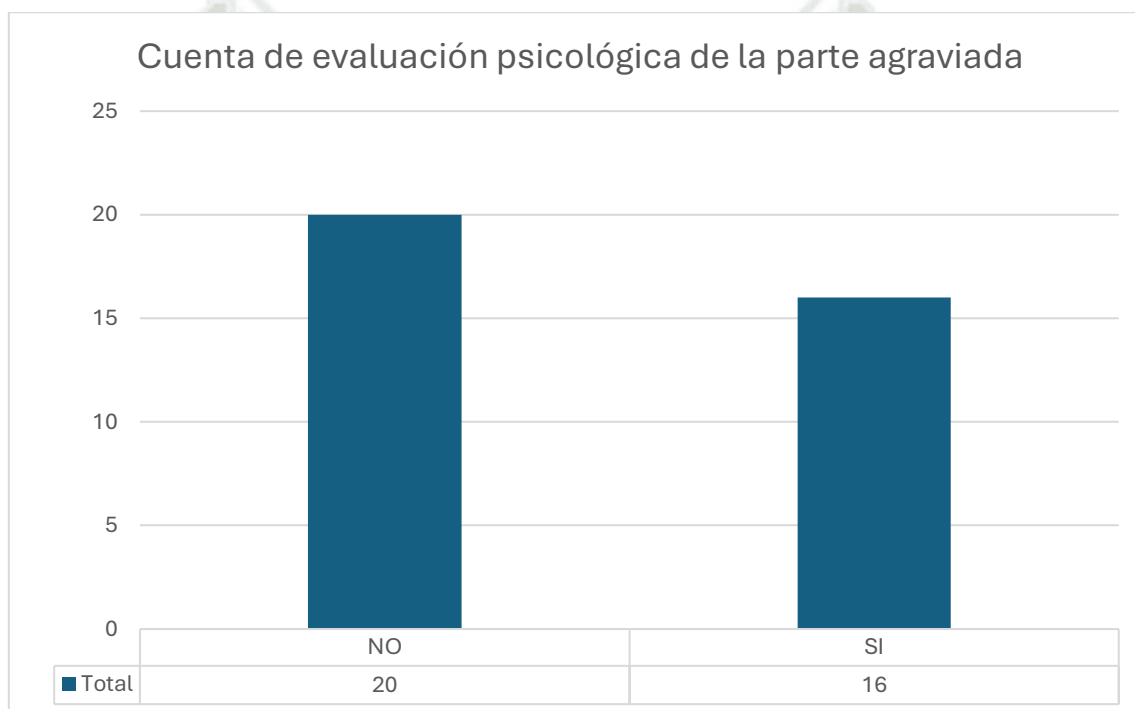
Por tanto, el último presupuesto, "Persistencia en la incriminación", cobra especial relevancia, pues, si bien es cierto que se cuenta con una declaración a nivel policial que consta en el acta de denuncia, la víctima no cumple con asistir a la diligencia de ampliación de declaración en sede fiscal. En este sentido, no se cumple con el requisito de persistencia; es más, esta conducta se traduce en el poco interés que tiene la víctima frente a actos que presuntamente están lesionando su libertad sexual y podrían repetirse en más de una oportunidad, pudiendo poner en peligro incluso su integridad física.

4.1.2.1.1.3. Evaluación psicológica practicada a la parte agraviada

El fiscal cuando inicia la investigación preliminar dispone que se recaben los resultados de la evaluación psicológica practicado a la parte agraviada para determinar si cuenta con afectación psicológica. La Figura 7 permite conocer cuantas disposiciones cuentan con este elemento de convicción.

Figura 7

Número de disposiciones que presentan o no evaluación psicológica de parte agraviada



Nota: Elaboración propia a partir de disposiciones fiscales contenidas en 36 carpetas fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, periodo 2019–2022.

Interpretación de la Figura 7: Como se puede observar, 20 de las 36 disposiciones señalan que la parte agraviada no cumplió con realizar la evaluación psicológica. Por otro lado, solo 16 de las 36 disposiciones indican que la parte agraviada sí cumplió realizar la evaluación.

Argumentos vertidos por el titular de la acción penal

Del análisis de las disposiciones de archivo, se advierte que la parte agraviada en su mayoría decide no realizar la evaluación psicológica ante el Instituto de Medicina Legal o en el Centro de Emergencia Mujer. Por ello, los fiscales consideran que existe una ausencia de elementos de convicción en esta etapa.

A continuación, se expone textualmente los argumentos más recurrentes encontrados en las disposiciones de archivo, entre estos tenemos:

- **Caso Fiscal 510-2019-6649:** (...) *Por tal razón se citó a la agraviada a fin de que detallara los hechos materia de la presente investigación, más la misma, no se presentó pese a haber sido citada por este despacho, asimismo no se cuenta con algún medio de prueba que acredite la afectación que haya podido sufrir la agraviada y por ende la vulneración al bien jurídico protegido, que es precisamente la libertad de la misma en auto determinarse en su normal desarrollo en el aspecto social, familiar, laboral y sexual por lo que correspondería el archivo en cuanto a este extremo (...).* (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2021b)
- **Caso Fiscal 510-2020-1532:** (...) *Conforme se aprecia de la constancia de consulta del sistema de DICEMEL la parte agraviada no registra ingreso a evaluación psicológica por lo que no se cuenta el referido elemento de convicción que pudiera acreditar una afectación psicológica y por ende, tampoco se tiene un elemento de convicción que evidencie una vulneración al bien jurídico protegido que es precisamente la libertad de la misma en auto determinarse en el ámbito sexual, por lo que, no se tiene los suficientes elementos de convicción que pudieran evidenciar la comisión de un delito (...).* (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2021j)

Por otro lado, también se presenta en el caso en el que la parte agraviada si realizó su evaluación psicológica y, por ende, el fiscal cuenta con los resultados del protocolo de pericia psicológica o el informe psicológico. Sin embargo, se advierte que no sería un elemento de convicción del todo útil para determinar que una conducta encaje dentro del delito de acoso sexual, como se expone a continuación:

- **Caso Fiscal 513-2021-1574:** (...) *Ahora bien, si bien es cierto la denunciante ha presentado al momento de interponer su denuncia que sería víctima del delito de acoso sexual, la misma no se ha presentado a brindar su declaración en sede policial y sede fiscal pese a estar debidamente notificada, por lo que se colige la falta de interés de la presunta agraviada en coadyuvar con la presente investigación lo que*

denotaría falta de persistencia en la incriminación. (...)Por otro lado se cuenta con el examen de evaluación psicológico el cual concluyó: a) malestar emocional al evocar suceso actitud de rechazo y miedo al supuesto agresor; b) describe sucesos de hostigamiento y evento único estresante de tipo sexual; sin embargo, no sería prueba suficiente para determinar la comisión del delito de acoso sexual por lo que el no contar con elementos de convicción necesarios y útiles para poder incoar una acción penal válida y realizar una imputación concreta y circunstanciada de los hechos, así como los presupuestos típicos requeridos a fin de acreditar el delito investigado, es que no corresponde formalizar ni continuar la investigación preparatoria (...). (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2022j).

Análisis de resultados

Si bien es cierto que en la mayoría de las investigaciones no se cuenta con la evaluación psicológica de la agraviada, lo que, según el criterio fiscal, dificulta conocer si realmente existe una afectación psicológica y emocional originada por el acoso sexual denunciado, se debe tener en cuenta que existen investigaciones donde la agraviada si cuenta con esta evaluación, sin embargo, no es considerada como un elemento determinante para la configuración del tipo penal.

Es importante señalar que, de este grupo de investigaciones que cuentan con evaluación psicológica, no todas tienen como resultado una afectación psicológica producto de los actos de acoso sexual; en muchas de ellas, el especialista determina la *no existencia de afectación significativa*.

En este sentido, recordemos que el tipo penal tipificado en el artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B) señala que la conducta de acoso sexual puede ser reiterativa o puede llevarse a cabo en un solo acto. Esto quiere decir que, en los casos en los que una persona haya sido víctima de acoso sexual en una sola oportunidad, probablemente dicho acto no amerite una afectación psicológica que pueda ser medida en una evaluación psicológica, como sí podría darse en los supuestos en que el acoso sexual sea de manera reiterada, que produzca un daño significativo y que sí pueda ser medido por un especialista.

Advertimos que existe contradicción en los criterios fiscales al momento de argumentar el archivo de la investigación preparatoria, pues no solo se exige que la

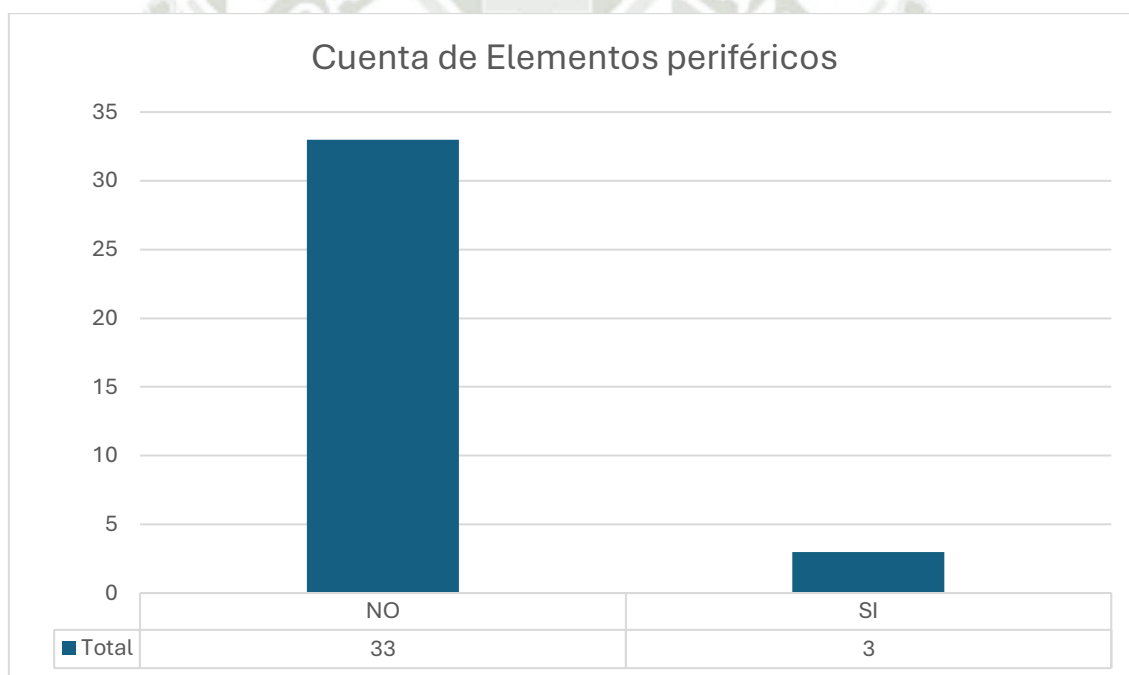
víctima cumpla con pasar evaluación psicológica, sino además que se configure afectación psicológica; es decir, aun contando con la declaración de la víctima y la evaluación psicológica, la investigación será archivada al no evidenciar daño significativo.

4.1.2.1.1.4. Elementos periféricos

Cuando el fiscal inicia la investigación preliminar dispone diligencias a fin de recabar elementos periféricos que acrediten, a través de ellos, la declaración de la agraviada. La Figura 8 expone en cuentas investigaciones el fiscal pudo recabarlos y en cuantas no.

Figura 8

Número de disposiciones que presentan elementos periféricos



Nota: Elaboración propia a partir de disposiciones fiscales contenidas en 36 carpetas fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, periodo 2019–2022.

Interpretación de la Figura 8: Como se puede observar, 33 de las 36 disposiciones señalan que la declaración de la víctima no está acreditada con elementos periféricos. Mientras que, solo 3 de las 36 disposiciones indican que la declaración de la víctima sí cuenta con elementos periféricos.

Argumentos vertidos por el titular de la acción penal

Se advierte que la declaración de la parte agraviada mayormente no se encuentra acredita a través de algún elemento periférico; solamente presenta su relato personal sobre los hechos denunciados. Por ello, los fiscales consideran que existe una ausencia de elementos periféricos que exige el Acuerdo Plenario (2005) para considerar que la sola sindicación de la víctima pueda enervar la presunción de inocencia del imputado.

A continuación, se expone textualmente los argumentos más recurrentes encontrados en las disposiciones de archivo, entre estos tenemos:

- **Caso Fiscal 510-2020-3764:** (...) *Si bien se tiene el informe psicológico (...) correspondiente a la agraviada en el cual se concluye que presenta indicadores de violencia de género – acoso, lo que configura afectación cognitiva conductual por el relato, cognitiva confusión, aislamiento, percepción de indefensión, sensación de inseguridad, situaciones que afectan su desenvolvimiento normal de los aspectos psicosociales. (...) Si bien es cierto que con este elemento clara la persistencia en la incriminación de la agraviada, sin embargo, no se cuenta con elementos de convicción que corroboren los hechos denunciados, tal es así que la denunciante refiere a ver borrado mensajes recibidos del imputado (...). Si bien se cuenta con la narración de los hechos de la parte agraviada este evento tampoco ha sido corroborado con la declaración de la persona quien presuntamente habría observado y presenciado los hechos denunciados (...). Asimismo, si bien la declaración de la agraviada fue considerada como fuente para entablar una investigación, sin embargo, la agraviada pese a haber brindado su declaración esta carece de corroboraciones periféricas; no pudiendo sustentarse en prueba suficiente que acredite de manera clara e indubitable la realización del hecho ilícito y la vinculación del imputado a su comisión, (...) argumentos tales que son congruentes con el archivo de la investigación al encontrarnos con una insuficiencia de elementos de convicción. (...) Se verifica que no hay indicios respecto del ilícito penal denunciado de acoso sexual al no contar con corroboraciones periféricas además de la declaración de la agraviada (...)* (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2021k).

Análisis de resultados

El Acuerdo Plenario (2005) establece que la declaración de la víctima debe cumplir con el presupuesto de verosimilitud, es decir, que su declaración pueda acreditarse mediante elementos objetivos. El criterio fiscal considera que estos elementos periféricos están constituidos por las declaraciones de los testigos que hayan presenciado los hechos, mensajes contenidos en redes sociales como WhatsApp, llamadas telefónicas, mensajes de texto, que evidencien el acoso sexual realizado por el imputado, entre otros.

Un punto importante por exponer radica en los argumentos extraídos de las disposiciones, pues el fiscal no considera la evaluación psicológica como un elemento periférico que pueda acreditar la declaración de la agraviada, lo que constituiría la diligencia de informe psicológico como no útil ni pertinente, ya que no es considerada un elemento que pueda dar verosimilitud a la declaración de la agraviada.

De manera que, la agraviada, más allá de concurrir a la diligencia de ampliación de la denuncia, debe contar con testigos, mensajes de WhatsApp, llamadas telefónicas, videos, mensajes de texto y contar con una afectación psicológica, para que de esta forma su declaración cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario (2005) y pueda en algún punto enervar la presunción de inocencia del imputado.

La exigencia de elementos periféricos para respaldar la sindicación de la víctima resulta excesiva, dado que el acoso sexual es un delito de naturaleza clandestina. Este tipo de delito puede ocurrir en una sola oportunidad, no necesitando repetirse para ser considerado como tal. En consecuencia, la obtención de testigos o cualquier otra prueba adicional se convierte en una tarea casi imposible para la parte agraviada. Es evidente que el delito de acoso sexual presenta una carga probatoria subjetiva que recae principalmente sobre el sujeto pasivo, quien es la única persona que tiene conocimiento directo del hecho ilícito. Este enfoque plantea una dificultad adicional, considerando que se solicitan elementos materiales o testigos en un tipo penal que, por su propia naturaleza, carece de ellos en muchos casos.

Si bien estos elementos pueden ser útiles, su exigencia desproporcionada, como la configuración de un daño a nivel psicológico, dificulta aún más que la víctima pueda ampliar su denuncia o presentar evidencias adicionales. De modo que, se generan mayores obstáculos en la investigación, contraviniendo el fin de la norma, que es proteger a las mujeres frente a la violencia sexual y erradicarla.

En este sentido, los elementos periféricos, aunque de alguna forma necesarios en algunos casos, se convierten en requisitos desmedidos que no cumplen con el fin de protección de la norma. La norma penal debe estar orientada a prevenir y sancionar conductas que generen un riesgo real para la sociedad. Es decir, el derecho penal no debe intervenir para sancionar cualquier conducta, sino aquellas que efectivamente impliquen un peligro para los derechos fundamentales y que atenten contra el propósito de la norma, en este caso la libertad sexual del sujeto pasivo.

4.1.2.1.2. Defecto de interpretación del tipo penal

La Tabla 3 muestra distintas interpretaciones encontradas en las disposiciones de archivo producto del análisis de cada una de ellas.

Tabla 3

Disposiciones que cuentan con distintas interpretaciones del tipo penal de acoso sexual

Carpeta Fiscal	Delito de resultado	Delito de mera actividad
511-2019-6779	X	
510-2019-1510		X
510-2019-6649	X	
510-2019-9098	X	
510-2020-584	X	
510-2020-3764		X
510-2020-4354	X	
510-2020-1532	X	
510-2020-306	X	
510-2020-931		X
510-2020-363		X
501-2020-3945	X	
511-2020-841		X
511-2020-3515		X
510-2020-2711	X	
511-2021-3107	X	
512-2021-1204	X	
513-2021-1574		X

513-2021-1211		X
511-2021-911	X	
510-2021-927		X
512-2021-988		X
510-2021-2603		X
510-2021-2888	X	
510-2021-2667	X	
510-2021-1498	X	
510-2021-2812	X	
510-2022-446		X
510-2022-138		X
510-2022-954		X
513-2022-1319		X
511-2022-2196		X
511-2022-2336		X
513-2022-18	X	
512-2022-1745	X	
512-2022-767		X

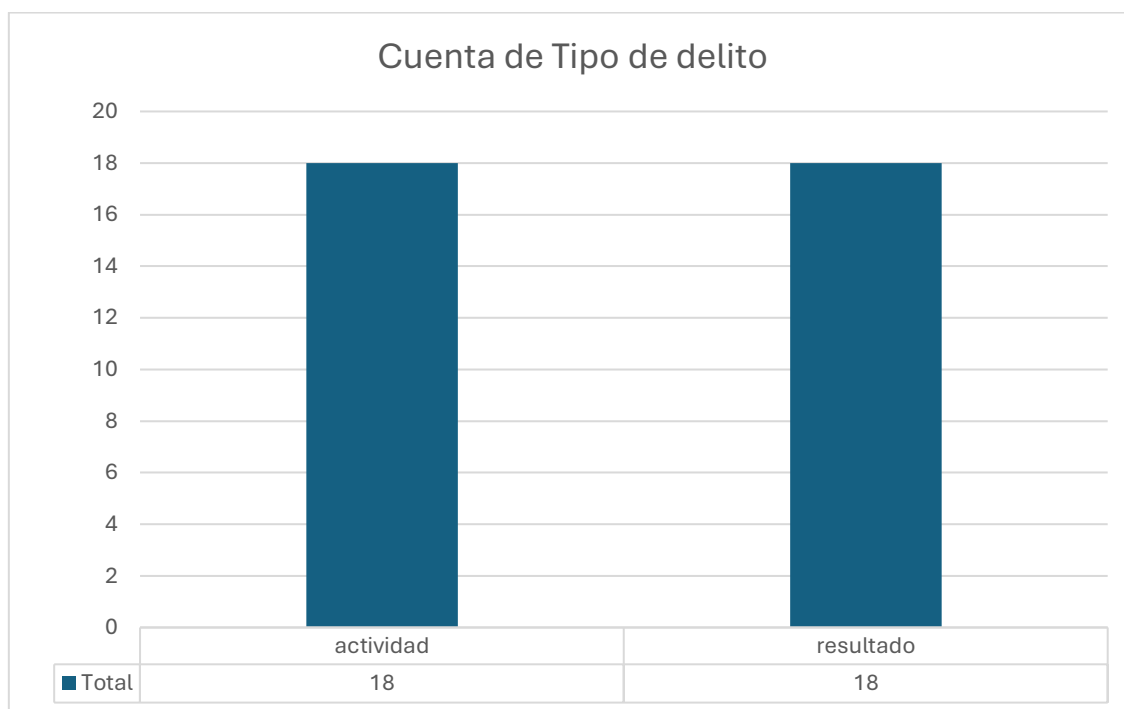
Nota: Elaboración propia a partir de disposiciones fiscales contenidas en 36 carpetas fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, periodo 2019–2022.

Interpretación Tabla 3: Como se puede observar, los fiscales justifican el archivo de una investigación de acoso sexual en base a distintas interpretaciones del tipo penal. Algunos consideran que el acoso sexual es un delito que se configura con el simple hecho de realizar alguno de los verbos rectores contemplados en el artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B), y otros consideran que esta conducta debe generar un resultado para su configuración delictiva.

La tabla anterior fue graficada a través de la Figura 9, para visualizar la magnitud de este fenómeno.

Figura 9

Número de disposiciones que consideran el acoso sexual como delito de resultado o delito de mera actividad



Nota: Disposiciones de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar (2019 al 2022).

Interpretación de la Figura 9: Como se puede observar, 18 de las 36 disposiciones señalan que el acoso sexual es un delito de mera actividad. Por otro lado, 18 de las 36 disposiciones señalan que el acoso sexual es un delito que exige un resultado.

Argumentos vertidos por el titular de la acción penal

Tal como hemos evidenciado a través de los gráficos anteriores, las disposiciones de archivo se justifican en distintas interpretaciones. Por lo que, no se cuenta con un criterio general al momento de investigar ni en la subsunción de los hechos denunciados por acoso sexual a la norma penal.

A continuación, se expone textualmente los argumentos más recurrentes encontrados en las disposiciones de archivo respecto a este extremo, entre estos tenemos:

- **Caso fiscal 510-2021-2812-0:** (...) *Del tipo penal de acoso sexual el artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B) (...)*

3.2.2 en cuanto al ámbito de la tipicidad objetiva: tenemos:

Sujeto activo, es el victimario que realiza los actos de perturbación de la libertad de la víctima, actos como vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, alterando de esta manera el normal desarrollo de la vida cotidiana de la vida.

Sujeto pasivo, es la víctima es decir contra quien el victimario práctica los actos de perturbación y altera el normal desarrollo de su vida cotidiana con fines sexuales, tal y como se señaló en el punto que antecede. la naturaleza de tipo penal es un delito de modo reiterado y también contempla que la conducta pueda ser realizada en un solo acto. (..)
(Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2022f)

- **Caso fiscal 510-2021-2888:** (...) *En el presente caso no se observa verosimilitud en la incriminación pues si bien alega que el denunciado la acosaba sexualmente (...) De lo que se colige bajo la versión de la agraviada, que el denunciado la hostigaba con la finalidad de obtener actos o conductas sexuales teniendo malestar por tales hechos conforme al psicológico por delito contra la libertad sexual, más no afectación psicológica (...).* (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2022e)
- **Caso fiscal 511-2019-6779:** (...) *Cuarto fundamentación del archivo (...) Lo referido a norma tiene el fin de proteger la libertad sexual de la persona y ha penalizado las conductas que causan perturbación a la libertad de la víctima actos como vigilar perseguir hostigar asediar o buscar establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento para llevar a cabo actos de connotación sexual alterando de esta manera el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima con fines sexuales en sí desde la perspectiva subjetiva se exige el dolo lo cual conlleva a que el autor debe tener pleno conocimiento de las conductas prohibidas sin el consentimiento de la persona para llevar a cabo actos de connotación sexual es un delito que por su naturaleza puede ser de modo reiterativo pero también contempla que la conducta pueda ser*

realizada en un solo acto (...). (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2021d)

- **Caso fiscal 510-2019-6649:** *(...) Se cito la agraviada a fin de que detallara los hechos materia de la presente investigación más la misma no se presentó pese a haber sido citada por este despacho asimismo no se cuenta con algún medio de prueba que acredite la afectación que haya podido sufrir la agraviada y por ende la vulneración al bien jurídico protegido que es precisamente la libertad de la misma en auto determinarse en su normal desarrollo en el aspecto social familiar laboral y sexual por lo que correspondería y la exhibo en cuanto a este extremo. (...). (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2021b)*
- **Caso fiscal 510-2020-4354:** *(...) Así pues de los fácticos denunciados no se desprende que el denunciado haya realizado alguna acción de vigilancia o persecución a la agraviada (...) ahora es cierto que, el tipo penal no requiere que esta conducta sea reiterada, empero se requiere como elemento normativo que esta conducta realizada, por el sujeto activo, altere el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima (...) Así pues tenemos que la agraviada no ha señalado si con esta conducta del investigado de alguna manera se alteró el desarrollo normal de su vida cotidiana quien, además en su evaluación psicológica no ha presentado ningún tipo de afectación (...). (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2022a)*
- **Caso fiscal 510-2020-1532:** *(...) Aunado a ello, también debe tenerse en cuenta que para la configuración del delito de acoso sexual se requiere que se altere el normal desarrollo de la vida cotidiana del sujeto pasivo, lo que debe entenderse como todo comportamiento lo suficientemente dañoso para poner en peligro o alterar la normalidad de las actividades diarias que realiza el sujeto pasivo, por lo que, en relación a este aspecto, conforme se aprecia constancia de consulta de sistema DICEMEL el agraviado no registra ingreso a evaluación psicológica por lo que, no se cuenta el referido elemento de convicción que pudiera acreditar una afectación psicológica en el agraviado y por ende tampoco se tiene un elemento de convicción que evidencia una vulneración al bien jurídico*

protegido, que es precisamente la libertad de la misma en auto determinarse en ámbito sexual, por lo que, no se tienen los suficientes elementos de convicción que pudieran evidenciar la comisión del delito (...). (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2021j)

- **Caso fiscal 512-2021-1204:** *(...) Por tanto, al no contarse con una sindicación concreta sobre los hechos denunciados ni mucho menos con algún elemento objetivo pericial que evidencia describa y concluya la existencia de afectación psicológica u otro elemento objetivo similar, ello a efecto de acreditar que los hechos denunciados hayan alterado el normal desarrollo de su vida cotidiana, desprendiéndose de dicho dispositivo normativo que su configuración delictiva precisa en primer orden de un acto reiterativo continuo o habitual entendido éste como secuencia o prosecución del acoso mediante actos constantes y/o perseverantes, por lo que, no será sancionado un solo acto, y para ello el sujeto activo puede valerse de cualquier medio siendo estos actos secuenciales reiterados o habituales vigilar perseguir hostigar asediar o buscar establecer contacto o cercanía con la víctima pese al rechazo de la misma, siendo que, dentro de un parámetro de respeto al principio de lesividad estos actos deben producir necesariamente en la denunciante o agraviada una alteración en su vida cotidiana constituyendo, por ende, un delito de resultado (...). (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2022i)*
- **Caso Fiscal 10-2021-1498:** *(...) Para la configuración del tipo penal, materia de pronunciamiento, se requiere que los actos de acoso llegue a alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana del sujeto pasivo, lo que debe entenderse como todo comportamiento lo suficientemente idóneo para poner en peligro o alterar la normalidad de las actividades diarias que realiza el sujeto pasivo y es por eso que, se otorgó a la agraviada el oficio correspondiente a fin de que la misma se le practique la pericia psicológica correspondiente, así realizada la búsqueda en el DICEMEL se observa que la denunciante no registra ingreso en dicha entidad a fin de que se le practique la pericia psicológica correspondiente, por lo cual tampoco se cuenta con los suficientes elementos de convicción de carácter objetivo o periféricos que permita advertir si la misma presentaba*

indicadores emocionales de la afectación psicológica cognitiva y conductual que pudieran acreditar si la agraviada ha sufrido alguna alteración en el normal desarrollo de su vida cotidiana (...). (Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, 2021n)

Análisis de resultados

De acuerdo con lo señalado a lo largo de esta investigación, el delito de acoso sexual ha sido tipificado basándose en una política criminal orientada a fortalecer la lucha, prevención y erradicación de la violencia de género, así como a proteger derechos fundamentales como la libertad sexual, es decir, el derecho a no ser obligadas o coaccionadas para realizar actos no consentidos con connotación sexual. Por ello, resulta importante que la interpretación de este delito no sea tergiversada.

La exposición de motivos del Decreto Legislativo 1410 (2018), mediante el cual se incluye este ilícito en la normativa penal, precisa que el bien jurídico protegido es la libertad sexual del sujeto pasivo, quien sufre a causa de la conducta prohibida. Asimismo, el TC ha sido bastante específico al señalar que el delito de acoso sexual vulnera la dimensión negativa de la libertad sexual, toda vez que el sujeto activo pretende interferir en la facultad de la víctima de ejercer su derecho.

Del análisis del artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B), se advierte que el legislador ha establecido que: "la persona que, vigila, persigue, hostiga, asedia o tiene la intención de entablar cercanía con otra", siempre que estas conductas se realicen "sin mediar consentimiento", nos encontramos ya dentro de un ilícito penal. Sin embargo, existe un elemento diferenciador respecto al acoso genérico que radica en la intención explícita del sujeto activo de realizar acciones y/o actos de connotación sexual. De modo que, el delito de acoso sexual se tendrá por configurado desde el momento en que el sujeto activo ejecute cualquiera de los verbos rectores con dicha intención, sin necesidad de que se produzca un resultado específico.

El análisis del tipo penal en la investigación fiscal es crucial, toda vez que permite determinar qué conductas son consideradas delictivas y bajo qué condiciones dicha conducta se encuadra o no con el contenido del artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B). Adicionalmente, otorga un marco de interpretación que guía al fiscal en la aplicación de la norma penal, siempre que la interpretación respete la naturaleza normativa de su creación y encuentre un límite dentro de la literalidad de su contenido sin tergiversarlo.

Sin embargo, de acuerdo con los resultados obtenidos del análisis de las disposiciones se evidenció un problema que concierne a la interpretación del artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B) por parte de los fiscales. Teniendo en cuenta que el 50% de ellos disponen el archivo de la investigación preliminar al considerar este delito, que es de mera actividad, como si fuera uno de resultado. No obstante, el tipo penal de acoso sexual no señala en ninguna parte que deba producir algún daño observable o verificable para su configuración (resultado concreto).

Por tanto, la interpretación del tipo no solo resulta irracional en sí misma, sino también las diligencias dirigidas a obtener medios de convicción, toda vez que estas se enfocan erróneamente en acreditar un daño que el tipo penal no ha considerado. Incluso este defecto de interpretación, que carece de justificación teórica, resulta contrario al principio de legalidad en la garantía específica de ley cierta y estricta, teniendo en cuenta, además, que dicha interpretación debe ser en función a los fines de protección de la norma.

Por otro lado, los fiscales han clasificado el delito de acoso sexual como un subtipo del delito de acoso genérico. Si bien es cierto, ambos delitos contemplan como bien jurídico protegido la libertad, se diferencian por la dimensión afectada. El acoso genérico se encuentra ubicado en el artículo 150-A del "Título IV – Delitos Contra la Libertad, Capítulo I – Violación de la Libertad Personal", es decir, protege la libertad ambulatoria desde una dimensión física (CP, 1991, art. 150-A). En cambio, el delito de acoso sexual, regulado en el artículo 176-B del "Capítulo IV – Violación de la Libertad Sexual" (CP, 1991, art. 176-B), -protege la libertad sexual, específicamente en su dimensión negativa. Por ello, ambos delitos protegen bienes diferentes y no deben ser interpretados de forma análoga.

Aunado a ello, conforme a los argumentos expuestos por los fiscales en sus disposiciones de archivo, se advierte que han considerado que el delito de acoso sexual requiere que el actuar del sujeto activo altere significativamente el normal desarrollo de la vida diaria del sujeto pasivo. Este enfoque resulta equivocado, pues se confunden los requisitos establecidos en el acoso sexual con los del acoso genérico; debido a que, en el caso que nos encontráramos en el ámbito del acoso genérico, sí se exige que se demuestre la alteración en la vida diaria de la víctima producida por el actuar del sujeto activo. Sin embargo, en el ámbito del delito de acoso sexual, lo relevante radica en la intención del sujeto activo de llevar a cabo actos de connotación sexual, independientemente de si la

conducta fue lo suficientemente idónea para impactar negativamente en la rutina diaria de la víctima.

Ahora bien, respecto a las diligencias efectuadas por los fiscales en la investigación preliminar, se observa que muchas están dirigidas a comprobar un daño psicológico, a pesar de que el tipo penal de acoso sexual no lo ha previsto. Aunque resulta necesario contar con elementos periféricos para corroborar la declaración de la agraviada, no se debería descartar su testimonio cuando la evaluación psicológica no advierte alguna afectación. Esto se debe a que el acoso sexual no siempre provocará un impacto cognitivo o emocional observable en el sujeto pasivo.

En este orden de ideas, las diligencias que tengan por finalidad practicar una evaluación psicológica a la agraviada no deben estar enfocadas en recabar un resultado de afectación cognitiva para acreditar un daño que el tipo penal no exige, sino, por el contrario, deben estar enfocadas en corroborar la autenticidad de la declaración de la víctima y que la misma no esté sujeta a falsedades.

4.1.2.2. Sentencias condenatoria

La Tabla 4 especifica las sentencias condenatorias obtenidas en mérito al *Principio de Oportunidad* entregadas por el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa.

Tabla 4

Expedientes judiciales que alcanzaron sentencia condenatoria por delito de acoso sexual, periodo 2019 – 2022

Número de expediente	Estado
02407-2021-24-0401-JR-PE-01	Sentencia
02856-2022-76-0401-JR-PE-08	Sentencia

Nota: Elaboración propia a partir de disposiciones fiscales contenidas en 36 carpetas fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa, periodo 2019–2022.

4.1.2.2.1. Expediente 0256-2022-76-0401-JR-PE-08

La Corte Superior de Justicia de Arequipa (2023), en la Sentencia 132-2023-5JPU, Resolución 02-2023, declaró al imputado como autor del delito contra la libertad sexual en modalidad de acoso sexual, ilícito previsto en el primer, segundo y tercer párrafo,

inciso 1) del artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B). Se impuso tres años y cinco meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por tres años a condición de que el imputado cumpla con reglas de conducta; inhabilitación prevista en el artículo 36, inciso 11) del Código Penal, esto es, incapacidad para que el imputado no pueda acercarse ni comunicarse con la agraviada por el plazo de tres años y cinco meses. Adicionalmente, se fijó una reparación civil ascendiente a la suma de S/. 600.00 (seiscientos con 00/100 soles). Todo ello bajo los siguientes argumentos:

Respecto a los hechos

Se tiene de los hechos materia de imputación que el acusado, a través de la plataforma *Facebook*, envió emoticones a la agraviada en reiteradas oportunidades, siendo que el 05 de agosto de 2021 le envió un video en el cual se observó a una persona de sexo masculino con la ropa interior en los pies, mostrando su órgano sexual para luego masturbarse.

Pretensión del Ministerio Público

La pretensión penal del Ministerio Público radica en que dichos hechos se encuadran dentro de la tipificación del delito contra la libertad sexual en modalidad de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B). Se solicitan cuatro años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 (CP, 1991, art. 36). Adicionalmente, se solicita como pretensión civil, a favor de la agraviada, la suma de S/. 600.00 (seiscientos con 00/100 soles).

Postura del acusado

De acuerdo con lo señalado por el magistrado en la parte considerativa de la sentencia, el imputado, en ejercicio pleno de sus derechos, se declaró confeso en su totalidad de los cargos imputados por el Ministerio Público, sometiéndose a la conclusión anticipada del proceso.

Conclusión anticipada

El primer considerando señala que, en mérito a la postura adoptada por el acusado, procede la aplicación de la conclusión anticipada del proceso como mecanismo de abreviación del proceso penal, por el que se da por concluido el juicio oral siempre y cuando el acusado admita ser responsable del delito, aceptando la pena y reparación civil

formulada en la acusación fiscal, omitiéndose inmediatamente el debate contradictorio y procediendo directamente con la sentencia.

Acuerdo propuesto y determinación de la pena

El considerando sexto señala que el Ministerio Público solicita sentencia condenatoria por el delito de acoso sexual, determinándose una pena privativa de libertad por el plazo de cuatro años y, habiendo el acusado cancelado la reparación civil de S/. 600.00, solicita que se reduzca la pena en siete meses, quedando en tres años y cinco meses de pena privativa de libertad y, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 57 (CP, 1991, art. 57), solicita pena suspendida por el plazo de tres años proponiendo reglas de conducta.

El juzgado, en mérito a la aplicación de la conclusión anticipada del proceso, se acoge a la descripción de los hechos y a la teoría del caso propuesto por el Ministerio Público y redujo la pena en base al criterio de proporcionalidad, para lo cual toma en cuenta los principios de lesividad, culpabilidad, magnitud del injusto y reparatorio. En cuanto a la lesividad, no se ha evidenciado daño psíquico en la agraviada; asimismo, toma en cuenta que no se produjo ningún daño físico a la agraviada, pues para la perpetración del hecho no se ha empleado violencia, amenaza ni ningún otro aspecto que dé mayor gravedad a la conducta del acusado.

Por otro lado, el juez señala que se ha evidenciado la voluntad de reparar el daño causado por el acusado al haber cancelado en su totalidad la reparación civil acordada, por lo que, haciendo un "test" de proporcionalidad, considera que no se advierte razón alguna que impida aplicar el criterio antes indicado para rebajar la pena.

Respecto a la suspensión de la pena, el juzgado señala que el imputado carece de antecedentes penales y que ha manifestado su arrepentimiento al haber cancelado el monto de la reparación civil, precisando que este hecho le permite inferir que el imputado no volverá a cometer un nuevo delito doloso, otorgando así la suspensión de la pena por el plazo de tres años.

4.1.2.2.2. Expediente 02407-2021-24-0401-JR-PE-01

La Corte Superior de Justicia de Arequipa (2022), en la Sentencia 213-2021-5JPU, declaró al imputado como autor del delito contra la libertad sexual en modalidad de acoso sexual, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B). Se

impuso un año y seis meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que se convirtió en ochenta y un jornadas de prestación de servicios a la comunidad; inhabilitación prevista en el artículo 36, inciso 9) (CP, 1991, art. 36), esto es, incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas por el plazo de un año y seis meses. Adicionalmente, se fijó una reparación civil ascendente a la suma de S/. 300.00 (trescientos con 00/100 soles). Todo ello bajo los siguientes argumentos:

Respecto a los hechos

Se tiene de los hechos materia de imputación que el acusado persiguió y asedió sexualmente a la agraviada el 09 de abril de 2021, en circunstancias que la agraviada se encontraba transitando en la calle Rivero cuando el acusado, en estado de ebriedad, la observó y comenzó a perseguirla. Es así que ella se dio cuenta y aceleró el paso para evitarlo, pero él la alcanzó y, estando a su costado, le dijo en voz alta "qué rico culo tienes", por lo que ella le respondió "borracho malcriado, voy a llamar a la policía" y aceleró el paso rechazando este acto. Pese a ello, él continuó asediándola hasta llegar a colocarse delante de ella para evitar que continuara su camino y le dijo en voz alta "te lo puedo meter aún doblada", mientras se le acercaba, por lo que ella, ante el temor, cruzó con dirección al banco y solicitó ayuda al personal policial. Posteriormente, el imputado fue conducido a la dependencia policial, lugar donde intentó acercarse nuevamente a la agraviada mientras decía "no soy gay, soy un hombre" tratando de justificar su accionar.

Pretensión del Ministerio Público

La pretensión penal del Ministerio Público radica en que dichos hechos se encuadran dentro de la tipificación del delito contra la libertad sexual en modalidad de acoso sexual, previsto en el artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B). Se solicitan un año y ocho meses de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 (CP, 1991, art. 36). Adicionalmente, se solicita como pretensión civil, a favor de la agraviada, la suma de S/. 300.00 (trescientos con 00/100 soles).

Postura del acusado

En este extremo, el imputado, en ejercicio pleno de sus derechos, se declaró confeso en su totalidad de los cargos imputados por el Ministerio Público, señaló su

conformidad con la reparación civil, mas no sobre la pena, sometiéndose a la conclusión anticipada del proceso.

Conclusión anticipada

El primer considerando señala que, en mérito a la postura adoptada por el acusado, procede la aplicación de la conclusión anticipada del proceso como mecanismo de abreviación del proceso penal, por el que se da por concluido el juicio oral siempre y cuando el acusado admita ser responsable del delito, aceptando la pena y reparación civil formulada en la acusación fiscal, omitiéndose inmediatamente el debate contradictorio y procediendo directamente con la sentencia.

Acuerdo propuesto y determinación de la pena

El considerando séptimo señala que el Ministerio Público solicita sentencia condenatoria por el delito de acoso sexual, determinándose una pena privativa de libertad por el plazo de un año y ocho meses y, habiendo el acusado cancelado la reparación civil de S/. 300.00, solicita que se reduzca la pena en dos meses, quedando en un año y seis meses de pena privativa de libertad y, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 52 (CP, 1991, art. 52), solicita la conversión de la pena a ochenta y una jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

El juzgado, en mérito a la aplicación de la conclusión anticipada del proceso, se acoge a la descripción de los hechos y a la teoría del caso propuesto por el Ministerio Público y redujo la pena a un año y seis meses en base a que el imputado ha cancelado el monto de reparación civil a pesar de no contar con muchos recursos económicos y haber internalizado su conducta prohibida por voluntad propia.

Respecto a la conversión de la pena, el juzgado señala que el imputado carece de antecedentes penales y ha reconocido en audiencia de juicio oral los cargos imputados, por lo que corresponde convertir la pena privativa de libertad a ochenta y una jornadas de servicio a la comunidad.

Análisis de resultados de ambas sentencias

Se advierte de ambas sentencias que el imputado acepta los hechos imputados por el Ministerio Público dando paso a la figura de la conclusión anticipada, prevista en el artículo 372 (NCPP, 1991, art. 372) que es un mecanismo de abreviación o simplificación del proceso penal. Esta forma de conformidad procesal implica que el imputado confiese

el ilícito penal perpetrado, acepte la reparación civil y la pena establecida para dicho delito. Sin embargo, también nuestro sistema penal acepta que el imputado solamente esté de acuerdo con los cargos imputados y no respecto a la pena o la reparación civil.

En cuanto a la conformidad, es una manifestación del principio dispositivo en el proceso penal, mediante el cual el imputado de forma libre, voluntaria y unilateral se declara responsable de los hechos ilícitos que se le imputan. El acuerdo de conformidad es una renuncia de la parte imputada a su derecho de defensa en el juicio oral, es decir, no podrá arrepentirse ni usarla como sustento para invocar la nulidad, siendo que esta decisión ha sido tomada en ejercicio de su libertad, voluntad y racionalidad.

En ese sentido, el acusado al confesar el ilícito, ya no resulta necesario alguna diligencia judicial que lleve a la misma conclusión, pues se tiene por cierta y suficiente la confesión del imputado. Por tanto, ya no podrá argumentarse la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, toda vez que, exime a la parte acusadora de la carga de la prueba.

Ahora bien, se observa que ambas sentencias han sido condenatorias en virtud de la confesión del imputado, sin esta, el proceso habría sido significativamente más complejo, ya que el acoso sexual, al ser un delito de naturaleza clandestina, resulta especialmente difícil de probar. En el marco de esta investigación jurídica, se han identificado dos factores que obstaculizan la labor del titular de la acción penal al momento de investigar este ilícito, esto es, la insuficiencia de elementos de convicción y el defecto en la interpretación del acoso sexual.

De modo que, el imputado adquiere un rol esencial en las sentencias. La decisión de confesar la perpetración del crimen y además aceptar la imposición de una condena omite la actividad probatoria a cargo del Ministerio Público. Este acto no solo reduce el margen de actuación del órgano persecutor, sino que evidencia la dependencia de la confesión del imputado, especialmente en casos donde los elementos de convicción son limitados y no permiten acreditar plenamente la denuncia presentada por la agraviada.

En el ámbito de la investigación y juzgamiento del delito de acoso sexual, la voluntad del imputado resulta determinante. Puesto que, cuando el imputado expresa su conformidad y renuncia expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, ya no estamos frente a un juicio contradictorio, sino por el contrario, el juez prescinde de la

valoración de medios probatorios y está obligado a respetar los hechos y circunstancias señalados por el fiscal y aceptados por el imputado.

Consecuentemente, la voluntad del imputado de hacer uso de la conformidad procesal en el caso del delito de acoso sexual permite que el proceso penal avance en circunstancias donde, de otro modo, el Ministerio Público no contaría con los medios necesarios para sustentar una acusación.

4.1.3. Análisis de entrevista

A efecto de tener mayores detalles sobre el criterio aplicado por los fiscales especializados, se aplicó la técnica de la entrevista a nueve (09) fiscales pertenecientes a las Fiscalías Especializadas en el Cercado de Arequipa, como se evidencia en la Tabla 5.

Tabla 5

Codificación de los participantes

Código	Identificación	Cargo	Institución
E1	Melissa Gaona Moscoso	Fiscal Provincial	Primera Fiscalía Especializada
E2	Helbert Tony Córdova López	Fiscal Adjunto	Primera Fiscalía Especializada
E3	Christy Elizabeth Montoya Sudario	Fiscal Adjunto	Primera Fiscalía Especializada
E4	Patricia Rosario Acobo Huanqui	Fiscal Provincial	Segunda Fiscalía Especializada
E5	Luis Gonzales Toro	Fiscal Adjunto	Segunda Fiscalía Especializada
E6	Laura Indacochea Cusirramos	Fiscal Adjunto	Segunda Fiscalía Especializada
E7	Marilú Ramírez Tito	Fiscal Provincial	Tercera Fiscalía Especializada
E8	Jonathan Marmanillo Magallanes	Fiscal Adjunto	Tercera Fiscalía Especializada
E9	Nadielka Torres Silloca	Fiscal Provincial	Cuarta Fiscalía Especializada

De acuerdo con la Tabla 6, se formularon cinco preguntas a todos los participantes con el fin de cumplir con los objetivos específicos de la investigación.

Tabla 6

Codificación de preguntas

Código	Preguntas
P1	En una investigación de acoso sexual, ¿qué medidas toman los/las fiscales cuando la parte agraviada no concurre a la diligencia de ampliación de declaración?
P2	Para lograr una adecuada imputación del delito de acoso sexual, ¿qué tan relevante es el informe psicológico practicado a la parte agraviada?
P3	¿Cuál es la importancia y qué buscan los/las fiscales al exigir elementos periféricos en la investigación por el delito de acoso sexual?
P4	¿Para usted, el acoso sexual es un delito de resultado o es un delito de mera actividad?
P5	¿Usted considera que resultaría adecuado que los casos de acoso sexual sean tramitados a través del proceso especial de ejercicio privado de la acción penal?

4.1.3.1. Primera pregunta

La Tabla 7 muestra los siguientes resultados:

Tabla 7

Resultados de la primera pregunta

Entrevistado	Respuesta
E1	En primer lugar, la declaración de la víctima debe ser en la medida de lo posible “única” ello con la finalidad de evitar la revictimización, de no concurrir a brindar “ampliaciones” debe plantearse la acreditación del hecho por medio de prueba indirecta y de corroboración objetiva.

-
- E2 Lo primero es traerla compulsivamente, si no logran ubicar, se tendría que emitir un pronunciamiento de fondo porque no se cuenta con su declaración.
- E3 Se agotan las vías para la ubicación de la parte presuntamente agraviada, (notificar al domicilio señalado en su ficha RENIEC, vía el aplicativo WhatsApp, etc), si a pesar de ello no se logra su ubicación se resuelve con los actuados en obren en la carpeta fiscal.
- E4 Recurrir a UDAVIT para que se apersonen donde la agraviada y le informen la importancia de su declaración.
- E5 Se tendría que evaluar el disponerse la Conducción Compulsiva de la parte, dado que de su declaración se evidenciaran los fácticos a imputarse de ser el caso y poder además tener la certeza que ante un probable juicio se puede contar con su participación.
- E6 Dependiendo del criterio del Despacho, se dispone su conducción compulsiva para agotar los mecanismos legales. Asimismo, se solicita apoyo al CEM y UDAVIT.
- E7 La declaración debe ser única y evitar revictimización. Sin embargo, si de la investigación se advierte que sea necesaria la ampliación se tiene que justificar el motivo. Si la parte agraviada no concurre se debe pedir apoyo a UDAVID o al CEM.
- E8 Reprogramación de la diligencia: Se realiza un nuevo intento de citación, tomando en cuenta posibles razones justificadas de inasistencia, la misma que podría ser virtual si el caso lo amerita.
Recurrir a otros medios de prueba: Si la agraviada persiste en no concurrir, se prioriza la valoración de otros elementos de convicción como el relato que la misma agravia dio en su evaluación psicológica o e su informe social, declaración de testigos, correos electrónicos, mensajes, videos o grabaciones, etc., con el objetivo de no obstaculizar la investigación.
Aplicación de la presunción de veracidad relativa: En base a la declaración inicial de la víctima, se puede continuar con la investigación, respaldándola con otros elementos periféricos (comunicaciones, comportamiento del agresor, etc.).
-

E9 El objetivo es evitar la impunidad y proteger a la víctima sin sobrecargarla con reiteradas diligencias.

Puede disponerse la conducción compulsiva, como prerrogativa del fiscal, pues es objetivo el obtener la versión directa incriminatoria para poder de este modo calificar el delito, y ver si prospera o no en otra instancia u otra etapa.

Interpretación de la Tabla 7

E1 y E7 señalan que la declaración de la parte agraviada del delito de acoso sexual debe ser única, con el objeto de evitar la revictimización.

E2, E5, E6 y E9 señalan que, en caso la parte agraviada no concurra a la diligencia de ampliación de declaración, debe disponerse su conducción compulsiva, dado que su declaración contiene los fácticos a imputarse y, posteriormente, calificar el delito.

E3 señala que deben agotarse otras vías para ubicar a la parte agraviada, por ejemplo, notificar a través del aplicativo WhatsApp o recurrir al domicilio que figure en la ficha RENIEC.

E4, E6 y E7 señalan la importancia de recurrir a otras entidades como UDAVIT y el CEM, para que puedan apersonarse a la parte agraviada e informarle sobre la importancia de su declaración.

E8 señala que primero debe reprogramarse la diligencia e intentar volver a citar a la parte agraviada, incluso analizar si pudiera corresponder que dicha declaración pueda llevarse a cabo de manera virtual. Asimismo, en caso de inconcurrencia, se priorizará el relato que se haya obtenido de la evaluación psicológica, el informe psicológico u otros medios de prueba.

Análisis de resultados (P1)

Como se advierte, los fiscales adoptan diversos criterios sobre la declaración de la agraviada en casos de acoso sexual. Dos de estos criterios coinciden en que la declaración de la agraviada debe ser de carácter único, toda vez que disponer una diligencia de ampliación de declaración podría impactar negativamente en su bienestar, al exponerla nuevamente a la narración de los hechos traumáticos sufridos por acoso sexual. Ello podría resultar en un estado de revictimización.

En relación con este punto, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 enfatiza que el Estado tiene un deber tuitivo sobre las personas que denuncian hechos contra la libertad sexual. La victimización secundaria, comúnmente conocida como revictimización, hace referencia a las malas prácticas del sistema penal, incluidas instituciones de la policía y servicios de salud. La persona que es sujeto pasivo de una agresión sexual no solo afrontará el sufrimiento del acto delictivo en sí mismo, sino también el dolor de tener que recordar y repetir lo sucedido ante distintos profesionales, tales como médicos, psicólogos, abogado del acusado, fiscales y jueces. Por ello, para evitar la revictimización, resulta fundamental que el sistema penal promueva la declaración única de la víctima, a través de un enfoque respetuoso hacia las víctimas, que priorice el bienestar psicológico y emocional. (*Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, 2011*)

Por otro lado, cuatro de los fiscales entrevistados adoptan un criterio distinto al respecto. Consideran que la declaración de la víctima es fundamental, ya que, en mérito a esta, se puede determinar si los hechos denunciados constituyen una conducta delictiva, al tratarse de una versión inculpativa. Sostienen, además, que, en caso de que la parte agraviada no concurra a la ampliación de declaración, una medida a tomar es la disposición de su conducción compulsiva.

En relación con este criterio, el artículo 66 (NCPP, 1991, art. 66) establece que el Ministerio Público tiene la facultad de ordenar medidas coercitivas. En este caso, si la agraviada ha sido debidamente notificada y aun así no se presenta a la diligencia, el fiscal puede disponer su conducción compulsiva con la intervención de la PNP. Esta facultad se justifica en el rol del Ministerio Público como conductor de la investigación de conductas delictivas y titular de la acción penal.

De otro lado, solo E3 menciona la importancia de ubicar a la parte agraviada para que concurra a la diligencia de ampliación de su declaración, utilizando diversos medios de comunicación, como la aplicación WhatsApp, que representa una herramienta efectiva de comunicación, teniendo en cuenta que es la más utilizada en el Perú, lo que permite que la notificación de dicha diligencia no demore, asegurando que la parte agraviada tome conocimiento oportuno de la necesidad de brindar su ampliación en sede fiscal.

Desde otra perspectiva, E4, E6 y E7 consideran que, en los casos donde la parte agraviada no concurra a la diligencia de ampliación de su declaración, el fiscal debe

solicitar el apoyo de la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos (UDAVIT) y del Centro de Emergencia Mujer (CEM).

Es preciso señalar que UDAVIT es un programa del Ministerio Público diseñado para apoyar la labor fiscal. Ofrece servicios de asistencia legal, psicológica y social en beneficio de las víctimas y testigos que forman parte de una investigación o proceso penal. Este programa busca garantizar que sus testimonios no se vean alterados por factores de riesgo externos, además de brindar, cuando sea necesario, acogimiento en un hogar refugio.

Asimismo, el CEM es un programa de lucha contra la violencia familiar y sexual, perteneciente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Este servicio público está dirigido específicamente a brindar apoyo a las personas afectadas por violencia familiar y sexual, contribuyendo a su protección y bienestar.

Finalmente, E8 considera que, ante la inconcurrencia de la parte agraviada a la diligencia de ampliación de su declaración, esta debería ser reprogramada, pero brindando mayores facilidades, con la posibilidad de disponer que dicha actuación se lleve a cabo de manera virtual. Sin embargo, si a pesar de esta medida la agraviada no asiste, la labor fiscal se ve inevitablemente frenada, ya que, como han señalado otros participantes, la declaración de la víctima es fundamental en investigaciones por casos que afectan la libertad sexual. En tales circunstancias, se podría recurrir al relato contenido en la evaluación o informe psicológico practicados a la agraviada.

Con todo lo señalado, vemos que la ausencia de uniformidad en torno a cómo debe obtenerse la declaración de la parte agraviada ciertamente impacta negativamente en la persecución del delito, pues en algunos casos la falta de una segunda declaración en sede fiscal sirve como justificación para archivar la investigación. Por tanto, este factor puede ser resuelto a través de la correcta aplicación del artículo 2.4, principio de intervención inmediata y oportuna del decreto supremo (2020) donde se cuente con la participación del fiscal especializado para obtener inmediatamente la declaración de la agraviada una vez que haya denunciado haber sido sujeto de acoso sexual y así evitar revictimizarla a través de constantes declaraciones.

Un punto por destacar es que, gracias a esta recomendación, se podría evitar que las investigaciones por el delito de acoso sexual sean archivadas por este motivo, teniendo en cuenta que, si se obtiene oportunamente la declaración única de la víctima y, además,

esta es valorada junto con el relato incluido en el informe psicológico practicado a la víctima, se pueden satisfacer las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario (2005).

4.1.3.2. Segunda pregunta

La Tabla 8 muestra los siguientes resultados:

Tabla 8

Resultados de la segunda pregunta

Entrevistado	Respuesta
E1	Es relevante para determinar las consecuencias del acoso en el desenvolvimiento de la vida cotidiana de la partes, ello en relación al principio de lesividad y subsidiaridad.
E2	Es muy relevante porque permite determinar la afectación que ocurre en la agraviada a consecuencia de los hechos imputados, donde se permita verificar que haya sido a consecuencia de hechos de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o la intención de buscar o establecer contacto con la misma, también ayuda a determinar la reparación civil.
E3	Muy importante pues el elemento periférico que da soporte a lo señalado por la parte presuntamente agraviada y acredita la afectación psicológica por el hecho denunciado.
E4	Solo constituye un elemento periférico, pues este delito no contempla como resultado la existencia de afectación psicológica en la víctima.
E5	El informe nos permita determinar si existe alguna alteración en alguno de los aspectos (personal, social, laboral) de la víctima, el poder corroborar la información de la forma en que habrían dado los hechos materia de imputación.
E6	No es relevante, en atención a que el tipo penal no requiere que se altere emocionalmente a la víctima, y/o se le afecte emocionalmente.
E7	Para mí es la declaración, por no es lo único para lograr una sentencia condenatoria, no es suficiente para establecer responsabilidad penal. El informe psicológico es una prueba periférica objetiva, los delitos

de acoso son clandestinos, es importante que se cuenta con las características del relato. Buscar otros elementos periféricos que determinen la comisión del delito.

El informe psicológico no constituye un requisito indispensable para la imputación del delito de acoso sexual, sin embargo, es altamente relevante, porque mediante el mismo se puede obtener información respecto a:

- E8 La valoración del daño emocional y afectación psicológica: Permite evidenciar el impacto del acoso, mostrando síntomas de ansiedad, depresión o estrés postraumático. Esto refuerza la credibilidad del testimonio de la víctima.
- Determinación del grado de afectación: Aunque el acoso sexual es un delito de mera actividad, el informe psicológico puede reflejar la magnitud del daño sufrido, contribuyendo a determinar la penalidad.
- La falta de afectación psicológica no implica necesariamente la inexistencia del delito, pero su presencia fortalece la imputación.
- Complemento a otras pruebas: El informe psicológico, al también presentar un relato, se valora en conjunto con otros elementos (mensajes, grabaciones, testimonios).
- E9 El tipo penal establece que comete el delito el que realiza una acción ..., sin embargo, ello también requiere ser corroborado con un informe psicológico que pueda ilustrar al fiscal, hasta donde se ha dañado a la víctima. Puede ser que tenga o no afectación en relación a los hechos que se denuncian. Pero al final ello ayudará no solo a verificar ello sino también a establecer las características del relato brindado por la víctima, al narrar el hecho delictuoso.
-

Interpretación de la Tabla 8

E1, E2, E3, E5, E8 y E9 consideran que el informe o evaluación psicológica practicada a la agraviada es relevante para una adecuada imputación del delito de acoso sexual, dado que permite determinar la afectación a consecuencia de los hechos denunciados.

E4 considera que el informe o evaluación psicológica practicado a la agraviada solo es un elemento periférico.

E6 considera que el informe o evaluación psicológica practicado a la agraviada no es relevante para la imputación del delito de acoso sexual.

E7, E8 y E9 consideran que el informe o evaluación psicológica practicado a la agraviada es relevante para la imputación del delito de acoso sexual, toda vez que en este documento se cuenta con un relato que debe valorarse.

Análisis de resultados (P2)

Como se desprende de los resultados, seis de los participantes coinciden con la idea de que el informe o evaluación psicológica practicada a la parte agraviada constituye un elemento esencial para sustentar la imputación del delito de acoso sexual. Contar con este examen psicológico permite identificar las consecuencias psicológicas y emocionales que necesariamente deben derivarse del hecho delictivo; asimismo, permite determinar precisamente qué aspectos de la vida de la agraviada, como su estabilidad emocional, relaciones interpersonales, desempeño laboral o académico, se han visto alterados significativamente.

Respecto a este extremo, las evaluaciones psicológicas son herramientas que permiten establecer un vínculo directo entre las consecuencias psicológicas de la víctima y el comportamiento del presunto agresor. De acuerdo con el criterio fiscal, en el caso de delitos contra la libertad sexual como el acoso sexual, la evaluación psicológica respalda la sindicación de la agraviada y fortalece sustancialmente la imputación penal.

Por el contrario a lo señalado en el anterior párrafo, dos de los participantes consideran que el informe o evaluación psicológica, aunque es un elemento que puede o no estar disponible para el fiscal especializado, debe considerarse solo como un elemento periférico dentro de la investigación. Este extremo hace referencia a que, a pesar de haberse practicado dicho examen, no tiene una relevancia determinante en el caso. Si bien puede proporcionar información sobre el estado psicológico de la agraviada, su valor no es fundamental para la imputación del delito.

Finalmente, tres participantes consideran que el informe o la evaluación psicológica sí es relevante para la imputación del delito de acoso sexual, ya que no solo determina la existencia de afectación psicológica, sino que también contiene en sí misma

la sindicación respecto a la comisión de una conducta delictiva. Este relato debe estar revestido con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario (2005) para la valoración de la declaración de la víctima, tales como la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.

De acuerdo con este análisis, se observa la inexistencia de un criterio único sobre la importancia de la evaluación o informe psicológico en la imputación del delito de acoso sexual. De hecho, gran parte de las investigaciones son archivadas cuando este informe no acredita afectación psicológica en la parte agraviada, de manera que se está limitando la persecución de este delito a un determinado resultado, a pesar de que el tipo penal no exige tal cosa. Debido a esto, se ha considerado que este factor puede ser superado si este elemento de convicción es valorado correctamente por el fiscal. Como se señaló en el punto anterior, la evaluación psicológica sí resulta importante en el ámbito de investigación, por el hecho de que contiene el relato de los hechos delictivos.

En otras palabras, lo que el fiscal tendría que valorar de esta evaluación no es si se produjo o no una afectación, sino el relato contenido, el mismo que debe ser comparado con la primera declaración realizada por la agraviada, con el objeto de cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario (2005). Esto podría evitar que las investigaciones por el delito de acoso sexual sean archivadas por este motivo.

4.1.3.3. Tercera pregunta

La Tabla 9 muestra los siguientes resultados:

Tabla 9

Resultados de la tercera pregunta

Entrevistado	Respuesta
E1	La misma que en los delitos que se investigan, la corroboración de objetiva y periférica de la sindicación primigenia, en la búsqueda de la verdad objetiva.
E2	Cumplir con el Acuerdo Plenario (2005), donde para dar validez a la sindicación de la agraviada se requiere de otros elementos que permitan corroborar su dicho, no solamente se debe contar con la declaración sino con otros elementos que le den fuerza a la imputación.

-
- E3 Corroborar y dar soporte a lo señalado por las partes involucradas, es decir sujeto activo y pasivo.
- E4 Corroborar la versión de la agraviada, con otros elementos de convicción, testigos, videos, llamadas telefónicas, otros.
- E5 Lo que se busca es poder acreditar de una manera fehaciente la información brindado por la víctima, el poder vincular al denunciado con el delito.
- E6 Corroborar y respaldar el dicho de la agraviada mediante elementos objetivos.
- E7 Por el hecho de presunción de inocencia. Acuerdo Plenario (2005) la declaración enerva la presunción de inocencia, pero debe contar con verisimilitud y persistencia en la incriminación. La simple sindicación no es suficiente para establecer una condena, debe ser específico.
- E8 Los elementos periféricos son fundamentales para consolidar la imputación del delito de acoso sexual, su importancia radica en:
 Corroboración de la versión de la víctima: Por ejemplo, los mensajes de texto, correos electrónicos, testigos, cámaras de seguridad o grabaciones refuerzan la credibilidad del relato, y refuerza la imputación.
 Superar la insuficiencia de pruebas directas: Dado que el acoso sexual suele ocurrir en espacios privados o sin testigos presenciales (delito clandestino), los elementos periféricos suplen la ausencia de evidencia directa.
 Descartar alegaciones de animadversión o falsedad: Permiten desmontar estrategias de defensa que alegan venganza o motivaciones económicas, brindando objetividad a la investigación.
 Sustento para requerimientos: Proporcionan base para solicitar medidas de protección, alejamiento o prisión preventiva, cuando el riesgo de reiteración es alto.
-

E9	La importancia es corroborar la versión de la víctima, para dotarla de validez, y de ser el caso prosperar a juicio, sea suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.
----	---

Interpretación de Tabla 9

E1, E2, E3, E4, E5, E6, E8 y E9 consideran que la importancia de los elementos periféricos en una investigación del delito de acoso sexual radica en corroborar la versión de la parte agraviada, quien denuncia haber sido sujeto de acoso sexual.

E7 considera que lo que buscan los fiscales a través de los elementos periféricos es enervar la presunción de inocencia que tiene la parte acusada del delito de acoso sexual, de acuerdo con el Acuerdo Plenario (2005).

E8 considera que los elementos periféricos suplen la ausencia de evidencia directa, debido a que los delitos de acoso sexual suelen ser clandestinos.

E8 también considera que los elementos periféricos funcionan como sustento para que el fiscal realice requerimientos.

Análisis de resultados (P3)

Las respuestas brindadas por los fiscales participantes hacen referencia al criterio establecido en el Acuerdo Plenario (2005). La mayoría de ellos considera que los elementos periféricos tienen la función de corroborar objetivamente la sindicación realizada por la parte agraviada; y otros señalan que estos elementos están destinados a enervar la presunción de inocencia del acusado. Entonces, podemos advertir que estos elementos tienen dos funciones que están intrínsecamente relacionadas, ya que solo si se corrobora la veracidad de la declaración de la víctima, como testigo único, es posible enervar la presunción de inocencia del imputado.

Conforme a lo desarrollado a lo largo de esta investigación, y como se aprecia en las respuestas obtenidas de los entrevistados, el delito de acoso sexual es de carácter clandestino. En la mayoría de las investigaciones no se cuenta con elementos objetivos que permitan acreditar directamente la comisión del ilícito penal señalado en el artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B). En ese sentido, el Acuerdo Plenario (2005) establece que, para dotar de validez a la declaración de la víctima, esta debe cumplir con requisitos esenciales. Entre ellos, se destaca que el relato no debe estar motivado por sentimientos

de resentimiento, odio o venganza hacia el imputado. Asimismo, dicha declaración debe ser coherente y mantenerse a lo largo del tiempo.

La coherencia y solidez están relacionadas con la verosimilitud de la sindicación. Es en este punto donde los elementos periféricos adquieren un rol crucial, toda vez que permiten fortalecer o corroborar la declaración incriminatoria. Por ello, resulta menester realizar un análisis meticuroso de la declaración, a efecto de evidenciar si existen o no razones objetivas que la invaliden o generen dudas sobre su veracidad.

4.1.3.4. Cuarta pregunta

La Tabla 10 muestra los siguientes resultados:

Tabla 10
Resultados de la cuarta pregunta

Entrevistado	Respuesta
E1	Es de mera actividad, no se sanciona la tentativa.
E2	Es un delito de mera actividad, porque el tipo penal describe conductas que no están dirigidas a producir un resultado, solamente describe las conductas que debe realizar el imputado como vigilar, hostigar u otros.
E3	Ninguna de los dos, es un delito medial.
E4	Es de mera actividad.
E5	Es de mera actividad.
E6	Mera actividad
E7	Es de mera actividad, depende de la resiliencia de cada persona, así lo establece el tipo penal. Respecto a – buscar establece contacto – es un delito de resultado.
E8	Es un delito de mera actividad.
E9	Es un delito de mera actividad, el código penal en el artículo 176-B establece quien comete el delito, no se requiere entonces un resultado psicológico o alteración, pues es un tipo de violencia que así está considerado dentro de la Ley 30364. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2020).

Interpretación de la Tabla 10

E1, E2, E4, E5, E6, E7, E8 y E9 de los fiscales entrevistados consideran que el ilícito penal de acoso sexual, tipificado en el artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B) es un delito de mera actividad.

Solo la participante E3 ha considerado que el ilícito penal de acoso sexual, tipificado en el artículo (CP, 1991, art. 176-B) es un delito medial.

Solo la participante E7 ha considerado que el verbo rector de “establece contacto”, señalado en el tipo penal del artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B) constituye un delito de resultado.

Análisis de resultados (P4)

Se advierte de los resultados que ocho de los entrevistados consideran que el delito de acoso sexual es un delito de mera actividad, debido a que su configuración se produce con la sola ejecución de la acción ilícita contemplada, sin que sea necesario acreditar un resultado posterior y diferenciado de la conducta. En este tipo de delitos, la consumación ocurre con la mera creación del riesgo prohibido, es decir, cuando el sujeto activo haya vigilado, perseguido, hostigado, asediado o busque establecer algún tipo de contacto con el sujeto pasivo con el propósito de realizar actos de connotación sexual sin mediar consentimiento. En este sentido, la sola realización de estas conductas es suficiente para que el ilícito penal se configure plenamente, ya que vulneran la libertad sexual de la víctima en su dimensión negativa.

De otro lado, solo una de las participantes considera que el delito de acoso sexual no es un delito de actividad ni un delito de resultado, sino, por el contrario, este ilícito es un delito de tipo medial. Respecto a este extremo, cabe precisar que la doctrina y el derecho comparado han regulado el concurso medial de delitos en sus legislaciones; sin embargo, la legislación penal peruana no ha regulado expresamente esta modalidad de concurso, limitándose al concurso real señalado en el artículo 50 (CP, 1991, art.50) y el concurso ideal de delitos señalado en el artículo 48 (CP, 1991, art. 48).

Con todo lo señalado, se advierte disparidad en el criterio de los fiscales sobre el tipo penal. De acuerdo con el análisis documental realizado en párrafos precedentes, se observa que las diligencias preliminares y los argumentos que justifican el archivo de la investigación preparatoria obedecen a una interpretación del acoso sexual como si fuera

un delito de resultado y no de actividad. Incluso, esta disparidad se presenta en la entrevista practicada a los fiscales, pues la mayoría ha considerado el acoso sexual como delito de mera actividad, contradiciendo el criterio practicado en la realidad de las investigaciones. Este factor impacta directamente en la persecución adecuada del delito, teniendo en cuenta que adoptar un criterio equivocado respecto a la naturaleza del delito sirve como justificación para archivar la investigación preparatoria.

Ahora bien, este factor puede ser resuelto a través de un Acuerdo Plenario, mediante el cual se den lineamientos de cómo debe ser interpretado el artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B). Resulta necesario especificar que el acoso sexual responde a un delito de mera actividad y no requiere la existencia de daño psicológico para su corroboración, ya que, en aplicación del principio de literalidad de las leyes, este ilícito penal queda configurado con la sola realización de los verbos rectores descritos en su tipificación.

En ese sentido, se podría evitar que las investigaciones por el delito de acoso sexual sean archivadas por este motivo, teniendo en cuenta que un tratamiento adecuado impacta positivamente en la valoración de los medios de convicción que se obtengan.

4.1.3.5. Quinta pregunta

La Tabla 11 muestra los siguientes resultados

Tabla 11

Resultados de la quinta pregunta

Entrevistado	Respuesta
E1	(No se pronunció respecto a esta pregunta)
E2	Si, pero tendría que calificarse como una falta o como maltrato y ya no como acoso sexual.
E3	Si resultaría adecuado.
E4	No, considero que debe tramitarse como un delito de acción pública, desde la gravedad del mismo.
E5	No considero ello, dado que, de ser así, limitaría a la parte agraviada el poder realizarse diligencias necesarias para el caso en particular como son pericias, diligencias de visualización de videos, imágenes, levantamiento de secreto comunicaciones entre otras diligencias.

-
- E6 No por cuanto no se podría obtener elementos de convicción solidos para acreditar o desvirtuar los hechos (levantamiento de secreto de las telecomunicaciones, acceso a cámaras de seguridad).
- E7 No, estos hechos afectan a la sociedad en general. El problema de este delito contra la libertad sexual es la probanza, debe ser un delito público por la naturaleza sexual en caso de menores habría indefensión.
- No, esto debido a determinados principios fundamentales del derecho penal peruano, la protección de derechos fundamentales y la doctrina aplicable.
- Naturaleza del bien jurídico protegido: El acoso sexual, regulado en el Artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B), protege la libertad, integridad sexual y DIGNIDAD de la persona. Este bien jurídico no solo tiene una dimensión individual, sino también una proyección colectiva, especialmente en entornos laborales, educativos o institucionales. El acoso sexual genera un ambiente hostil que afecta a otras personas indirectamente, lo que implica un interés público en su persecución.
- E8 Principio de intervención del Ministerio Público: El Artículo 159 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Ministerio Público: "Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos representados por la sociedad." (Constitución Política del Perú, 1993). El acoso sexual, al ser un delito que afecta valores sociales y la convivencia pacífica, requiere de la intervención del Ministerio Público para garantizar una adecuada persecución penal. La intervención fiscal asegura que se investigue con objetividad, imparcialidad y siguiendo estándares adecuados de protección a la víctima.
- Razón de interés público y prevención general: Permitir que el acoso sexual se tramite exclusivamente por vía privada podría derivar en subregistro de casos o en desistimientos producto de presiones, temor o revictimización. La intervención fiscal contribuye a:
-

Evitar impunidad: La fiscalía garantiza que el proceso continúe incluso si la víctima retira la denuncia o desiste, considerando el interés público en sancionar estas conductas.

Prevención general: La persecución activa de estos delitos tiene un efecto disuasivo en la sociedad, contribuyendo a erradicar prácticas de acoso en entornos laborales, educativos y sociales.

Protección reforzada y la debida diligencia reforzada a la víctima: El acoso sexual suele ocurrir en contextos de desigualdad de poder (relación jefe-empleado, profesor-alumno, etc.). Permitir que sea la víctima quien impulse la acción penal de manera privada incrementa el riesgo de represalias, intimidación o acuerdos informales que vulneran su dignidad.

La intervención fiscal permite activar medidas de protección inmediatas, como:

Prohibición de acercamiento o comunicación del agresor con la víctima.

Cambio de puesto de trabajo o reubicación de la víctima.

Asistencia psicológica integral.

El ejercicio privado de la acción puede, no otorgar estas garantías, lo que deja en situación de vulnerabilidad a la víctima.

Procedimiento ordinario y acceso a recursos periciales: El Ministerio Público cuenta con herramientas y recursos para llevar a cabo pericias psicológicas, sociales y médicas que permiten sustentar de manera sólida los casos de acoso sexual. El proceso privado, en cambio, limita la capacidad de la víctima para acceder a estos recursos, generando una desigualdad en términos probatorios.

Comparación con delitos de ejercicio privado de la acción penal:

Los delitos de ejercicio privado de la acción penal suelen ser de menor entidad y sin proyección social (difamación, injuria, calumnia). Estos afectan exclusivamente la esfera individual. El acoso sexual, en cambio:

Tiene implicancias sociales y estructurales.

Constituye una forma de violencia de género, reconocida en la legislación peruana y en tratados internacionales

Genera un precedente negativo si no es perseguido adecuadamente.

No. Considero que es un delito que afecta la libertad sexual como bien jurídico. Y es política pública del Estado el luchar contra toda forma de violencia, entre ellas la violencia sexual, y es el acoso sexual una forma de violencia. Por ello es el Estado quien debe de perseguirlo, teniendo en cuenta que tanto los hombres como las mujeres son titulares de derecho y la defensa de su dignidad es el fin supremo del Estado. Así lo dice la constitución y además verificarse la ley 30364. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2020).

E9

Interpretación de la Tabla 11

E2 y E3 consideran que sería adecuado que el delito de acoso sexual sea tramitado mediante el proceso especial de ejercicio privado de la acción penal. No obstante, E2 precisa que, en caso de optarse por este proceso, dicho delito debería ser calificado como una falta.

E4, E7, E8 y E9 consideran que el delito de acoso sexual no debería ser tramitado mediante el proceso especial de ejercicio privado de la acción penal, dado que la naturaleza del bien jurídico protegido es la libertad sexual, cuya protección reviste especial gravedad y afecta a toda sociedad. En ese sentido, señalan que su tutela corresponde al ámbito de la persecución pública.

E5, E6 y E8 consideran que la tramitación del delito de acoso sexual mediante el proceso especial de ejercicio privado de la acción penal resultaría inadecuada, por cuanto se estaría limitando a la parte agraviada en la realización de diligencias necesarias para la obtención de elementos de convicción, tales como el levantamiento de comunicaciones, generando así una desigualdad en el ámbito probatorio.

E8 considera que no sería adecuado que el delito de acoso sexual se tramite mediante el proceso especial de ejercicio privado de la acción penal, ya que la intervención fiscal en la persecución del delito de acoso sexual contribuye a evitar la

impunidad y refuerza el efecto disuasivo en la sociedad. Además, permite disponer de manera inmediata medidas de protección a favor de la parte agraviada.

Análisis de resultados (P5)

Se advierte de los resultados que solo dos de los participantes consideran que sería adecuado que el delito de acoso sexual sea tramitado a través del proceso especial de ejercicio privado de la acción penal.

No obstante, resulta pertinente analizar la respuesta del participante E2, pues ha señalado que, en caso de admitirse la tramitación del acoso sexual mediante acción privada, este debería ser calificado como una falta o como maltrato, en lugar de ser considerado un delito. Respecto a este extremo, el artículo 442 (CP, 1991, art. 442) ha establecido como falta el maltrato físico o psicológico que humille, denigre o menoscabe a la víctima, siempre que no cause lesión o daño psicológico, con la pena de prestación de servicios comunitarios.

Sin embargo, desde una perspectiva normativa, si el acoso sexual fuera considerado una falta, no podría ser objeto de un proceso de ejercicio privado de la acción penal. Ello se debe a que el artículo 482 del (NCP, 2004, art. 482) precisa que las conductas calificadas como faltas se tramitan mediante el proceso especial por faltas, lo que excluye la posibilidad de su persecución mediante acción privada. En consecuencia, de sostenerse que el acoso sexual constituye una falta, el procedimiento aplicable sería el proceso especial por faltas y no el proceso especial de acción privada.

Por tanto, resulta fundamental enfatizar que el acoso sexual está tipificado como delito en el artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B). En ese sentido, el trámite procesal aplicable debe ajustarse a su calificación delictiva, lo que implica que, de considerarse viable el ejercicio privado de la acción penal, este solo sería procedente en virtud de su naturaleza delictiva, que transgrede un bien jurídico protegido, la libertad sexual, y no bajo la calificación de falta.

De manera opuesta, siete de los participantes consideran que el delito de acoso sexual no debería ser tramitado mediante el proceso especial de ejercicio privado de la acción penal por distintas razones. Una de ellas es que consideran que la naturaleza sexual del delito reviste especial gravedad y, por lo tanto, corresponde su persecución pública. Sin embargo, el proceso especial de ejercicio privado de la acción penal, si bien se utiliza

para delitos contra el honor, no quiere decir que este tratamiento procesal penal reste gravedad a los mismos, pues el honor y la dignidad humana son derechos constitucionalmente reconocidos, y aquellas conductas que los transgreden son también materia de sanción penal, llegando a configurar la imposición de pena privativa efectiva de la libertad personal.

Adicionalmente, los participantes advierten que, en el ámbito probatorio, la parte agraviada se encontraría en una posición de desventaja para la realización de las diligencias necesarias. No obstante, el artículo 461 (NCP, 2004, art. 461) establece que, en el marco del proceso especial de ejercicio privado de la acción penal, el juez penal unipersonal podrá disponer el inicio de una investigación preliminar a solicitud y en los términos indicados por el querellante, lo que permite recabar medios probatorios que sustenten la acusación. De modo que, es importante resaltar que, al tratarse de una víctima de violencia, el Estado ha implementado mecanismos de protección y asistencia, como los CEM, institución que brinda apoyo legal, psicológico y social a las personas afectadas por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, a efecto de orientar y fortalecer a las víctimas.

Finalmente, el participante E8 ha señalado que la intervención del Ministerio Público en los delitos de acción pública, como el acoso sexual, contribuye a evitar la impunidad e incide en el efecto disuasivo en la sociedad. Sin embargo, si analizamos estos dos aspectos en concreto, el artículo IX del Título Preliminar (NCP, 2004, art. IX) señala que los fines de la pena son precisamente la prevención del delito, la protección de la sociedad y la resocialización de las personas que han cometido un crimen.

Sin embargo, es importante precisar que la labor fiscal no garantiza por sí misma el cumplimiento de estos fines, por cuanto su función principal se limita a la dirección de la investigación penal y formulación de la acusación cuando corresponda. La determinación de una sanción y su consecuente aplicación es competencia exclusiva del juez, quien, luego del desarrollo del juicio oral, determinará si la conducta imputada constituye delito y amerita la imposición de una pena.

En ese sentido, el efecto disuasivo de la pena en la sociedad no deriva directamente de la intervención del fiscal, sino del proceso penal en su conjunto, específicamente de la sentencia condenatoria y su ejecución. Es en esta etapa donde se materializan los fines de

la pena, reflejándose en la sociedad como un mecanismo de prevención y control del delito.



CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

PRIMERA: De acuerdo con el análisis de los resultados obtenidos, se evidenció que no se ha dado un tratamiento jurídico adecuado a las investigaciones por el delito de acoso sexual en las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de Arequipa (2019-2022).

Se concluye la existencia de disparidad de criterios fiscales en la persecución e interpretación de este delito, lo que ha generado que más del 90 % de investigaciones en etapa preparatoria (preliminar) sean archivadas. Como consecuencia de ello, existe un impacto negativo en la finalidad político-criminal que busca la tipificación de este delito, que es precisamente luchar contra y erradicar la violencia hacia la mujer.

SEGUNDA: Se identificó la existencia de dos factores que determinan el archivo de las investigaciones por delito de acoso sexual en las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de Arequipa (2019-2022).

El primer factor obedece a la falta de elementos de convicción, tales como: 1) la inconcurrencia de la parte agraviada a la ampliación de su declaración en sede fiscal; 2) la inexistencia de evaluación o informe psicológico practicado a la parte agraviada, o cuando no se haya acreditado afectación psicológica o la configuración de una alteración en el normal desarrollo de su vida cotidiana; y 3) cuando no haya sido posible la obtención de elementos periféricos.

El segundo factor obedece a un defecto de interpretación del tipo penal de acoso sexual. Se evidenció, de las disposiciones de archivo, que la mitad de los fiscales especializados interpretan el artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B) como si fuera un delito de resultado. Consecuentemente, los elementos de convicción obtenidos son valorados conforme a una interpretación equivocada del tipo penal, impactando negativamente en la correcta persecución de este delito.

TERCERA: Se determinó la falta de uniformidad en los criterios adoptados por los fiscales especializados en delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar del Cercado de Arequipa (2019-2022) en cuanto a la persecución del delito de acoso sexual.

Esta divergencia corresponde a las siguientes opiniones: 1) la mayoría de los fiscales señala que, ante la incomparecencia de la parte agraviada a la diligencia de ampliación de declaración en sede fiscal, debe disponerse su conducción compulsiva; 2) la mayoría de los fiscales considera que la evaluación psicológica practicada a la parte agraviada es relevante para la imputación, debido a que acredita la afectación producida por el delito; 3) la mayoría de los fiscales considera que la importancia de los elementos periféricos radica en corroborar la sindicación realizada por la parte agraviada; y 4) la mayoría de los fiscales señala que el acoso sexual es un tipo penal de mera actividad.

En consecuencia, se evidencia que la persecución de este delito se ve seriamente afectada por la mala interpretación del tipo penal. Asimismo, existen severas contradicciones entre el criterio divergente de los fiscales especializados y el fin que busca la norma penal al momento de sancionar estas conductas, imposibilitando que se brinde un tratamiento jurídicamente adecuado a las denuncias por acoso sexual presentadas por las víctimas.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que, a través de un Acuerdo Plenario desarrollado por los vocales supremos de la Corte Suprema en materia penal, se adopte un criterio homogéneo de interpretación respecto del delito de acoso sexual. Conforme a los resultados arribados en esta investigación jurídica, los factores que determinan la no continuación ni formalización de la investigación preparatoria obedecen a la falta de elementos de convicción y a un defecto de interpretación del tipo penal.

Debido a que el acoso sexual constituye una vulneración de la libertad sexual en su aspecto negativo y se trata de un delito de simple acción, es importante que este Acuerdo Plenario establezca que la esencia jurídica del acoso sexual radica en la vulneración de la libertad sexual. Por lo tanto, no es necesario demostrar que la víctima haya sufrido daños psicológicos o que se haya perturbado el desarrollo normal de su vida cotidiana para que su configuración sea considerada válida. De manera similar, las diligencias ordenadas para la persecución eficiente de este delito y la evaluación de los elementos de convicción recabados por el fiscal especializado deben alinearse con este enfoque, con la intención de proporcionar un tratamiento jurídico adecuado a la investigación penal del delito de acoso sexual.

SEGUNDA: Se recomienda la correcta aplicación del principio de intervención inmediata y oportuna establecido en el artículo 2.4 de la Ley N.º 30364 para garantizar un tratamiento jurídico adecuado en las investigaciones por delito de acoso sexual. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2020)

Respecto a este extremo, uno de los factores que impiden una adecuada persecución de este delito es la inconcurrencia de la parte agraviada a la diligencia de ampliación de su declaración en sede fiscal. Esto es usado por el titular de la acción penal como argumento para sustentar sus disposiciones de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria.

Sin embargo, esto no debe resultar en que el caso sea archivado. Los fiscales especializados en casos de violencia contra la mujer deben hacer esfuerzos significativos para asegurarse de que, en una sola entrevista, se pueda obtener toda la información necesaria para recabar los elementos de convicción. Además, deben evitar la

revictimización de la parte agraviada, de acuerdo con los requisitos para la protección de los derechos fundamentales.

Para ello, resulta fundamental la aplicación del principio de intervención inmediata, con la finalidad de que la primera declaración de la parte agraviada sea tomada necesariamente con la participación del fiscal especializado, asegurando información detallada e integral de los hechos, que facilitarán la búsqueda y obtención de elementos de convicción que cumplan con las garantías establecidas por el Acuerdo Plenario (2005).

TERCERA: Se recomienda que la Fiscalía Superior Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa lleve a cabo visitas inopinadas en las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cercado de Arequipa, con el fin de supervisar y verificar el cumplimiento adecuado de la normativa aplicable.

Es de suma importancia que esta instancia aborde el problema del alto porcentaje de investigaciones archivadas por delito de acoso sexual. Tendría que supervisarse que los argumentos vertidos por los fiscales en sus disposiciones de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria obedezcan exclusivamente a la inexistencia de una conducta criminal y no, por el contrario, a un defecto de interpretación del tipo penal o a una valoración equivocada de los elementos de convicción obtenidos.

CUARTA: Por otro lado, adicionalmente se propone la modificación del artículo 176-B (CP, 1991, art. 176-B), otorgándole al delito de acoso sexual dos vías de acción, tanto la pública como la privada. Como se ha evidenciado en esta investigación jurídica, la participación de la parte agraviada es imprescindible, teniendo en cuenta además la alta carga subjetiva que recae en la víctima de acoso sexual.

Un aspecto que destacar de la acción privada es que este proceso es impulsado directamente por la denunciante, quien necesariamente aporta los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos frente al juez encargado de la causa. Esto podría representar una ventaja, toda vez que, en el escrito de querrela se incluirán los hechos específicos y detallados, reduciendo la necesidad de requerir constantemente la declaración de la agraviada. De esta manera, se podría evitar la revictimización, una problemática común en los procedimientos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Por tanto, la persecución del delito de acoso sexual mediante la acción privada puede representar una alternativa que contribuiría a la resolución de estos casos, en mérito al estudio de la realidad de este fenómeno jurídico. Teniendo en cuenta que, siempre, las normas —en este caso penales— deben estar enfocadas a abordar la realidad del delito y cómo luchar contra él. Sin embargo, resulta necesario continuar reflexionando sobre este enfoque y promover el debate legislativo para su posible implementación.



REFERENCIAS

Acuerdo Plenario No. 1-2011/CJ-116 [Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria]. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. 6 de diciembre de 2011. Corte Suprema de Justicia de la República.

Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ-116 [Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia]. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado. 30 de septiembre de 2005. Corte Suprema de Justicia.

Amurrio, M., Larrinaga, A., Usategui, E., y Del Valle, A. (2010). Violencia de género en las relaciones de pareja de adolescentes y jóvenes de Bilbao. *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales, Volumen 1(47)*, 121–134.

Código Penal [CP]. Decreto Legislativo No. 635 de 1991. Artículos IX, 36, 48, 50, 52, 57, 151-A, 176-B y 442. 3 de abril de 1991 (Perú). <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=2>

Código Penal de España [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Art. 184. (24 de noviembre de 1995, España).

Consejo Nacional de Política Criminal. (2024). *Lineamientos del Consejo Nacional de Política Criminal para la elaboración de Estrategias Regionales de Política Criminal (ERPC)*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5663272/5016635-anexo-03-lineamientos-del-conapoc-para-elaborar-erpc.pdf?v=1705003447>

Constitución política del Perú [Const]. Art. 1, 2 y 159. 29 de diciembre de 1993 (Perú). <https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 9 de junio de 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 18 de diciembre de 1979. <https://www.ohchr.org/es/instruments->

[mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women](#)

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación). Convenio No. 111. 25 de junio de 1958.

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_IloCode:C111

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-646 de 2001. 27 de junio de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú. Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Parágrafo 358. (27 de noviembre de 2013). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 100. (30 de agosto de 2010).

Corte Superior de Justicia de Arequipa, Quinto Juzgado Unipersonal Sub-especializado en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. (2022). *Exp. No. 02407-2021-24-0401-JR-PE-01, Sentencia No. 213-2021-5JPU, Resolución No. 03-2022 (12 de agosto de 2022)*

Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal. Sentencia No. 00958-2019-4-0901-JR-PE-11. 12 de septiembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente. Casación No. 1537-2022-Puno. 19 de julio de 2023.

Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. 4 al 15 de septiembre de 1995. <https://docs.un.org/es/A/CONF.177/20/Rev.1>

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. 12 de junio de 1776. Declaración de derechos.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 20 de diciembre de 1993, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 1 y 4. 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Decreto Legislativo No. 1368 [Presidencia del Consejo de Ministros]. Crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Publicado el 29 de julio de 2018. No. 1674963 en *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1674963-2>

Decreto Legislativo No. 1410 de 2018. Decreto que modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual. 12 de septiembre de 2018. D.O. *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1690482-3>

Decreto Supremo No. 004-2020-MIMP de 2020 [Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables]. Por el cual aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley No. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. 29 de abril de 2020. https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2023/05/DECRETO_SUPREMO_004-2020-MIMP.pdf

Iglesias, G. (2023) *Delito de acoso sexual (análisis del artículo 176-B del Código Penal)*. *Bien explicado*. Juris.pe. <https://juris.pe/blog/delito-de-acoso-sexual-analisis-del-articulo-176-b-del-codigo-penal-bien-explicado/>

Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI]. (2020). Perú: Brechas de Género 2020: Avances hacia la igualdad de mujeres y hombres. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1801/libro.pdf

Ley No. 27942 de 2003. Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual. 27 de febrero de 2003. D.O. *El Peruano*.

Ley No. 30314 de 2015. Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos. 25 de marzo de 2015. D.O. *El Peruano*.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021a). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria*. *Carpeta Fiscal No. 510-2019-1510*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021b). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2019-6649*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021c). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2019-9098*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021d). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 511-2019-6779*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021e). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 501-2020-3945*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021f). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2020-306*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021g). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2020-363*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021h). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2020-584*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021i). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2020-931*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021j). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2020-1532*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021k). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2020-3764*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021l). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 511-2020-3515*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021m). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2020-2711*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021n). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2021-1498*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021n). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 511-2021-911*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021ñ). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 513-2021-1211*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2021o). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2022-446*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022a). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2020-4354*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022b). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2021-927*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022c). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2021-2603*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022d). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2021-2667*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022e). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2021-2888*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022f). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2021-2812*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022g). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 511-2021-3107*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022h). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 512-2021-988*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022i). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 512-2021-1204*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022j). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 513-2021-1574*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022k). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2022-138*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022l). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 510-2022-954*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022m). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 511-2022-2196*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022n). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 511-2022-2336*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022ñ). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 512-2022-767*. Documento no publicado

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2022o). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 513-2022-18*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2023a). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 511-2020-841*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2023b). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria. Carpeta Fiscal No. 512-2022-1745*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2023c). *Disposición de no formalización ni continuación de la Investigación preparatoria*. Documento no publicado.

Ministerio Público del Distrito Fiscal de Arequipa. (2024). *Reporte de carga con delito de la primera, segunda, tercera y cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos contra la Mujer y Familiares del Cercado de Arequipa del 2019 al 2022*.

Nuevo Código Procesal Penal [NCPP]. Decreto Legislativo No. 957 de 2004. Artículo 66, 329, 334, 334, 372, 461 y 482. 22 de julio 2004 (Perú). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>

Orts Berenguer, E., & Suárez-Mira Rodríguez, C. (2001). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Tirant lo Blanch. <https://latam-tirantonline-com.ezproxy.ucsm.edu.pe/cloudLibrary/ebook/info/8484423050>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9. 16 de diciembre de 1966, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12. 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Páucar Chappa, M. E. (2020). Algunas consideraciones dogmáticas en torno al delito de acoso sexual. En F. R. Heydegger (Ed.), *Delitos de acoso genérico, acoso y chantaje sexual* (pp. 113–138). Instituto Pacífico S.A.C.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2020). El nuevo delito del acoso sexual en el Código Penal Peruano: El acogimiento normativo de una realidad reprochable. En F. R. Heydegger (Ed.), *Delitos de acoso genérico, acoso y chantaje sexual* (pp. 139–150). Instituto Pacífico S.A.C.

Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. (2022). *Casos de violencia sexual*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2022/>

Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. (2025a). *Casos de acoso sexual*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2025/>

Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. (2025b). *Casos de violencia sexual*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2025/>

Proyecto de Ley No. 2901/2017-CR. Ley que previene y sanciona el acoso sexual. Presentado el 14 de noviembre de 2017. Congreso de la República del Perú.

Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo. 27 de noviembre de 1991, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1992-80204>

Recomendación sobre la violencia y el acoso. Recomendación No. 206. Artículo 7. 21 de junio de 2019. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R206

Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 3491-2019-MP-FN [Ministerio Público]. Establecen lineamientos generales para el funcionamiento de las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en diversos distritos fiscales. 9 de diciembre de 2019. Ministerio Público.

Resolución No. 003771-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA [Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]. Sobre acceso a la información pública. 16 de agosto de 2024. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7153442/6137488-resolucion-n-003771-2024-jus-ttaip-primera-sala.pdf?v=1730317684>

Superior de Justicia de Arequipa, Quinto Juzgado Unipersonal Sub-especializado en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. (2023). *Exp. No. 02856-2022-76-0401-JR-PE-08, Sentencia No. 132-2023-5JPU, Resolución No. 02-2023 (21 de julio de 2023).*

Tribunal Constitucional del Perú. Pleno Jurisdiccional. Sentencia No.00008-2012-PI/TC. 12 de diciembre de 2012.

Tribunal Constitucional del Perú. Sala Primera. Sentencia No. 3901-2007-PA/TC. 28 de septiembre de 2009.

Tribunal Constitucional del Perú. Sala Segunda. Sentencia No. 01575-2007-PHC/TC. 20 de marzo de 2009.

Tribunal Supremo de España. Sala de lo Penal. STS No. 119/2019. 5 de marzo de 2020.

U.S. Supreme Court, Meritor Savings Bank v. Vinson, 477 U.S. 57. Caso No. 84-1979. 19 de junio de 1986. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/477/57/>

Valle Odar, F. C. (2020). El acoso genérico como nuevo delito. A propósito de su incorporación a través del Decreto Legislativo No. 1410. En F. R. Heydegger (Ed.), *Delitos de acoso genérico, acoso y chantaje sexual* (pp. 17–33). Instituto Pacífico S.A.C.


Viza Ccalla, J. H. (2020). Los actos de connotación sexual en los delitos de acoso y chantaje sexual. En F. R. Heydegger (Ed.), *Delitos de acoso genérico, acoso y chantaje sexual* (pp. 177–188). Instituto Pacífico S.A.C.

Zavaleta Barrera, C. F. R. (2020). Acoso sexual: El delito tipificado en el artículo 176-B del Código Penal. En F. R. Heydegger (Ed.), *Delitos de acoso genérico, acoso y chantaje sexual* (pp. 151–176). Instituto Pacífico S.A.C.



ANEXOS


1. Carta 0000611-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALIA SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA



Firma Digital

Firmado digitalmente por ALEJO
 MANZANO Ciro FAU 20121370301
 soft
 Presidente De La Junta De FISCALIA
 Superiores Del Df Ar
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 24.10.2024 13:52:40 -05:00

Arequipa, 24 de Octubre del 2024

CARTA N° 000611-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA

U/a.
MARIAJOSÉ FEBRES REYNOSO
Correo: 72758363@ucsm.edu.pe

Asunto : Para conocimiento.

Referencia : Resolución N° 003771-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.

Expediente : MUPDFA20240013692

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarla cordialmente y en atención al documento de la referencia, **poner en su conocimiento** que mediante Oficio N° 1803-2024/MP-FSC-AQP de fecha 18 de octubre del 2024, el Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas de Arequipa remitió documentación relacionada a las carpetas fiscales siguientes:

N°	Carpeta Fiscal	Actuados	Folios	Monto S/.
1	1506014511-2019-6779-0	Disposición	5	0.50
2	1506014510-2019-1510-0	Disposición	5	0.50
3	1506014510-2019-3183-0	Disposición	2	0.20
4	1506014510-2019-3563-0	Disposición	14	1.40
5	1506014501-2019-9098-0	Disposición	10	1.00
6	1506014510-2019-7451-0	Disposición	5	0.50
7	1506014510-2019-6649-0	Disposición	7	0.70
8	1506014510-2019-4354-0	Disposición	6	0.60
9	1506014510-2020-3764-0	Disposición	4	0.40
10	1506014510-2020-584-0	Disposición	4	0.40
11	1506014510-2020-2711-0	Disposición	8	0.80
12	1506014511-2020-3515-0	Disposición	4	0.40
13	1506014510-2020-363-0	Disposición	3	0.30
14	1506014510-2020-931-0	Disposición	6	0.60
15	1506014511-2020-1172-0	Disposición	4	0.40
16	1506014510-2020-306-0	Disposición	6	0.60
17	1506014510-2020-1532-0	Disposición	5	0.50
18	1506014510-2020-3579-0	Disposición	7 - 2	0.90
19	1506014510-2020-1211-0	Disposición	4	0.40
20	1506014510-2021-927-0	Disposición	4	0.40
21	1506014511-2021-911-0	Disposición	8	0.80
22	1506014513-2021-1574-0	Disposición	6	0.60
23	1506014510-2021-1498-0	Disposición	5	0.50
24	1506014510-2021-2812-0	Disposición	14	1.40
25	1506014510-2021-2603-0	Disposición	4	0.40
26	1506014510-2021-2888-0	Disposición	4	0.40
27	1506014510-2021-2667-0	Disposición	9	0.90
28	1506014511-2021-3107-0	Disposición	3	0.30
29	1506014512-2021-1204-0	Disposición	5	0.50

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALIA SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
 EXPEDIENTE: MUPDFA20240013692
www.fiscalia.gob.pe

(054) 232588
 Av. La Paz N° 320 Cercado de Arequipa - Perú
pjfs.arequipa@mpfn.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO
REPUBLICA DEL PERÚ

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA

30	1506014512-2021-988-0	Disposición	9	0.90
31	1506014512-2022-767-0	Disposición	6	0.60
32	1506014512-2022-1745-0	Disposición	5	0.50
33	1506014513-2022-18-0	Disposición	5	0.50
34	1506014511-2022-2336-0	Disposición	4	0.40
35	1506014511-2022-2196-0	Disposición	13	1.30
36	1506014513-2022-1319-0	Disposición	5	0.50
37	1506014510-2022-954-0	Disposición	9	0.90
38	1506014510-2022-138-0	Disposición	8	0.80
39	1506014510-2022-446-0	Disposición	6	0.60
40	1506014512-2022-1337-0	Requerimiento	6	0.60
41	1506014513-2022-1169-0	Disposición	5	0.50
TOTAL			254	25.4

Por lo que, previa a la entrega de dicha documentación, se le **solicita** se sirva realizar el pago de la tasa en el Banco de la Nación, correspondiente a la emisión de copias conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos, por el monto de S/. 25.40 (254 folios).

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

CIRO ALEJO MANZANO
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL
DE AREQUIPA

CAM/kpr
R.2224

(054) 232588
Av. La Paz N° 320 Cercado de Arequipa - Peru
pjfs.arequipa@mpfn.gob.pe

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
EXPEIDIENTE: MUPDFA20240013692
www.fiscalia.gob.pe

2. Guías de entrevista

GUIA DE ENTREVISTA	
Entrevistado	Laura Indacaba Cusiñromos
Cargo	Fiscal Provincial - Adjunto
Institución	Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
PREGUNTA 01: En una investigación de acoso sexual ¿Qué medidas toman los/las fiscales cuando la parte agraviada no concurre a la diligencia de ampliación de declaración?	
Dependiendo del criterio del Despacho, se dispone su conducción compulsiva por agotar los mecanismos legales. Asimismo se solicita apoyo al CEU y Volant	
PREGUNTA 02: Para lograr una adecuada imputación del delito de acoso sexual ¿Qué tan relevante es el informe psicológico practicado a la parte agraviada?	
No es relevante, en demérs a que el tipo penal lo requiere que se elere emocionalmente o b víctima, y/o se le efete emocionalmente	
PREGUNTA 03: ¿Cuál es la importancia y que buscan los/las fiscales al exigir elementos periféricos en la investigación por el delito de acoso sexual?	
Conocer y respaldar el dicho de b agraviada mediante elementos objetivos	
PREGUNTA 04: ¿Para usted el acoso sexual es un delito de resultado o es un delito de mera actividad?	
Mero actividad	
PREGUNTA 05: ¿Usted considera que resultaría adecuado que los casos de acoso sexual sean tramitados a través del proceso especial de ejercicio privado de la acción penal?	
No, por cuanto lo se podría obtener elementos de convicción sólidos pero aluditor a desvirtuar los hechos (levanti. secreto de los tele comunicaciones, acceso a cámaras de seguridad etc.)	

GUIA DE ENTREVISTA	
Entrevistado	Luis Gonzales T.
Cargo	Fiscal Adjunto
Institución	Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
<u>PREGUNTA 01:</u> En una investigación de acoso sexual ¿Qué medidas toman los/las fiscales cuando la parte agraviada no concurre a la diligencia de ampliación de declaración?	
Se tendría que evaluar el disponerse la Conducción Compulsiva de la parte, dado que de su declaración se evidenciaran los fácticos a imputarse de ser el caso y poder además tener la certeza que ante un probable juicio se pueda contar con su participación.	
<u>PREGUNTA 02:</u> Para lograr una adecuada imputación del delito de acoso sexual ¿Qué tan relevante es el informe psicológico practicado a la parte agraviada?	
El informe nos permita poder determinar si exististe alguna alteración en alguno de los aspectos (personal, social, laboral) de la víctima, el poder corroborar la información de la forma en que habrían dado los hechos materia de imputación	
<u>PREGUNTA 03:</u> ¿Cuál es la importancia y que buscan los/las fiscales al exigir elementos periféricos en la investigación por el delito de acoso sexual?	
Lo que se busca es poder acreditar de una manera fehaciente la información brindada por la víctima, el poder vincular al denunciado con el delito	
<u>PREGUNTA 04:</u> ¿Para usted el acoso sexual es un delito de resultado o es un delito de mera actividad?	
Es de mera actividad	
<u>PREGUNTA 05:</u> ¿Usted considera que resultaría adecuado que los casos de acoso sexual sean tramitados a través del <i>proceso especial de ejercicio privado de la acción penal</i>?	
No considero ello, dado que de ser así, limitaría a la parte agraviada el poder realizarse diligencias necesarias para el caso en particular como son pericias, diligencias de visualización de videos, imágenes, levantamiento de secreto comunicaciones entre otras diligencias	

GUIA DE ENTREVISTA	
Entrevistado	Patricia Rosorio Acobo Huanqui
Cargo	Fiscal Provincial
Institución	Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
PREGUNTA 01: En una investigación de acoso sexual ¿Qué medidas toman los/las fiscales cuando la parte agraviada no concurre a la diligencia de ampliación de declaración?	
- Recurrir a Ordavit para que se apersenen donde la agraviada y le informen su importancia de su declaración	
PREGUNTA 02: Para lograr una adecuada imputación del delito de acoso sexual ¿Qué tan relevante es el informe psicológico practicado a la parte agraviada?	
Solo constituye un elementos periférico, pues este delito no cumple como resultado la existencia de afectación psicológica en la víctima,	
PREGUNTA 03: ¿Cuál es la importancia y que buscan los/las fiscales al exigir elementos periféricos en la investigación por el delito de acoso sexual?	
Corroborar la versión de la agraviada, con otros elementos de convicción, testigos, videos llamadas telefónicas, u otros.	
PREGUNTA 04: ¿Para usted el acoso sexual es un delito de resultado o es un delito de mera actividad?	
Es de mera actividad.	
PREGUNTA 05: ¿Usted considera que resultaría adecuado que los casos de acoso sexual sean tramitados a través del proceso especial de ejercicio privado de la acción penal?	
No, considero que debe tramitarse como un delito de acción pública, dado la gravedad del mismo.	

GUIA DE ENTREVISTA	
Entrevistado	Herbert Tony Cortáez López
Cargo	Fiscal Adjunto al Provincial.
Institución	Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
<p>PREGUNTA 01: En una investigación de acoso sexual ¿Qué medidas toman los/las fiscales cuando la parte agraviada no concurre a la diligencia de ampliación de declaración?</p> <p>Lo primero es traerla compulsivamente, si no la logran ubicar, se tendría que emitir un pronunciamiento de fondo porque no se cuenta con su declaración.</p>	
<p>PREGUNTA 02: Para lograr una adecuada imputación del delito de acoso sexual ¿Qué tan relevante es el informe psicológico practicado a la parte agraviada?</p> <p>Es muy relevante porque permite determinar la afectación que ocurre en la agraviada a consecuencia de los hechos imputados, donde se permite verificar que haya sido a consecuencia de hechos de vigilar, perseguir, hostigar, acosar o la intención de buscar o establecer contacto con la misma, también ayuda a determinar la reparación civil.</p>	
<p>PREGUNTA 03: ¿Cuál es la importancia y que buscan los/las fiscales al exigir elementos periféricos en la investigación por el delito de acoso sexual?</p> <p>Cumplir con el Acuerdo Plenario 02-2005, donde para dar validez a la sindicación de la agraviada, se requiere de otros elementos que permitan corroborar su dicho, no solamente se debe contar con la declaración sino con otros elementos que le den fuerza a la imputación.</p>	
<p>PREGUNTA 04: ¿Para usted el acoso sexual es un delito de resultado o es un delito de mera actividad?</p> <p>Es un delito de mera actividad, porque el tipo penal describe conductas que no están dirigidas a producir un resultado, solamente describe las conductas que debe realizar el imputado como vigilar, hostigar u otras.</p>	
<p>PREGUNTA 05: ¿Usted considera que resultaría adecuado que los casos de acoso sexual sean tramitados a través del proceso especial de ejercicio privado de la acción penal?</p> <p>Si, pero tendría que calificarse como una falta o como maltrato y ya no como acoso sexual.</p>	

GUIA DE ENTREVISTA	
Entrevistado	Jonathan Marmanillo Magallanes
Cargo	Fiscal Adjunto
Institución	Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
PREGUNTA 01: En una investigación de acoso sexual ¿Qué medidas toman los/las fiscales cuando la parte agraviada no concurre a la diligencia de ampliación de declaración?	
<ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Reprogramación de la diligencia</u>: Se realiza un nuevo intento de citación, tomando en cuenta posibles razones justificadas de inasistencia, la misma que podría ser virtual si el caso lo amerita. 2. <u>Recurrir a otros medios de prueba</u>: Si la agraviada persiste en no concurrir, se prioriza la valoración de otros elementos de convicción como el relato que la misma agravia dio en su evaluación psicológica o e su informe social, declaración de testigos, correos electrónicos, mensajes, videos o grabaciones, etc., con el objetivo de no obstaculizar la investigación. 3. <u>Aplicación de la presunción de veracidad relativa</u>: En base a la declaración inicial de la víctima, se puede continuar con la investigación, respaldándola con otros elementos periféricos (comunicaciones, comportamiento del agresor, etc.). <p>El objetivo es evitar la impunidad y proteger a la víctima sin sobrecargarla con reiteradas diligencias.</p>	
PREGUNTA 02: Para lograr una adecuada imputación del delito de acoso sexual ¿Qué tan relevante es el informe psicológico practicado a la parte agraviada?	
<p>El informe psicológico no constituye un requisito indispensable para la imputación del delito de acoso sexual, sin embargo, es altamente relevante, porque mediante el mismo se puede obtener información respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>La valoración del daño emocional y afectación psicológica</u>: Permite evidenciar el impacto del acoso, mostrando síntomas de ansiedad, depresión o estrés postraumático. Esto refuerza la credibilidad del testimonio de la víctima. 2. <u>Determinación del grado de afectación</u>: Aunque el acoso sexual es un delito de mera actividad, el informe psicológico puede reflejar la magnitud del daño sufrido, contribuyendo a determinar la penalidad. La falta de afectación psicológica no implica necesariamente la inexistencia del delito, pero su presencia fortalece la imputación. 3. <u>Complemento a otras pruebas</u>: El informe psicológico, al también presentar un relato, se valora en conjunto con otros elementos (mensajes, grabaciones, testimonios). 	
PREGUNTA 03: ¿Cuál es la importancia y que buscan los/las fiscales al exigir elementos periféricos en la investigación por el delito de acoso sexual?	
<p>Los elementos periféricos son fundamentales para consolidar la imputación del delito de acoso sexual, su importancia radica en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Corroboración de la versión de la víctima</u>: Por ejemplo, los mensajes de texto, correos electrónicos, testigos, cámaras de seguridad o grabaciones refuerzan la credibilidad del relato, y refuerza la imputación. 2. <u>Superar la insuficiencia de pruebas directas</u>: Dado que el acoso sexual suele ocurrir en espacios privados o sin testigos presenciales (delito clandestino), los elementos periféricos suplen la ausencia de evidencia directa. 3. <u>Descartar alegaciones de animadversión o falsedad</u>: Permiten desmontar estrategias de defensa que alegan venganza o motivaciones económicas, brindando objetividad a la investigación. 4. <u>Sustento para requerimientos</u>: Proporcionan base para solicitar medidas de protección, alejamiento o prisión preventiva, cuando el riesgo de reiteración es alto. 	
PREGUNTA 04: ¿Para usted el acoso sexual es un delito de resultado o es un delito de mera actividad?	
Es un delito de mera actividad.	
PREGUNTA 05: ¿Usted considera que resultaría adecuado que los casos de acoso sexual sean tramitados a través del proceso especial de ejercicio privado de la acción penal?	
No, esto debido a determinados principios fundamentales del derecho penal peruano, la protección de derechos fundamentales y la doctrina aplicable.	

1. Naturaleza del bien jurídico protegido: El acoso sexual, regulado en el Artículo 176-B del Código Penal Peruano, **protege la** libertad, integridad sexual y DIGNIDAD de la persona. Este bien jurídico no solo tiene una dimensión individual, sino también una proyección colectiva, especialmente en entornos laborales, educativos o institucionales. El acoso sexual genera un ambiente hostil que afecta a otras personas indirectamente, lo que implica un interés público en su persecución.

2. Principio de intervención del Ministerio Público: El Artículo 159 de la Constitución Política del Perú **establece** que corresponde al Ministerio Público: *"Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos representados por la sociedad."*
El acoso sexual, al ser un delito que afecta valores sociales y la convivencia pacífica, requiere de la intervención del Ministerio Público para garantizar una adecuada persecución penal. La intervención fiscal asegura que se investigue con objetividad, imparcialidad y siguiendo estándares adecuados de protección a la víctima.

3. Razón de interés público y prevención general: Permitir que el acoso sexual se tramite exclusivamente por vía privada podría derivar en subregistro de casos o en desistimientos producto de presiones, temor o revictimización. La intervención fiscal contribuye a:
 - Evitar impunidad: La fiscalía garantiza que el proceso continúe incluso si la víctima retira la denuncia o desiste, considerando el interés público en sancionar estas conductas.
 - Prevención general: La persecución activa de estos delitos tiene un efecto disuasivo en la sociedad, contribuyendo a erradicar prácticas de acoso en entornos laborales, educativos y sociales.

4. Protección reforzada y la debida diligencia reforzada a la víctima: El acoso sexual suele ocurrir en contextos de desigualdad de poder (relación jefe-empleado, profesor-alumno, etc.). Permitir que sea la víctima quien impulse la acción penal de manera privada incrementa el riesgo de represalias, intimidación o acuerdos informales que vulneran su dignidad.

La intervención fiscal permite activar medidas de protección inmediatas, como:
 - Prohibición de acercamiento o comunicación del agresor con la víctima.
 - Cambio de puesto de trabajo o reubicación de la víctima.
 - Asistencia psicológica integral.

El ejercicio privado de la acción, puede, no otorgar estas garantías, lo que deja en situación de vulnerabilidad a la víctima.

5. Procedimiento ordinario y acceso a recursos periciales: El Ministerio Público cuenta con herramientas y recursos para llevar a cabo pericias psicológicas, sociales y médicas que permiten sustentar de manera sólida los casos de acoso sexual. El proceso privado, en cambio, limita la capacidad de la víctima para acceder a estos recursos, generando una desigualdad en términos probatorios.

6. Comparación con delitos de ejercicio privado de la acción penal: Los delitos de ejercicio privado de la acción penal suelen ser de menor entidad y sin proyección social (difamación, injuria, calumnia). Estos afectan exclusivamente la esfera individual. El acoso sexual, en cambio:
 - Tiene implicancias sociales y estructurales.
 - Constituye una forma de violencia de género, reconocida en la legislación peruana y en tratados internacionales (CEDAW, Convención de Belém do Pará).
 - Genera un precedente negativo si no es perseguido adecuadamente.

GUIA DE ENTREVISTA	
Entrevistado	Christy Elizabeth Montoya Sudario
Cargo	Fiscal Adjunta al Provincial
Institución	Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
<i>PREGUNTA 01: En una investigación de acoso sexual ¿Qué medidas toman los/las fiscales cuando la parte agraviada no concurre a la diligencia de ampliación de declaración?</i>	
Se agotan las vías para la ubicación de la parte presuntamente agraviada, (notificar al domicilio señalado en su ficha RENIEC, vía el aplicativo WhatsApp, etc), si a pesar de ello no se logra su ubicación se resuelve con los actuados en obren en la carpeta fiscal.	
<i>PREGUNTA 02: Para lograr una adecuada imputación del delito de acoso sexual ¿Qué tan relevante es el informe psicológico practicado a la parte agraviada?</i>	
Muy importante pues el elemento periférico que da soporte a lo señalado por la parte presuntamente agraviada y acredita la afectación psicológica por el hecho denunciado.	
<i>PREGUNTA 03: ¿Cuál es la importancia y que buscan los/las fiscales al exigir elementos periféricos en la investigación por el delito de acoso sexual?</i>	
Corroborar y dar soporte a lo señalado por las partes involucradas, es decir sujeto activo y pasivo.	
<i>PREGUNTA 04: ¿Para usted el acoso sexual es un delito de resultado o es un delito de mera actividad?</i>	
Ninguna de los dos, es un delito medial	
<i>PREGUNTA 05: ¿Usted considera que resultaría adecuado que los casos de acoso sexual sean tramitados a través del proceso especial de ejercicio privado de la acción penal?</i>	
Sí resultaría adecuado.	

GUIA DE ENTREVISTA	
Entrevistado	Marilú Ramírez Tito
Cargo	Fiscal Provincial
Institución	Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
<i>PREGUNTA 01: En una investigación de acoso sexual ¿Qué medidas toman los/las fiscales cuando la parte agraviada no concurre a la diligencia de ampliación de declaración?</i>	
La declaración debe ser única y evitar revictimización. Sin embargo, si de la investigación se advierte que sea necesaria la ampliación se tiene que justificar el motivo. Si la parte agraviada no concurre se debe pedir apoyo a UDAVID o al CEM.	
<i>PREGUNTA 02: Para lograr una adecuada imputación del delito de acoso sexual ¿Qué tan relevante es el informe psicológico practicado a la parte agraviada?</i>	
Para mí es la declaración, por no es lo único para lograr una sentencia condenatoria, no es suficiente para establecer responsabilidad penal. El informe psicológico es una prueba periférica objetiva, los delitos de acoso son clandestinos, es importante que se cuenta con las características del relato. Buscar otros elementos periféricos que determinen la comisión del delito.	
<i>PREGUNTA 03: ¿Cuál es la importancia y que buscan los/las fiscales al exigir elementos periféricos en la investigación por el delito de acoso sexual?</i>	
Por el hecho de presunción de inocencia. Acuerdo Plenario 02-2005 la declaración enerva la presunción de inocencia, pero debe contar con verisimilitud y persistencia en la incriminación. La simple sindicación no es suficiente para establecer una condena, debe ser específico.	
<i>PREGUNTA 04: ¿Para usted el acoso sexual es un delito de resultado o es un delito de mera actividad?</i>	
Es de mera actividad, depende de la resiliencia de cada persona, así lo establece el tipo penal. Respecto a – buscar establece contacto – es un delito de resultado.	
<i>PREGUNTA 05: ¿Usted considera que resultaría adecuado que los casos de acoso sexual sean tramitados a través del proceso especial de ejercicio privado de la acción penal?</i>	
No, estos hechos afectan a la sociedad en general. El problema de este delito contra la libertad sexual es la probanza, debe ser un delito público por la naturaleza sexual en caso de menores habría indefensión.	

GUIA DE ENTREVISTA	
Entrevistado	Melissa Gaona Moscoso
Cargo	Fiscal Provincial
Institución	Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
<i>PREGUNTA 01: En una investigación de acoso sexual ¿Qué medidas toman los/las fiscales cuando la parte agraviada no concurre a la diligencia de ampliación de declaración?</i>	
En primer lugar, la declaración de la víctima debe ser en la medida de lo posible “única” ello con la finalidad de evitar la revictimización, de no concurrir a brindar “ampliaciones” debe plantearse la acreditación del hecho por medio de prueba indirecta y de corroboración objetiva.	
<i>PREGUNTA 02: Para lograr una adecuada imputación del delito de acoso sexual ¿Qué tan relevante es el informe psicológico practicado a la parte agraviada?</i>	
Es relevante para determinar las consecuencias del acoso en el desenvolvimiento de la vida cotidiana de la parte, ello en relación al principio de lesividad y subsidiariedad.	
<i>PREGUNTA 03: ¿Cuál es la importancia y que buscan los/las fiscales al exigir elementos periféricos en la investigación por el delito de acoso sexual?</i>	
La misma que en los delitos que se investigan, la corroboración de objetiva y periférica de la sindicación primigenia, en la búsqueda de la verdad objetiva.	
<i>PREGUNTA 04: ¿Para usted el acoso sexual es un delito de resultado o es un delito de mera actividad?</i>	
Es de mera actividad, no se sanciona la tentativa.	
<i>PREGUNTA 05: ¿Usted considera que resultaría adecuado que los casos de acoso sexual sean tramitados a través del proceso especial de ejercicio privado de la acción penal?</i>	

GUIA DE ENTREVISTA	
Entrevistado	Nadielka Torres Silloca
Cargo	Fiscal Provincial Coordinadora
Institución	Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
<u>PREGUNTA 01:</u> En una investigación de acoso sexual ¿Qué medidas toman los/las fiscales cuando la parte agraviada no concurre a la diligencia de ampliación de declaración?	
<p>Puede disponerse la conducción compulsiva, como prerrogativa del fiscal, pues es objetivo el obtener la versión directa incriminatoria para poder de ese modo calificar el delito, y ver si prospera o no en otra instancia u otra etapa.</p>	
<u>PREGUNTA 02:</u> Para lograr una adecuada imputación del delito de acoso sexual ¿Qué tan relevante es el informe psicológico practicado a la parte agraviada?	
<p>El tipo penal establece que comete el delito el que realiza una acción.... , sin embargo, ello también requiere ser corroborado con un informe psicológico que pueda ilustrar al fiscal, hasta donde se ha dañado a la víctima. Puede ser que tenga o no afectación en relación a los hechos que se denuncian. Pero al final ello ayudara no solo a verificar ello sino también a establecer las características del relato brindado por la víctima, al narrar el hecho delictuoso.</p>	
<u>PREGUNTA 03:</u> ¿Cuál es la importancia y que buscan los/las fiscales al exigir elementos periféricos en la investigación por el delito de acoso sexual?	
<p>La importancia es corroborar la versión de la víctima, para dotarla de validez, y de ser el caso prosperar a juicio, sea suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.</p>	
<u>PREGUNTA 04:</u> ¿Para usted el acoso sexual es un delito de resultado o es un delito de mera actividad?	

Es un delito de mera actividad, el código penal en el artículo 176-B establece quien comete el delito, no se requiere entonces un resultado psicológico o alteración, pues es un tipo de violencia que así está considerado dentro de la ley 30364.

PREGUNTA 05: ¿Usted considera que resultaría adecuado que los casos de acoso sexual sean tramitados a través del *proceso especial de ejercicio privado de la acción penal*?

No. Considero, que es un delito que afecta la libertad sexual como bien jurídico. Y es política publica del Estado el luchar contra toda forma de violencia, entre ellas la violencia sexual, y es el acoso sexual una forma de violencia. Por ello es el Estado quien debe de perseguirlo, teniendo en cuenta que tanto los hombres como las mujeres son titulares de derecho y la defensa de su dignidad es el fin supremo del Estado. Así lo dice la constitución y además verificarse la ley 30364.

